



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Incorporación del tercero civilmente responsable a etapa intermedia,  
en lesiones culposas graves para tutela jurisdiccional efectiva, Virú,  
2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestra en Derecho penal y procesal penal**

**AUTOR:**

**Castillo Sagastegui, Jorge Armando (ORCID: 0000-0002-7838-3852)**

**ASESOR:**

**Magister Murriel Santolalla, Luis Alberto (ORCID: 0000-0001-8079-3167)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas  
del Fenómeno Criminal**

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA  
Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

Agradecer a dios por la vida y bendecirme todos los días, a mis familiares que siempre están apoyándome en todo en lo que respecta a mis estudios.

## **Agradecimiento**

En cuanto al desarrollo de la presente tesis agradezco el apoyo brindado a:

A los docentes tanto de los cursos de la maestría como los docentes que cumplieron la labor de asesores para la presente tesis, y que me llenaron de ideas positivas para el avance y culminación del presente trabajo.

Así también se agradece a todos mis amigos y compañeros de la maestría que de alguna u otra manera contribuyeron a que se haga realidad la presente tesis, brindándome información necesaria y compartiendo sus experiencias.

## Índice de contenidos

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
I. INTRODUCCIÓN:.....	1
II. MARCO TEÒRICO.....	5
III. METODOLOGIA.....	19
3.1. Tipo y diseño de Investigación. ....	19
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	19
3.3. Escenario de estudio. ....	21
3.4. Participantes.....	21
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	21
3.6. Procedimiento. ....	22
3.7. Rigor científico.....	23
3.8. Método de análisis de información.....	24
3.9. Aspectos éticos.....	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN: .....	25
4.1. Resultados.....	25
V. Discusión:.....	43
VI. CONCLUSIONES. ....	48
VII. RECOMENDACIONES. ....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS: .....	51
ANEXOS.....	190

## Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar de qué manera la incorporación de tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia, en lesiones culposas graves garantiza la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Virú 2021, y como objetivos especiales el de analizar la regulación de la inclusión del tercero civil hasta la fase intermedia; también se han analizado los criterios que tienen los magistrados para incluir al tercero civil responsable hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves en los juzgados penales de Virú y Trujillo; así también se ha analizado la regulación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a ante la incorporación del tercero civil hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal y por último se tuvo que analizar el tratamiento doctrinario y jurisprudencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada respecto de la incorporación del tercero civil hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal. En el presente trabajo es una investigación cualitativa básica, en donde se utilizó como línea de investigación la teoría fundamentada. Los resultados que se obtuvieron fueron un éxito, ya que los participantes de la entrevista indicaron que se debe incorporar al tercero civil hasta la etapa intermedia, ya que con ello se estaría garantizando la reparación civil de la parte agraviada dentro de un proceso penal y se dejaría de afectar sus derechos reconocidos en la ley, dentro de ellos el de la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: Tercero Civilmente Responsable, Lesiones Culposas Graves y Tutela Jurisdiccional Efectiva.

## **Abstrac**

The objective of this research work was to determine how the incorporation of a civilly responsible third party until the intermediate stage, in serious negligent injuries, guarantees the Effective Jurisdictional Guardianship, Virú 2021, and as special objectives to analyze the regulation of the inclusion of the third party. civil until the intermediate phase; The criteria that the magistrates have to include the responsible civil third party until the intermediate phase within a criminal proceeding for the crime of serious negligent injuries in the criminal courts of Virú and Trujillo have also been analyzed; Thus, the regulation of the right to effective jurisdictional protection has also been analyzed before the incorporation of the civil third party until the intermediate phase within a criminal process and finally the doctrinal and jurisprudential treatment of the right to effective jurisdictional protection had to be analyzed. the aggrieved party regarding the incorporation of the civil third party until the intermediate phase within a criminal proceeding. In the present work it is a basic qualitative investigation, where the grounded theory was used as a line of investigation. The results obtained were a success, since the interview participants indicated that the civil third party should be incorporated until the intermediate stage, since this would guarantee the civil compensation of the aggrieved party within a criminal proceeding and would cease to affect their rights recognized in the law, within them that of effective judicial protection.

**Keywords:** Civilly Responsible Third Party, Serious Culpable Injuries and Effective Jurisdictional Protection

## **I. INTRODUCCIÓN:**

Oliveira. (2009). "...indica que la adecuación de la tutela judicial es posible definirla como la disposición que tiene para poder realizar la eficacia ofrecida por el derecho de fondo, garantizando la mayor seguridad y efectividad posibles. Por ende, esta adaptación resulta ser la ponderación de esos valores o derechos fundamentales reconocidos en la ley, con visión al resultado que se busca obtener frente al derecho que se afectado. Esas líneas deben generar al legislador, a lo escrito por los autores, y lo que el órgano jurisdiccional viene aplicando en la práctica, respetados, por ende, los mecanismos que aseguran a la parte, puesta esta puede elegir la forma de protección que más le conviene (voluntad u otro derecho fundamental), salvo las excepciones previstas de manera expresa en la normal legal.

También el máximo intérprete de la constitución ha indicado, "que es un derecho reconocido en la Constitución de naturaleza procesal, en la cual toda ser humano que busca justicia puede recurrir a los aparatos judiciales, sin tener en cuenta la pretensión que formule y si tiene o no legitimidad para solicitar algún pedido. En sentido extenso, este derecho no solo busca asegurar la participación o acceso del justiciable a los distintos procesos que regula el ordenamiento jurídico para cada tipo de pedido, sino que también garantiza que, tras la decisión obtenida, esta pueda verse materializada de una manera eficaz. (Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 763-2005-PA/TC – Lima, fundamento seis).

Es así que actualmente en nuestro país en el derecho penal respecto de los delitos en los cuales se causa lesiones graves por culpa, muchas veces una vez que la sentencia condenatoria o absolutoria ha quedado consentida (primera o segunda instancia), el agraviado no ve su pretensión satisfecha, ya que muchas veces el sentenciado o absuelto, pierde su trabajo, su vehículo no estuvo asegurado o no se incorporó dentro del plazo legal correspondiente al Tercero Civilmente Responsable, y por lo tanto no tiene con que pagar la reparación civil, quedando así desprotegida la parte agraviada, en donde pese ya existir una sentencia en donde se indica que se tiene pagar una cierta cantidad dinero por el daño que sufrió el agraviado o agraviada, este no se hace dentro del plazo que señala la sentencia, y por el contrario la fiscalía muchas veces hasta tiene que pedir la revocatoria

de la pena para el condenado, puesto que no cumple de manera total con las reglas de conducta señaladas en la sentencia condenatoria y pese a que se le requiere no cumple, y termina el sentenciado recluido en un Establecimiento Penitenciario, sin que haya cumplido con pagar.

Es por ello que se hace necesario que en todo proceso penal por el Delito antes mencionado, se pueda incorporar al tercero civil responsable (propietario del vehículo, persona jurídica propietaria del vehículo y aseguradora), hasta la etapa intermedia, esto es hasta la audiencia de control de la acusación, para que cuando el proceso pase a juicio oral y el mismo termine con una sentencia condenatoria o absolutoria, pueda la parte agraviada ver su reparación civil satisfecha, ya que como se indicó muchas veces los sentenciados no tienen con que pagar y terminan recluidos en un Penal, sin que se haya pagado la reparación civil, afectándose así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

San Martín Castro, 2014, p.169, indica: “El tercero civil responsable es aquel sujeto procesal que no tuvo una intervención en los hechos de carácter delictivos, por lo cual carece de responsabilidad penal, sin embargo, tiene un vínculo que lo une con el imputado, por lo que deberá responder de manera civil y solidaria con el inculcado en lo que corresponde a la retribución de la indemnización civil”.

Debido a esto se hace necesario la admisión del tercero civil, dado a que la mayoría de los casos que hay sobre este delito, la parte agraviada no ve asegurada su pretensión en la vía penal, lo cual se ha convertido en una situación de manera caótica, porque muchas veces el agraviado espera con ansias esta reparación civil, a efectos de poder pagar las deudas que le originó al accidente sufrido, sin embargo en la realidad muchas veces los mismos tienen que pagar solos sus gastos, dado a que como no existe un tercero civil responsable, tienen que esperar que el sentenciado o absuelto cancele lo indicado en la sentencia condenatoria o absolutoria. Por ende, se hace necesario, que se pueda incorporar al Tercero Civilmente Responsable, hasta la etapa intermedia (control de acusación), para efectos de poder asegurar en el futuro el pago a la parte agraviada y con ello pueda garantizarse los derechos de toda persona conforme lo indica nuestra Carta Magna.



Es por eso, que nuestro tema resulta ser de mucha trascendencia, ya que no solamente es de mucha ayuda para el mundo del derecho, sino también para la sociedad, ya que en este caso, mucha gente que tiene la calidad de agraviada en un proceso penal y sobre todo en esta clase de delito, va tener la certeza de que en un futuro si un juez determina que el imputado es culpable o lo absuelve, va a responder de manera solidaria con el tercero civil que hayan incorporado en el proceso penal, por ende se estaría garantizando obviamente su derecho a la tutela judicial efectiva y aquellos derechos comprendidos en la Constitución para este tipo de procesos de carácter penal.

En ese escenario, se formuló el problema en los siguientes términos:

¿De qué manera la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia, en lesiones culposas graves garantiza la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Virú 2021?

La realización del presente estudio se justificó por varias razones; siendo la primera de ellas la **justificación Teórica**, resulta de suma importancia analizar la integración del tercero civil hasta la fase intermedia, respecto de los delitos de lesiones culposas graves, para efectos de que este criterio sea tomado cuenta por los magistrados del Poder Judicial y se pueda garantizar un proceso que revista de todas las garantías y se tutele los derechos de los agraviados en lo que respecta a estos delitos, esto es que el fin de la presente tesis es la unificación de criterios respecto de este problema que se presenta en la realidad; con relación a la **justificación práctica**, lo que se obtenga de la presente investigación ayudara a unificar criterios en los jueces de los órganos de investigación preparatoria en lo que corresponde a la adhesión del del tercero civil, para garantizar el derecho de los agraviados en los delitos de lesiones culposas graves; respecto de la **justificación metodológica**, el trabajo de investigación ofrece un nuevo aporte al mundo del derecho, dado a que mediante esta investigación los operadores del derecho contarán con una solución a este problema. Ello gracias a las pautas metodológicas y propias de las ciencias del derecho: método científico, y el método hermenéutico. Y por último resulta **viable**, dado a que el presente trabajo de investigación contara con el recurso humano que se necesita para este tipo de trabajo, así como también de medios materiales y

financieros, y con la información que se puede obtener tanto de los libros, tesis, jurisprudencia, expedientes y el internet.

Asimismo, teniendo en cuenta la formulación del problema que antecede se planteó por objetivo general del presente trabajo: Analizar de qué manera la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia, en lesiones culposas graves garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, Virú, 2021; y también como objetivos específicos: Analizar la regulación de la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia; Analizar los criterios que tienen los magistrados para la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia dentro de un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves en los juzgados penales de Virú y Trujillo; Analizar la regulación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ante la incorporación del tercero civil hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal y por ultimo analizar el tratamiento doctrinario y jurisprudencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada respecto de la incorporación del tercero civil hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal; para de esta manera poder profundizar la investigación y poder alcanzar los resultados esperados.

## II. MARCO TEÒRICO.

Se ha llevado a cabo una búsqueda profunda tanto en el extranjero como en las diversas universidades que ubican en el departamento de la Libertad (UPN, UPAO, UNT, UCV, entre otras), así también se ha hecho una búsqueda profunda en el ámbito del internet, con el objeto de dar a conocer que este trabajo de estudio no ha sido desarrollado por otro estudiante de la profesión de derecho, maestría y doctorado.

Así también se encontró de la búsqueda realizada en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Virú, bastantes expedientes respecto del trabajo de investigación en desarrollo, el cual servirá para tener una mejor idea respecto de lo investigado y como esto se muestra en la realidad.

Se tiene que esta investigación resulta de suma importancia puesto que en la actualidad en muchos procesos penales por este delito no se permite incorporar al Tercero Civilmente Responsable hasta la etapa intermedia, lo cual ha generado a la larga que el agraviado pese a que ve satisfecho su derecho mediante una sentencia condenatoria o absolutoria, esta no se haga efectiva, toda vez que muchas veces el sentenciado no goza solvencia económica para cancelar la reparación civil (tutela jurisdiccional efectiva del afectado), y al no contar con un tercero civil que cancele de manera solidaria dicho monto, es que el derecho antes indicado se ve afectado.

En el caso de nuestro país la figura del tercero civilmente responsable lo encontramos regulado en la ley penal con su respectiva doctrina y jurisprudencia que ha servido de base y sustento para justificar la anexión del tercero civil al proceso penal, tal así que:

El código procesal penal del dos mil cuatro en su artículo ciento once, inciso uno, señala:

Tercero Civil. – Son aquellas personas naturales o jurídicas que de manera conjunta con el imputado tenga responsabilidad de carácter civil por las consecuencias de la comisión de un delito, pueden ser anexadas al proceso penal a pedido del fiscal o de la parte agraviada constituida debidamente como actor civil.

La figura del tercero civil se encuentra regulada en la ley penal y tiene un aspecto de carácter civil. En otras palabras, es un debate civil más que penal, cuya finalidad es asegurar la reparación civil generado por el daño causado por el delito, a pesar de que no es autor del delito.

Mendoza, por su parte..., indica que es aquel individuo, ya sea persona común o legal que se involucra en el proceso penal, para responder por la indemnización civil que se deriva del daño o afectación generado por el delito, ya sea de forma directa o indirecta.

Víctor Cubas Villanueva, señala que “(...) un individuo (común o legal) puede ser tercero civil, y este no haya participado de la comisión o perpetración del delito, pero que tiene pagar por los daños económicos. La responsabilidad que se le atribuye empieza de la norma civil y no de la administrativa o de otra de igual naturaleza, así tenemos, por modelo el compromiso que nace de los progenitores, defensores o curadores de los actos que realicen los hijos menores de edad, huérfanos o los adultos objeto de curatela; por otro lado también tenemos el caso de los patronos quienes también son responsables por las acciones ilícitas cometidas por las personas que dependen de ellos; también la responsabilidad que tiene todo propietario de un vehículo por los actos que realice el conductor.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el tercero civil responsable adquiere dicha calidad de carácter legal, ya sea siendo una persona común o legal que obviamente no ha cooperado en la comisión de un hecho delictuoso, pero que, en virtud de la norma civil, se le impone una obligación en la que tiene la

responsabilidad de responder de manera solidaria con el sentenciado respecto de la reparación civil señalada en la sentencia condenatoria.

Por tanto, este capítulo establece que los terceros con responsabilidad civil en causas penales se refieren al sujeto físico o jurídico como parte de la causa penal, solo para contestar por el daño que se le ocasionado al agraviado de manera directa o indirecta producto del delito cometido.

Ahora, la figura del tercero civil en nuestra legislación penal actual, está considerado como una persona que puede ser natural o legal, y que no ha intervenido en la realización del delito, pero que es incluida obligatoriamente en el proceso, con el fin de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que haya ocasionado el autor del hecho con relevancia penal (responsabilidad civil derivada), siendo que actualmente está considerado como un sujeto procesal, cuya figura jurídica tiene su origen en el Código de Procedimiento Penales de 1939, siendo que hoy por hoy está regulado en el libro I, Sección IV, Título V, artículos 111 al 113 del Código Procesal Penal vigente. Reglamentándose en el artículo 111° los requisitos que debe cumplir la solicitud y la oportunidad que tiene el fiscal y el actor civil para solicitar la incorporación del tercero civil responsable al proceso penal, y el artículo 112° hace referencia al trámite que se debe seguir en esta figura y finalmente el artículo 113° que está referido a los derechos y garantías del tercero civil.

En la doctrina, César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que "(...) para incorporar al tercero civil, se necesita el cumplimiento de dos requisitos, siendo el primero de ellos que el responsable de la comisión del hecho delictivo está en una situación de dependencia (no actúa por voluntad propia, sino por la injerencia de un tercero), y como segundo requisito que el comportamiento que genere dicho compromiso sea realizado por el dependiente en la ejecución de su trabajo u obligación que pueda tener.

Al respecto Alberto Liñán, señala: que para su constitución se requiere la presencia de dos requisitos: Que el tercero civil de quien se va a solicitar su incorporación tenga un vínculo jurídico o de hecho con el imputado, en base del cual el responsable de la pena principal está bajo la dependencia ya se de manera gratuita o pagada, a plazo fijo o permanente o puramente circunstancial y ocasional de su principal; y que el delito que de origen a la responsabilidad este dentro del ejercicio común o no común de las funciones encomendadas y en el marco de la actividad confiada al infractor penal.

El autor Sánchez Velarde (2013: P. 121) al comentar el artículo 112° Código Procesal Penal menciona que: “En la audiencia preliminar se hace con la participación de quien se requiere su incorporación, y si no concurre estando notificada se continuara con la diligencia. Una vez resuelta la procedencia del tercero civil a través de una resolución, se le pondrá en conocimiento la misma para que participe del proceso, con conocimiento del Ministerio Público..., si este es incorporado al proceso, tendrá los mismos derechos al igual que el imputado y puede hacer uso de los mismo, su rebeldía no impide la continuación del proceso y queda obligado al pago de la reparación civil si la sentencia es condenatoria”

En cuanto a la capacidad del tercero civil obligado como parte del proceso, está la encontramos prevista en el artículo 95° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, en la cual señala “la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. Así se desprende de este artículo que tanto los terceros civiles como el imputado están al mismo nivel en facultades de carácter procesal; así también es de señalar que esta equiparación realizada por la ley se encuentra prevista en el Código y únicamente genera efectos respecto de la reparación civil, quedando claro la diferencia entre ambos sujetos respecto de la comisión del delito, dado a que esto conlleva a la afectación de un derecho protegido, y se concibe que toda conducta indebida de carácter penal genera la comisión de un ilícito civil, puesto que ocasiona un agravio. Así siguiendo a San Martín, debe de tenerse en cuenta “(...) debe existir un daño para que pueda dar inicio a la acción de carácter

civil en el proceso penal. En ese sentido, la idea de obligado civil debe ser en primer lugar el mismo que se ha enunciado para el responsable del delito.

Armenta al definir esta figura afirma que: “Es la persona a quien se le va a dirigir la acción civil que se ha acumulado a la pena. Es decir, aquella que va a reparar el daño ocasionado por el delito o indemnizar las afectaciones generadas (...). Su responsabilidad puede ser recta o suplementaria (...), la persona suplementaria es distinta del responsable recto, dado a que solo responde ante la insolvencia de este por los daños civiles que genere el delito”.

Ahora, en cuanto a la obligación del tercero civil regulado en el artículo 12° inciso 3) del CPP, estable lo siguiente: ... 3. “La sentencia que absuelve o la resolución de sobreseimiento no va a generar que el juzgado no se manifieste sobre el reparo civil que se haya generado por el hecho delictivo, siempre que proceda”

Particularmente considero muy acertada la regulación de esta norma, puesto que en caso se den estos dos supuestos, esto es que se absuelva al imputado o en su defecto se sobresea la causa por cualquiera de las formas previstas en la ley, igual el tercero civil responsable incorporado al proceso, tendrá que responder en un futuro respecto de la reparación civil que le pueda corresponder a la parte agraviada.

Por su parte Leaned Matos señala: “..., esta obligación que no procede de un contrato puede ser exigida al imputado, pero también a los terceros civiles responsables, los cuales pueden ser sujetos comunes o legales, iniciando del tipo de responsabilidad civil que se puede pedir en el proceso, las que son:

1) Responsabilidad civil extracontractual directa del tercero civil responsable, está referido al caso en que el comportamiento perjudicial sea delito, son responsables quienes tienen la calidad de autor o participe del hecho punible, de lo cual resulta quimérico que alguien que no forma parte del delito fuera convocado a responder por un hecho propio, sin embargo, esta situación es válida solo para las personas naturales. Por regla general un delito debe estar

vinculado dentro de un determinado proceso para contestar penalmente, pero cuando el obligado es una persona natural que depende de una persona legal, independiente del nivel en que se encuentre, y el comportamiento se da dentro del desenvolvimiento de las actividades de la empresa, se comprende que la persona legal ha actuado a través de sus dependientes, en tal sentido los delitos y culpas le son del mismo modo imputable.

2) Responsabilidad civil extracontractual indirecta está referida a cuando un tercero o responsable indirecto responde porque el obligado por ley no ha dado cumplimiento con lo señalado en la sentencia, no se ha hecho responsable de su deber de carácter jurídico de vigilar, elegir y educar, lo que al final es un amparo que la ley da a los afectados en aras de asegurar lo que les corresponde recibir por el daño ocasionado. Esto ha dado paso a que surjan tres requisitos para que se dé inicio a este tipo de responsabilidad extracontractual indirecta del tercero civil: a) Debe existir un vínculo de dependencia entre el tercero y el responsable directo, b) Debe verificarse el deber de cuidado y mando que le asiste al obligado civil con relación al responsable directo y c) la culpa del responsable directo en el perjuicio generado.

En cuanto a la jurisprudencia, dicha figura la encontramos en la CASACIÓN Nro. 37– 2008 - LA LIBERTAD, en su fundamento seis: “En lo referente al tercero civil es oportuna la participación del superior colegiado, dado a que al observar la realidad de un tercero civil, conforme con lo señalado en el artículo 93° y 95° del CP, precepto legal que señala que la compensación civil es mutua entre los obligados del hecho delictivo y el tercero civil en la cual se incorporó a la persona jurídica servicios y proyectos sociedad de responsabilidad limitada – ASERPO S.R.L., para que de manera conjunta con el imputado Tello Pretell cumplan con el pago fijado como concepto de reparación civil...”.

Así también tenemos que una persona jurídica puede ser anexada como tercero civil ¿necesariamente debe haber mantenido una relación laboral o civil con el imputado? [Casación N° 951-2018-Nacional]. Debe existir entre el imputado y la persona que se va incorporar al proceso penal como tercero civil un vínculo que



no necesariamente tiene que ser jurídico, es decir que no exista de por medio un contrato laboral o civil entre el imputado y a quien se lo incorporara como responsable civil, si es que el comportamiento de este último ha generado un daño que debe ser resarcido producto del delito cometido y que para lo cual haya convenido con el imputado, generándose un vínculo desde la perspectiva material.

En cuanto al derecho comparado tenemos respecto del caso de Republica Dominicana, La ley procesal que regula los sujetos procesales a partir del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero, así como el tercero civilmente responsable que viene hacer la persona que va a reparar el daño que el imputado ha generado con su comportamiento delictivo y a quien se le fija una reparación civil, dejando de lado en este caso a la persona jurídica. Así también tenemos el caso de Argentina, en el Código Procesal Penal de Argentina, regula lo referente al tercero civil demandado como sujeto procesal, a partir del artículo 97° al indicar que le competente a este la acción civil, señalándose los demás datos que se necesita para su incorporación.

Por último, debemos indicar con relación a esta figura, Gran Bretaña, también lo ha regulado de una manera alejada, a diferencia de las leyes de los países latinoamericanos, las leyes de responsabilidad civil son precisamente eso (reclamaciones de terceros contra aseguradores) de 2017, en donde se habla de la “persona asegurada”, que significa que una persona que, con respecto a la una responsabilidad frente a un tercero, tiene derecho a una indemnización de conformidad con los términos de un contrato de seguro, e incluye a una persona que no es parte del contrato de seguro pero que esta especificada o referida en el contrato, ya sea por su nombre o de otro de modo, como una persona a la que se extiende el beneficio de la cobertura de seguro prevista en el contrato.

Ahora en cuanto al delito de lesiones culposas graves la cual también ha sido tomado en cuenta para el presente trabajo de investigación por ser una figura importante para el presente trabajo, tenemos que la misma también ha sido regulada en país, tanto en la ley, como en la doctrina y jurisprudencia:

## Lesiones Culposas Graves.

Lazo Zambrano, señala que es el efecto de haber obrado de manera imprudente, negligente, sin observar la ley, reglamento, etc., teniendo en cuenta las circunstancias y el aspecto persona del imputado, las cuales causan lesiones en una determinada persona. Este delito solo se sancionará en los que casos que la ley así expresamente lo regule. El que por hacer o dejar de hacer genera un daño a otro, actuando con culpa o de manera negligente, es responsable de reparar el daño ocasionado.

Salinas (2008) sobre las lesiones culposas indica que este delito se configura cuando el agente genera lesiones en el agraviado habiendo obrado con culpa.

En ese sentido, este delito se da cuando el sujeto activo ha infringido el deber objetivo de cuidado y con ello ha generado un resultado no deseado sobre el agraviado.

El Código Penal (1991), respecto del artículo ciento veinticuatro, prescribe:

Lesiones culposas. – Es cuando el agente por culpa causa a otra persona un daño en su cuerpo o su salud (...).

Esta infracción se da cuando el agente genera lesiones sobre el agraviado por haber procedido de manera culposa. Aquí el sujeto activo actúa de manera culposa cuando genera un resultado perjudicial para el agraviado al no haber procedido con previsión, de manera prudente o precavida, habiendo sido el efecto predecible o habiendo previéndolo, confió en que pudo evitarlo. Este delito se configura cuando el comportamiento del agente afecta el deber objetivo de cuidado, lo que trae como consecuencia un resultado no querido ni buscado hacia el sujeto pasivo.

Como podemos ver en el artículo 124° del CP., se sanciona como delito las lesiones producidas por culpa, es decir aquellas afectaciones en la salud de una persona que produce el agente por su negligencia, confianza en exceso o por su imprudencia. En estos casos la legislación actual diferencia entre lesiones culposas graves y leves, son graves las mismas modalidades de lesión que se señalan de manera peculiar y numérica en el artículo 121° del CP.

Para la jurisprudencia nacional, “respecto a este delito considera que pueden ser consideradas como aquellas lesiones producidas por el sujeto activo al no haber podido prever el posible efecto antijurídico, siempre que debió haber previsto y que dicha previsión le era posible o habiéndose dado cuenta, confía sin argumento alguno que no se va a producir la consecuencia que se le representa; conduciéndose así de manera negligente, imprudente, etc.

En cuanto a la jurisprudencia nacional respecto del delito de lesiones culposas graves, lo encontramos en la SENTENCIA CASACIÓN N° 1147-2019/PIURA, en su fundamento CUARTO: “Es de señalar, que, en los delitos por culpa, estos se entienden, decía Welzel, como una infracción al deber objetivo de cuidado que, el cual tiene como consecuencia un resultado lesivo para el sujeto pasivo. Dicha infracción se entiende como la creación de un riesgo prohibido. Desde un plano meramente subjetivo, estos delitos indican una imputación de conocimiento sobre el posible daño de la conducta que invoca un deber de tener que adoptar ciertas medidas de cuidado; aptitud que le permite al agente poder prever posibles daños o consecuencias de su actuar”.

Por otro lado, tenemos la Sentencia del TC – Expediente N° 04547-2017-PHC/TC-Lima, en su fundamento 12, donde señala: ...que después de haber analizado las pruebas y que han sido objeto de impugnación en la sentencia de segunda instancia, se evidencia de los hechos materia de imputación que han sido presentado por fiscalía en la cual se observa la intervención del imputado, ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado por el delito lesiones culposas graves, dado a que genero lesiones a la parte agraviada, que en este caso era un menor de edad.

En cuanto al Derecho Comparado tenemos el artículo 94 del Código Penal Argentino que establece: “Se sancionará con un mes a tres años o multa de mil pesos a quince mil pesos e inhabilitación peculiar de uno a cuatro años, el que, de manera imprudente o negligente, por incompetencia en su oficio o carrera, o por observar el reglamento o deber a su mando, causa a otro una afectación en su organismo o en su bienestar...”

Así también tenemos como ejemplo a Colombia que regula este tipo de lesiones en su artículo 120° (Penas aumentadas por el artículo 14° de la ley 809 del 2004), que indica: “Los que hubieren causado culposamente alguna de las lesiones mencionadas en los artículos anteriores, serán sancionados en consecuencia, reducidos de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes...”.

Y por último tenemos la figura de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual se aplica a todo ciudadano que recurre a un órgano judicial en busca de la protección de sus derechos o intereses, institución que servirá de fundamento para el presente trabajo de investigación, la misma que ha sido regulada tanto en la ley como en la doctrina y jurisprudencia:

Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El código procesal civil de mil novecientos noventa y tres, en su artículo uno del Título Preliminar, señala:

Tutela jurisdiccional efectiva. – Toda persona tiene este derecho para poder ejercer la defensa de sus derechos o beneficios que tenga, respetándose en todo momento el debido proceso.

De Bernardis indica que este derecho es la expresión de índole constitucional de un sin número de organismos de carácter netamente procesal, cuyo objetivo es el de asegurar que todos los justiciables tengan un libre, real e irrestricto acceso a los órganos judiciales que están a cargo del Estado.

La tutela judicial efectiva resulta ser un derecho de carácter amplio y de carácter constitucional y sobre todo de derechos humanos, puesto que este derecho comprende un conjunto de derechos los cuales son de obligatorio cumplimiento en el marco de un proceso, en un Estado de derecho y en los convenios mundiales sobre los derechos que le asisten a los ciudadanos.

Así, tenemos que un inicio se conceptúa a este derecho como el recurrir a un órgano jurisdiccional del gobierno, para que sea quien nos dé una solución fundada en derecho respecto de una determina pretensión que la parte haya invocado, la misma que tiene que ser positiva, queda así determinado que es un derecho propio de cada persona y que no forma parte de la facultad esencial, y que se exterioriza en la facultad que tiene el ser humano para solicitar al Estado la asistencia del servicio de administrar justicia y poder alcanzar una sentencia favorable.

Asimismo, esta figura contempla uno de los ejes centrales que debe existir en todo proceso, ya sea civil, laboral, penal, etc., en este estamos hablando de la efectividad de las sentencias, la cual se divide en dos vertientes; siendo la primera el derecho a la ejecución de las sentencias, que está referido a que las sentencias se cumplan en los términos en que fueron dictadas y no se conviertan en meras declaraciones. Esto obedece a la idea de la justicia material de un Estado Democrático y Social de Derecho en donde existen principios, valores y derechos de carácter constitucional, por ende, se quiere que dichas resoluciones o sentencias se concreten no solo en lo que dice o declara, reconoce un derecho o impone una condena, sino que se efectivicen, para que se alcance el cumplimiento en los términos en que fue dictada la sentencia (STC – Exp. N° 01797-2010-PA/TC – PIURA, fundamento 11); en cuanto a la segunda tenemos la ejecución forzada de las sentencias, la cual implica el derecho que tienen todas las personas que buscan justicia a que las resoluciones o sentencias que han sido dictadas por los órganos jurisdiccionales en protección de sus derechos o intereses se cumplan de manera forzosa, cuando el obligado o condenado no pague de manera voluntaria el pago que se le ha ordenado, puesto que una u

otra forma no podría decirse de una genuina tutela judicial efectiva. Una de las primeras sentencias en ese sentido, citada por otras posteriores, fue la STC 32/1982, de 7 de junio (FJ2) ...

Por último, esta figura ha sido desarrollada de manera extensa no solamente por la doctrina y la ley, sino sobre todo por la jurisprudencia, así la tenemos la casación número diez treinta y dos guion dos mil dieciséis de Lambayeque, en la que indica en su fundamento doce: "... Este derecho también está definido en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque no de manera específica. Insiste: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo e inmediato ante un juez o tribunal competente por cualquier otra reclamación legítima contra la violación de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación se haya producido, conducta de una persona en el desempeño de sus funciones oficiales".

Exp. N° 4080-2004-AC/TC. (2004). Indica que es un derecho principal y constitucional que tiene todo ciudadano o empresa (ya sea persona común, legal, engendrado, teniendo este la condición jurídica de persona que demanda o la demandan, denunciante o denunciado, según el caso) cuando acude a un órgano estatal a fin de que sea este quien le haga justicia, con sujeción al debido proceso, para la búsqueda de la solución de sus conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica, usando para ello el proceso como herramienta de tutela de su derecho sustancia del mismo. Permite además que toda persona forme parte de un proceso para generar una actividad jurisdiccional sobre los pedidos que solicite.

Exp. N° 3789-2005-HC/TC. (2005). Señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, indica que cuando una persona busque que sus derechos sean protegidos al igual que sus legítimos intereses, estos deban ser atendidos por un órgano jurisdiccional mediante un proceso en donde existan garantías mínimas y que indica: "La regla suprema asegura a la persona que busca justicia, al pedir

protección, el juzgado tiene el deber de revisar el debido proceso y de administrar justicia tomando en cuenta los principios fijados por los aparatos mundiales.

En cuanto al derecho comparado, tenemos el caso de Colombia, donde se regula claramente esta figura en el Código General del Proceso o Ley N° 1564 del 2012, en su artículo 2° cuando menciona el acceso a la justicia. Siendo que en el presente artículo queda establecido que “todos los seres humanos tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para la protección de sus derechos reconocidos y amparo de sus intereses, respetando el debido proceso con una duración justificada. Los plazos procesales se cumplirán conforme a ley y su no hacer injustificado será pasible de sanción”.

Del mismo modo tenemos el caso de Ecuador donde este derecho se encuentra regulado como una obligación que tienen los jueces, el mismo que expresamente está en el artículo 15° del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: El Estado es el responsable cuando exista defectos en la función jurisdiccional, detención ilegal, demora no justificada en la forma de administrar justicia, afectación de este derecho, y infracción de los preámbulos y normas del proceso debido”, en este artículo este derecho aparece como una obligación estatal, puesto que el Estado debe velar por el cumplimiento del mismo a través de sus actos y debe proponer salidas fuerte para evitar su afectación. Es por ello que en nuestro país también existe el carácter prestaciones que posee este derecho frente a los ciudadanos.

Por último, este derecho también ha sido regulado en el Derecho de la Unión Europea, al indicar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende una serie de componentes distintos, como el derecho de acceso a los tribunales, los derechos de defensa, el derecho a un juicio justo, el derecho a un tribunal independiente, el derecho a una revisión, y así sucesivamente. Los artículos 19 TUE y 47 de la carta, por tanto, consagran un conjunto de normas constitucionales.... Un claro ejemplo de la tutela judicial efectiva, lo encontramos en lo señalado en los asuntos T-56 y T-73/09 Saint Gobian Glass France SA y Otros contra Comisión Europea de 27 de marzo del 2014, donde indico “El

control judicial por parte del Tribunal General de las decisiones por las que la comisión impone infracciones en caso de infracción del derecho de la competencia de la UE cumple requisito de control judicial efectivo a los efectos del artículo 6 de la CEDH y el artículo 47° de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”...



### III. METODOLOGIA.

#### 3.1. Tipo y diseño de Investigación.

El tipo de investigación es cualitativa básica, toda vez que se buscara incrementar los conocimientos sobre el tema materia de investigación para poder obtener resultados del problema que se presenta en la realidad. Debido a que el estudio cualitativo se enfoca en comprender los fenómenos y puede enfocarse en el significado, las sensaciones, las ideas, los juicios, las veteranías o afecciones, investiga cómo y porque ocurren las manifestaciones. Compendia datos en forma de imágenes, texto o palabras por medio de conferencias, de los que observa, se fotografía o se revisa en los documentos (Loayza – Maturrano, 2006). Asimismo, es básica, dado a que se diferencia porque se inicia en un marco teórico y se mantiene en él. Lo que busca es aumentar lo que ya sabemos sobre temas científicos, pero sin llevarlo a la práctica (Muntané Relat, 2010, pg. 221).

El diseño de estudio se basa en la teoría fundamentada, ya que el objeto de estudio es generar nuevos conocimientos sobre un determinado problema que se presenta en la realidad y que es materia de investigación. Toda vez que esta teoría se fundamenta en la teoría del interaccionismo simbólico para entender como los individuos conceptúan una apariencia o manifestaciones a través del contacto social... (G. Vivar, Arantzamendi, López-Dicastillo, Gordo Luis, 2010).

#### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Categoría 1: Tercero Civilmente Responsable	Regulación Doctrina Jurisprudencia (Nacional y Extranjero)
Categoría 2: Tutela Jurisdiccional Efectiva	Regulación Doctrina Jurisprudencia (Nacional y Extranjero)

Fuente: Elaboración Propia (2022).

La matriz de categorización apriorística se encuentra anexada en el anexo 1.

### **3.3. Escenario de estudio.**

El marco de estudio del presente estudio es el juzgado de investigación preparatoria de Virú, de donde se obtuvieron las sentencias condenatorias y absolutorias consentidas por el delito de lesiones culposas graves de la Provincia de Virú, durante los años 2020-2021.

### **3.4. Participantes.**

En el actual trabajo, se tuvo en consideración a diez sentencias condenatorias y absolutorias consentidas por el Delito de Lesiones Culposas Graves de la Provincia de Virú durante los años 2020 – 2021; el criterio que se ha tenido en cuenta para elegir las sentencias, se debe a que en algunas se incorporó al Tercer Civilmente Responsable dentro del plazo legal y en otras sentencias se lo incorporo fuera del plazo establecido en la norma penal, dichas sentencias serán sometidas a un análisis documentario.

Asimismo, también han participado cuatro magistrados, los cuales son Jueces de Juzgado de Investigación Preparatoria de Virú y de Trujillo para efectos de conocer cuáles son los criterios que tienen los mismos respecto a la incorporación del tercero civilmente responsable. Los cuáles serán sometidos a una entrevista de expertos.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Como método se implementará la Entrevista y Análisis de documentos. En cuanto a la entrevista es un procedimiento para recolectar información, y que es el planeamiento más usado en los procesos en donde se investiga, y tiene un peso en sí misma. Tanto si se crea dentro de una exploración, como si se diseñara al borde de un taller organizado, tiene los mismo diseños y caminos propios de este plan de recoger datos... (Folgueiras Bertomeu, 2016, pg. 2). En cuanto al análisis

de documentos se trata de un modo de estudio de carácter técnico, un conjunto de cálculos pensativos, que busca explicar y trazar los documentos de un modo unido sistemáticamente para lograr su rescate... (Dulzaides Iglesias y Molina Gómez, 2004, pg. 2).

Como instrumento se implementará la guía de la entrevista (es un dato que contiene los asuntos, interrogantes sugeridas y puntos de vista que se analizarán) y el análisis de documentos, en cuanto a la guía de entrevista se harán siete preguntas a los magistrados del juzgado de investigación preparatoria de Virú y de Trujillo respecto del tema materia de investigación y también se analizarán las sentencias tanto condenatorias como absolutorias emitidas dentro de un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves en el año 2021, para efectos de verificar si cuenta o no tercero civilmente responsable incorporado y en qué etapa se hizo su admisión.

El método de validez que se ha tomado en cuenta es el perfil de los magistrados, dado a que se entrevistará a cuatro jueces de investigación preparatoria de Virú y de Trujillo, algunos con maestría y otros con doctorado; y el tipo de sentencias, puesto que se analizarán diez sentencias condenatorias y absolutorias de primera instancia por el delito de lesiones culposas graves emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Virú.

### **3.6. Procedimiento.**

Para elaborar el presente trabajo de tesis, se hizo una búsqueda exhaustiva respecto a un problema que se presenta en la actualidad en el ámbito penal, sobre todo en los Juzgados de Investigación Preparatoria y que, hasta ahora no habido una solución clara para las partes dentro de un proceso penal, se procedió hacer una búsqueda de los antecedentes nacionales e internacionales, para efectos de encontrar pistas e indicios que permitan encontrar una respuesta a este problema de investigación. Luego se realizó el marco teórico usando las referencias

encontradas en internet, consultando libros, revistas, tesis, artículos científicos, entre otros, procediendo a citar dichas referencias en APA séptima edición.

Con respecto a la metodología se deja constancia que el linde de información es de derecho penal y procesal penal, teniendo en cuenta además los instrumentos, escenario de estudio y los participantes que nos apoyaron en la construcción del presente trabajo.

Para el trabajo de campo, y para la obtención de los resultados, se usó la guía de entrevista, en la cual han participado diez magistrados, de los cuales son Jueces de Juzgado de Investigación Preparatoria para efectos de conocer cuáles son los criterios que tienen los mismos para incorporar al tercero civil en un proceso penal. Así también en el presente trabajo de investigación se ha analizado las sentencias condenatorias y absolutorias para poder establecer lineamientos, recomendaciones, sugerencias u orientaciones sobre el tema que estamos investigando.

### **3.7. Rigor científico.**

Siendo que la presente tesis tiene un enfoque cualitativo, el rigor científico ha de observarse en cada una de las fases del enfoque antes señalado: en el planteamiento del problema, en el objetivo general y específicos, justificación, en la metodología, el trabajo de campo o el análisis de datos. Toda vez que el rigor científico en la investigación cualitativa debe ser alcanzado por el investigador si desea que su producto contenga la calidad y tenor científico apropiado.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación goza del respaldo de libros, revistas, jurisprudencia nacional e internacional y artículo debidamente actualizados y citados en materia penal. Asimismo, en el presente trabajo se ha usado la Guía de Entrevista la cual ha servido para poder recoger datos de los criterios que tienen los Jueces de Investigación Preparatoria de la Libertad respecto al tema que es materia de investigación en el presente trabajo. Asimismo, también

se ha podido acceder a sacar copias de los expedientes respecto del delito de Lesiones Culposas Graves, además se ha tomado en cuenta la regulación que tienen estos temas tanto en el ámbito nacional como extranjero, los cuales guardan relación con el marco teórico que ha tomado en cuenta para fundamentar el presente trabajo.

### **3.8. Método de análisis de información.**

La técnica que se usó en el presente trabajo de investigación para organizar y resumir la información que se recabo para su comprensión e interpretación es de Categorización y codificación a través de la comparación constante y la técnica de triangulación para aumentar la comprensión en los hallazgos, asimismo también se usara el método de análisis de contenido en lo que corresponde a las sentencias, toda vez que se busca es explicar lo que sucede en un proceso penal por el delito lesiones culposas graves cuando no se incorpora al tercero civil responsable y si esto tiene incidencia con la tutela jurisdiccional efectiva.

### **3.9. Aspectos éticos.**

En la actual investigación se usaron criterios éticos, evitando incurrir en todo momento en el plagio, consignando datos que veraces y reales conforme a los libros y entrevistas, coordinado el tiempo de los entrevistados como muestra objetiva del respeto hacia su trabajo. Asimismo, se ha trabajado de acuerdo a las normas APA séptima edición, respetando el código de ética en lo que corresponde a la investigación de la UCV.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

##### 4.1. Resultados.

Tabla N° 01: Resumen de Respuestas de los entrevistados respecto de la pregunta N° 01.

Pregunta N° 01: ¿Cuál es la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal?

E1	E2	E3	E4
Está previsto en el artículo 111 del código procesal penal.	Artículo 111 al 113 del NCPP	Artículo 111° del Código Procesal Pena	La base legal esta en el Código Procesal Penal.
Coincidencias: Entrevistados 1,2,3 y 4 han coincidido que la base legal para incorporar al tercero civil responsable se encuentra regulada en el artículo 111° del Código Procesal Penal.			
Discrepancias: El entrevistado 1 y 3 solamente han señalado que se encuentra regulado en el artículo 111° del Código Procesal Penal. El entrevistado 2 en cambio ha señalado no solamente el artículo 111°, sino también el artículo 112° y 113° del Código Procesal Penal, referido al trámite, y a los derechos y garantías del tercero civil. Por último, el entrevistado 4 solamente ha indicado que se encontraría su base legal en el Código Procesal Penal.			
Interpretación: Tenemos que la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en nuestro ordenamiento jurídico está regulada en el artículo 111° de nuestro Código Procesal Penal, así como también en los artículos 112 y 113 del mismo cuerpo normativo, referido al trámite, derechos y garantías del tercero civil.			

Tabla N° 2: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N° 02.

Pregunta N° 02: ¿Cuál es la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que incidencias tiene en un proceso penal?

E1	E2	E3	E4
La Constitución Política del Perú señala en el artículo 139. 3 que unos de los principios de la función jurisdiccional es la Tutela Jurisdiccional, siendo ello, todo juzgador está vinculado a cumplir dicho principio constitucional dentro de un proceso penal, y siendo que procesalmente se está facultado incorporar al tercero civil responsable, la incidencia radica	Artículo 139 del Constitución Política; derecho que tiene toda persona de obtener tutela por parte de El Estado; es decir de obtener la ansiada justicia que le corresponde a cada uno de los ciudadanos.	La tutela esta dentro del debido proceso que esta dentro del articulo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual permite acudir al juez para resolver un conflicto de distinta naturaleza y obtener una resolución conforme a derecho.	Tiene una base constitucional en el articulo 139, 3 de la Constitución Política del Perú, tiene efectos generales en un proceso penal, busca que el proceso se constituya una garantía expedita para la protección derechos, para que dentro del proceso se pueda emitir una decisión que solucione el conflicto como un proceso penal.



<p>en la facultad legal del juez de incorporar previo requerimiento de la parte legitimada para ello.</p>			
<p>Coincidencias: Entrevistados 1, 2,3 y 4 ha coincidido que la base legal se encuentra regulada en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Además, han señalado que este derecho este derecho faculta a todo ciudadano de poder recurrir a un órgano jurisdiccional en busca de la protección de sus derechos o intereses, es decir de obtener una tutela por parte del Estado.</p>			
<p>Discrepancias: Tanto el entrevistado 1 y 4 han especificado que se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna, a diferencia los entrevistados 2 y 3 que solamente han indicado el artículo, mas no el inciso. El entrevistado 1 ha indicado que todo juzgador esta vinculado a cumplir este principio y la incidencia radica en la facultad del juez para incorporar al tercero civil previo requerimiento de la parte legitimada; a diferencia de los entrevistado 2,3 y 4 que solamente han indicado la importancia que tiene este derecho en un proceso y para que sirve.</p>			
<p>Interpretación: Es que todos los entrevistados coinciden que la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú y para qué sirve. En cuanto a la incidencia que tiene dentro de un proceso penal tenemos que este derecho busca dar a cada ciudadano la justicia que este busca dentro de un proceso.</p>			

Tabla N° 3: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N° 03.

Pregunta N° 03: ¿Cuáles son los requisitos para incorporar a una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable?

E1	E2	E3	E4
<p>Primero; que exista un requerimiento previo, ya sea del fiscal o del actor civil, segundo, que sea requerido antes de la culminación de la investigación preparatoria;</p> <p>tercero; que tenga una vinculación con el autor del delito, esto es, que, al momento de la comisión delictiva, exista una responsabilidad civil.</p>	<p>Los mismos requisitos de la constitución en actor civil previsto en el artículo 100 del NCPP.</p>	<p>Se encuentre vinculada con el imputado, que exista una conexión entre el imputado y la persona natural o jurídica, contrato de trabajo, relación laboral o civil.</p> <p>Se aplica el artículo 1969° del Código Civil y el artículo 1978° del Código Civil, que tiene que ver con la responsabilidad civil.</p> <p>Que la investigación se haya formalizado y el tercero civil se incorpore a solicitud del fiscal y el actor civil</p>	<p>Requisitos de forma, que exista una solicitud del Ministerio Público y el actor civil, se plantee dentro de la etapa de investigación preparatoria.</p> <p>Se identifique a la persona natural o jurídica a emplazarse.</p> <p>Requisitos de fondo, la existencia de un vínculo jurídico de esa persona con el imputado.</p> <p>La probabilidad de que pueda asumir una responsabilidad civil por las consecuencias del delito, dentro de la probabilidad viene la obligación solidaria.</p>

Coincidencias: El entrevistado 1, 2, 3 y 4 han coincidido que debe existir un requerimiento previo, el cual puede ser presentado por el fiscal o el actor civil; debe existir una vinculación entre quien se va a pedir la incorporación y el imputado, y por último que debe ser presentado antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria.

Discrepancias: El entrevistado 1, 3 y 4 han indicado que el requerimiento previo puede ser presentado por el fiscal y el actor civil; en cambio el entrevistado 2 solamente ha hecho alusión a los requisitos para incorporar al actor civil al señalar que son los mismos para el tercero civil.

El entrevistado 3 ha indicado aparte de los requisitos se necesita para incorporar a una persona común o legal como tercero civil que también se aplica de manera el artículo 1969° y 1978° del Código Civil referido a la responsabilidad civil, situación que no ha sido señalada por los entrevistados 1, 2 y 4 que solamente han indicado los requisitos regulados en el Código Procesal Penal.

El entrevistado 4 ha dividido los requisitos, en donde aspecto tanto de forma como de fondo, a diferencia del resto de entrevistados que solamente han señalado los presupuestos de manera general.

Interpretación: Tenemos que los requisitos de fondo y forma para incorporar a una persona normal o procesal como tercero civil es que exista un requerimiento previo, ya sea presentado por el fiscal o el actor civil debidamente constituido, y que este pedido sea presentado antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria y que tenga una vinculación con el autor del delito, esto es, que, al momento de la comisión delictiva, exista una responsabilidad civil; y que dichos requisitos son mismos a los señalados en el artículo 100 referido al actor civil, y por último que se aplica de manera supletoria los artículos 1969° y 1978° del Código Civil referido a la responsabilidad civil.

Tabla N° 4: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N° 04.

Pregunta N° 04: ¿Cuál es el criterio que tiene usted para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves?

E1	E2	E3	E4
<p>Primero; verificar la parte legitimada, segundo: que no haya precluido la etapa y tercero la vinculación del solicitado con el autor del delito al momento de la comisión delictiva.</p>	<p>Cumplimiento de los requisitos formales y la oportunidad en su requerimiento por parte del sujeto legitimado. Que tenga vinculación con el imputado al momento de la comisión de evento penal que se indica que ha cometido.</p>	<p>Que exista una relación entre el imputado y el que se pretenda incorporar, por el ejemplo el conductor y el propietario del vehículo, en un accidente de trabajo el trabajador con el empleador. Se cumplan los presupuestos del artículo 111° del Código Procesal Penal y se acredite el vínculo.</p>	<p>Si cumplen con los requisitos deben ser incorporados para que, en el proceso, se determine en la sentencia de que van asumir esa responsabilidad solidaria con el imputado. Además, es una decisión de incorporación al proceso, no definitiva de responsabilidad.</p>
<p>Coincidencias: Tanto los entrevistados 1, 2, 3 y 4 han coincidido que se debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y que debe existir un vínculo entre el imputado y el que se pretende incorporar.</p>			
<p>Discrepancias: El entrevistado 4 ha indicado además que en la sentencia se va a determinar que va asumir responsabilidad de manera solidaria con el imputado y que además se trata de una decisión de incorporación al proceso,</p>			

mas no definitiva de responsabilidad, a diferencia de los otros entrevistados que no han señalado esta parte.

Interpretación: El criterio que tienen los entrevistados para incorporar al tercero civil responsable es que este pedido debe cumplir con las formalidades señaladas en la ley, esto es que debe ser presentado por el sujeto legitimado antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria y que tenga una vinculación con el imputado al momento de la comisión del hecho delictivo. Y por último que se trata de una decisión de incorporación al proceso y no definitiva de responsabilidad, puesto que eso se determinara con la sentencia.

Tabla N° 5: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N° 05.

Pregunta N° 05: ¿Considera usted que se debe incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia?

E1	E2	E3	E4
No, existe un principio de preclusión, que debe respetarse, además de que las partes procesales deben utilizar las herramientas procesales en el modo y forma de ley, de no hacerlo será responsabilidad de	Solo si se trata de una acusación directa o un proceso inmediato; en otro caso distinto no; pues sería alterar e ir en contra del principio de legalidad y el de preclusión.	Actualmente en base al principio de legalidad no se podría, en base al articulo 101° el cual nos remite al articulo 111°, el cual señala que la solicitud debe formularse hasta antes de culminada la investigación preparatoria.	Considera que es difícil porque no se le da la oportunidad al emplazado a participar de la investigación a cargo del fiscal y por ende conocer los cargos, participar de las actividades probatorias, a

<p>cada parte procesal.</p>			<p>proponer sus actividades probatorias de descargo. Si bien es ideal para el caso del agraviado, sin embargo, perjudica el tramite rápido de la etapa intermedia al tener que esperar un tiempo de actividad procesal a favor del tercero.</p>
-----------------------------	--	--	---

Coincidencias: Los entrevistados 1,2,3 y 4 han coincidido que no podría incorporarse al tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia puesto que atentaría contra el principio de legalidad y preclusión, puesto que las partes deben utilizar las herramientas procesales conforme indica la norma.

Discrepancias: Los entrevistados 1, 3 y 4 han señalado que no podría incorporarse al tercero civil responsable porque atentaría contra el principio de legalidad, sin embargo, el entrevistado 2 ha indicado que si podría incorporarse al tercero civil si estamos ante un proceso inmediato o una acusación directa, a diferencia del resto de entrevistados que no han indicado este punto. El entrevistado 4 ha señalado que darse esta situación sería ideal para el agraviado, sin embargo, señala que perjudicaría el tramite rápido de la etapa intermedia, al tener que esperar un tiempo de actividad procesal a favor del tercero, situación que los entrevistados 1,2 y 3 no han indicado.

Interpretación: Los entrevistados han indicado que no es posible incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia, puesto que se estaría afectando el principio de legalidad y preclusión, salvo cuando se trata de una acusación directa o de un proceso inmediato. Además de ello que darse esta situación sería favorable para la parte agraviada, sin embargo, esto afectaría el trámite célere de la etapa intermedia.

Tabla N° 06: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N° 06.

Pregunta N° 06: ¿En su experiencia, cuando en un proceso por el delito de lesiones culposas graves se incorpora a un tercero civil, el pago de la reparación civil está garantizado?

E1	E2	E3	E4
Si, puesto que el tercero incorporado es que mejor condición económica tiene para el pago de la reparación civil	En su mayoría de casos; siempre cuando se advierta capacidad económica del tercero civil y se disponga pago de la reparación civil de manera solidaria.	Si, porque va a responder de manera solidaria con el imputado y se puede efectivizar con medidas cautelares (embargo).	No siempre, el pago lo asume mayormente el imputado o sentenciado, según el estado del proceso y la decisión de pago que se hubiere fijado.

Coincidencias: Los entrevistados 1,2 y 3 han coincidido que de incorporarse al tercero civil en un delito de lesiones culposas graves el pago de la reparación civil esta garantizado puesto tiene mayor capacidad económica y que el pago sea solidario.

Discrepancias: Los entrevistados 1 y 3 ha indicado que la reparación civil está garantizada puesto que el tercero civil va a responder de manera solidaria con el imputado y porque tiene mayor condición económica. A diferencia del entrevistado 2 que ha señalado que debe advertirse primero la capacidad del tercero civil y que ese pago sea de manera solidaria.

El entrevistado 4 ha indicado que no siempre, puesto que el pago que se hubiere fijado lo asume el imputado o sentenciado según el estado del proceso, a diferencia de los señalado por el resto de entrevistados.

El entrevistado 3 ha indicado además que el pago se puede hacer efectivo haciendo uso de las medidas cautelares, como el embargo, situación que no ha sido indicada por los otros entrevistados.

Interpretación: Según los señalado por los entrevistados se tiene que en todo proceso penal por este delito cuando se incorpora a un tercero civil el pago de la reparación civil está garantizado, ya que el tercero civil es quien goza de mejor capacidad económica, además porque el pago se fija de manera solidaria y porque se puede efectivizar a través de medidas cautelares (embargo).

Tabla N° 07: Resumen de respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta N° 07.

Pregunta N° 07: ¿Qué pasa cuando en un proceso penal no se incorpora a un tercero civil y el sentenciado por el delito de lesiones culposas no tiene con que cancelar la reparación civil? ¿Considera usted que se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada?

E1	E2	E3	E4
No, si el imputado no paga, incumple una regla de conducta, y puede revocarse su pena,	No, pues la parte agraviada tiene la oportunidad de solicitar su incorporación y el	Si, porque todo agraviado tiene derecho a que se le repare el daño causado y el	Que, si afecta en el supuesto que habiendo existido detalles de un posible



<p>mientras que la parte agraviada tuvo la herramienta para asegurar su pago, pero por desconocimiento no lo hizo.</p>	<p>NCPP concede legitimidad para solicitar su incorporación del tercero civil dentro del plazo. Además, si no se constituye en actor civil, el agraviado viene representado por el Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación; con el cual el Estado garantiza su protección dentro del proceso penal.</p>	<p>Código Procesal Penal regula instrumentos procesales para dicha finalidad, entre ellos la incorporación del tercero civil para que respondan de manera mutua con el imputado el pago de la reparación civil.</p>	<p>tercero civil durante la investigación no se le hubiere incorporado, como para así contar con más opciones para el pago de una futura reparación civil, dado a que el Ministerio público y el actor civil no han sido diligentes.</p>
--	---	---	--

Coincidencias: Tanto el entrevistado 1 y 2 han coincidido que no se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada, puesto que la misma tuvo la oportunidad de solicitar la incorporación del tercero civil y por desconocimiento no lo hizo, mas aun que siendo parte agraviada también viene representada por el Ministerio Publico.

Así también el entrevistado 3 y 4 han coincidido que si se afectaría el derecho el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada, por cuanto el agraviado tiene derecho a que se le repare el daño causado por el delito y el Código Procesal Penal regula los instrumentos procesales para dicha finalidad; así también se afectaría este derecho en el sentido de que habiendo

<p>existido detalles de un posible tercero civil durante la investigación no se le hubiere incorporado.</p>
<p>Discrepancias: Tanto el entrevistado 1 y 2 han señalado que no habría afectación a este derecho, por cuanto es el imputado quien debe pagar y sino lo hace incumple una regla de conducta, además porque la parte agraviada tuvo la oportunidad de solicitar la incorporación del tercero civil y que por desconocimiento no lo hizo; en cambio los entrevistados 3 y 4 han indicado que si habría una afectación por cuanto el agraviado tiene derecho a que se le repare el daño causado por el hecho delictivo y porque también así la ley lo señala, aunado a que esto también sucedería en el supuesto de que habiendo tomado conocimiento de un posible tercero civil responsable no se le hubiere solicitado su incorporación.</p>
<p>Interpretación: De los entrevistados tenemos que respecto a este punto existen dos posiciones, por un lado, esta a que no se estaría afectando el derecho de la tutela jurisdiccional de la parte agraviada, si es que no se incorpora al tercero civilmente responsable en un delito de lesiones culposas graves, a pesar de que el sentenciado no tiene con que cancelar la reparación civil, puesto que la parte agraviada es quien tiene la oportunidad para solicitar la incorporación, previa constitución de actor civil y en caso de no ser actor civil está representada por el Ministerio Público para garantizar su protección dentro de un proceso penal; y por otro lado está la posición de que si estaría afectando la tutela jurisdiccional efectiva puesto que la parte agraviada tiene derecho a que se le repare el daño ocasionado por el delito y que el Código regula la incorporación del tercero civil para que responda de manera mutua con el sentenciado respecto del pago de la compensación civil; aunado que dicha situación también se daría en el caso de que habiendo tomado conocimiento de la existencia de un posible tercero civil no se lo hubiere incorporado porque Ministerio Público y el actor civil no fueron diligentes.</p>

Tabla N° 08: Resumen de las respuestas extraídas de las sentencias condenatorias y absolutorias consentidas por el delito de lesiones culposas graves.

<b>Sentencia Condenatoria 1 (Exp. N° 00007-2019-61)</b>	<b>Sentencia Condenatoria 2 (Exp. N° 00134-2016-7)</b>	<b>Sentencia condenatoria 3 (Exp. N° 00066-2019-91)</b>	<b>Sentencia Condenatoria 4 (Exp. N° 00071-2020-53)</b>	<b>Sentencia Condenatoria 5 (Exp. N° 00082-2017-53)</b>	<b>Sentencia Condenatoria 6 (Exp. N° 00287-2018-22)</b>	<b>Sentencia Condenatoria 7 (Exp. N° 00548-2019-92)</b>	<b>Sentencia Absolutoria 8 (Exp. N° 00250-2018-78)</b>	<b>Sentencia Absolutoria 9 (Exp. N° 00405-2015-98)</b>	<b>Sentencia Condenatoria 10 (Exp. N° 00119-2016-13)</b>
En este proceso no se incorporó al tercero civilmente responsable dentro del proceso.	En este proceso no se incorporó al tercero civilmente responsable dentro del proceso.	En este proceso se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal (antes de que culmine la etapa de	En este proceso se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal (antes de que culmine la etapa de	En este proceso se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal (antes de que culmine la etapa de	En este proceso se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal (antes de que culmine la etapa de	En este proceso se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal (antes de que culmine la etapa de	En este proceso se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal (antes de que culmine la	En este proceso se incorporó al tercero civil en la etapa intermedia (audiencia de control de	En este proceso se incorporó al tercero civil en la etapa intermedia (audiencia de control de , donde se

		investigación preparatoria), donde se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil responsable incorporado.	ón preparatoria), donde se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil responsable incorporado.	ón preparatoria), donde se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil responsable incorporado.	ón preparatoria), donde se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil responsable incorporado.	ón preparatoria), donde se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil responsable incorporado.	etapa de investigación preparatoria), donde se dispuso el pago a uno de los terceros civiles, pese a que absolvieron al imputado.	acusación), donde pese a que absolvieron al imputado, se dispuso el pago solidario entre este y uno de los terceros civiles incorporados.	dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil responsable incorporado.
--	--	--	---	---	---	---	---	---	--

Coincidencias: Las sentencias condenatorias 1 y 2, tenemos que, en ambos procesos por el delito materia de estudio, no se incorporó al tercero civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ni tampoco en la etapa intermedia,

quedando solamente obligado pagar a la reparación civil el sentenciado. Las sentencias condenatorias y absolutoria 3,4, 5,6, 7 y 8 se incorporó al tercero civilmente responsable hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, siendo que al final se dispuso el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada de manera solidaria entre el imputado y el tercero civilmente responsable incorporado, y en la sentencia absolutoria solo se dispuso el pago por parte del tercero civil. Las sentencias absolutoria y condenatoria 9 y 10, ha coincidido en el sentido de que en ambos procesos se incorporó al tercero civilmente responsable en la etapa intermedia (audiencia de control de acusación), siendo que ambos se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil incorporado.

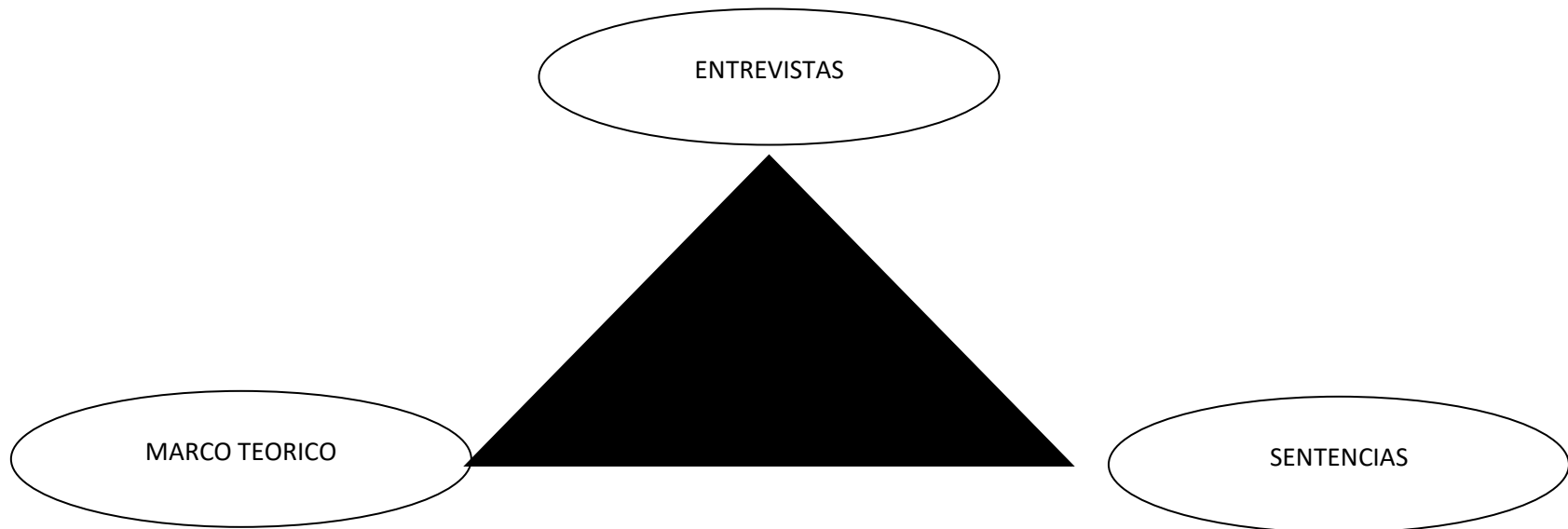
Discrepancias: Las sentencias condenatorias 1 y 2, a diferencia de las demás sentencias no se ha incorporado al proceso ningún tercero civil, por ende, solamente el sentenciado esta obligado a responder; en cambio las sentencias 3,4, 5, 6 y 7 se incorporó al tercero civil dentro del plazo legal y se dispuso el pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil; situación distinta sucede con las sentencia 8 en donde pese a que se incorporó al tercero civil dentro del plazo que establece la ley, absolvieron al imputado y dispusieron que el pago de la indemnización civil lo haga solo el tercero civil incorporado. En las sentencias 9 y 10, se incorporo al tercero civil en la etapa intermedia (audiencia de control de acusación), y pese a que en una absolvieron y en la otra condenaron al imputado, igual se fijo un pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil incorporado.

Interpretación:

Como podemos ver en las sentencias antes descritas, tenemos que en la mayoría de casos en donde se incorpora el tercero civil ya sea hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria o hasta la etapa intermedia se evidencia claramente que el tema de la reparación civil que le corresponde a la parte agraviada se encuentra garantizado, a diferencia de los casos en donde no existe tercero civil, puesto que ahí es donde solamente el sentenciado es el único que deberá pagar el monto fijado en la sentencia por concepto de reparación civil, y en caso de no tener con pagar el condenado, la parte agraviada

quedaría desprotegida en lo que corresponde a su derecho a que se le repare el daño causado (derecho a la tutela jurisdiccional efectiva).

### Triangulación de Resultados



FUENTE: Elaboración Propia

De las entrevistas efectuadas se desprende que la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable se encuentra prevista en el artículo 111° al 113° del Código Procesal Penal, en donde se indica la oportunidad, los requisitos que se deben cumplir y el trámite que se debe seguir en esta figura, sin dejar de lado que también que se aplica de manera supletoria los artículo 1969° y 1978° del Código Civil referido a la responsabilidad civil; por lo que no es posible incorporar al tercero civilmente responsable en la etapa intermedia, salvo que se trate de una acusación directa o de un proceso inmediato, sin dejar de lado que darse esta situación sería favorable para la parte agraviada, pero que esto atentaría contra célere trámite de la etapa intermedia; sin embargo que de incorporarse al tercero civil responsable en el delito de Lesiones Culposas Graves el pago de la reparación civil estaría garantizado por cuanto el pago se fija de manera solidaria y se puede hacer efectivo a través de medida cautelares, con lo cual ya no se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada, derecho que tiene su base legal en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna, la misma que va a otorgar a cada ciudadano la justicia que busca dentro de un proceso penal, y así se evitaría que solo el sentenciado sea quien responda por el pago de la reparación civil.

De lo indicado en el párrafo anterior tenemos que esto se debe a lo señalado en el artículo 111° al 113° del Código Procesal Penal, el cual regula la forma y oportunidad para que el fiscal o actor civil solicite la incorporación del tercero civil, así como el trámite en la vía judicial, y los derechos y garantías que goza el tercero incorporado; teniendo en cuenta además que estamos ante un delito de Lesiones Culposas Graves cuya regulación esta prevista en el artículo 124° del Código Penal, referido a cuando el agente por culpa causa a otra persona un daño en su cuerpo o su salud, siendo que en este caso la parte agraviada tiene expedido su derecho para solicitar que se le repare por el daño que se le ha causado, esto es garantizar su derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva contemplada en el Código Procesal Civil en su artículo I del Título Preliminar y en la Carta Magna conforme ha se ha indicado.

Por otro lado, tenemos que en cuanto a las sentencias se puede evidenciar claramente que en la mayoría de los casos en donde se ha incorporado a un tercero civil responsable por el delito de lesiones culposas graves, ya sea hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria o dentro de la etapa intermedia, el pago de la reparación civil se encuentra garantizado, ya sea que lo absuelvan o lo condenen al imputado, puesto que siempre va existir un obligado a reparar el daño causado a la parte agraviada.



## V. Discusión:

Tenemos que, con relación al objetivo general planteado en la presente tesis, que es Analizar de qué manera la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia, en lesiones culposas graves garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, Virú, 2021, vemos que los entrevistados pese a no tener el criterio de incorporar al tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia porque se estaría afectando el principio de legalidad y preclusión, excepto en los casos de acusación directa y proceso inmediato, sin embargo considera que de darse esa situación sería favorable para la parte agraviada aunque afectara el trámite de la etapa intermedia (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta cinco), pero pese a ello consideran que si incorpora al tercero civil a un proceso por el delito de lesiones culposas graves se estaría garantizado la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada en lo que respecta a la reparación civil, puesto que es quien goza de mejor capacidad económica, el pago es solidario y se puede efectivizar a través de medidas cautelares como el embargo (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta seis). Asimismo, en cuanto a las sentencias tanto condenatorias como absolutorias que se anexan a la presente tesis, vemos que en la mayoría de ellas se incorporó al tercero civilmente responsable (incorporación que, en algunos casos se dio hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria, en cambio otros casos se incorporó al tercero civil en la etapa intermedia), situación que como podemos observar asegura la reparación civil de la parte agraviada, a diferencia de los otros casos en que no se incorporó al tercero civil, lo cual ha conllevado que en la mayoría de casos se tenga que recurrir hasta la revocatoria de la pena para asegurar el pago por parte del sentenciado. Así también debemos señalar que los entrevistados la mitad han indicado que, si el sentenciado no cumple con pagar con la reparación civil fijada en la sentencia, no se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte agraviada, ya que es responsabilidad de la parte agraviada, puesto que tiene la oportunidad de solicitar su incorporación del tercero civil en su oportunidad, previa constitución de actor civil, ya que no de hacerlo estaría representada por el Ministerio Público (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta siete), entonces nos preguntamos ¿Qué pasa si la parte

agraviada desconoce de la figura del actor civil? y no solicita la incorporación del tercero civil, porque no está constituida como actor civil; entonces vemos claramente en estos casos que su representación lo asume el Estado a través de fiscalía, por lo tanto si el titular de la acción penal no solicita la incorporación de un tercero civil en un proceso por el delito de lesiones culposas graves, ya que conoce de esta figura, no se estaría garantizando el pago de la indemnización civil y con ello se estaría afectando su derecho materia de análisis. Sin embargo, de los mismos entrevistados la otra mitad ha indicado que si se estaría afectando este derecho puesto que la parte agraviada busca que se le repare el daño ocasionado por el delito y que el código regula la incorporación del tercero civil para que responda de manera solidaria con el imputado, y que esta misma situación se presentaría en el caso de que habiendo tomado conocimiento de la existencia de un posible tercero civil no se le hubiere incorporado porque el Ministerio Público y el actor civil no actuaron con diligencia (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta siete).

Respecto del primer objetivo específico que es Analizar la regulación de la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia, tenemos que los entrevistados han dejado claro que su regulación se encuentra contemplada desde el artículo 111° hasta el artículo 113° del Código Procesal Penal (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta uno), y que excepcionalmente se puede incorporar al tercero civil responsable hasta la etapa intermedia cuando se trate de una acusación directa o proceso inmediato, en otros casos no se puede dar ya que se estaría afectando el principio de legalidad y preclusión, pero que sería ideal para la parte agraviada si diera esta situación, aunque afectaría el trámite de la etapa de la intermedia (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta cinco). Además de ello han indicado que para incorporar al tercero civil (ya sea persona natural o jurídica) es que exista un requerimiento previo ya sea por el fiscal o actor civil y que este pedido sea presentado antes de la culminación de la etapa de la investigación preparatoria y que tenga una vinculación con el autor del delito y que sus requisitos para incorporar al tercero civil son también los mismos que para el actor civil, aunado a que también se aplica de manera supletoria los artículos 1969° y 1978° del Código Civil respecto

a la responsabilidad civil (véase de la interpretación de la respuesta de la pregunta tres, cuatro y cinco); sin embargo como podemos ver en las sentencias materia de análisis también existen casos en donde pese no tener la condición de acusación directa o proceso inmediato, igual se ha podido incorporar al tercero civil en la etapa intermedia, esto es en la audiencia de control de acusación, y así ha pasado hasta juicio en donde se ha emitido la respectiva sentencia condenatoria o absolutoria, asegurándose el pago de la parte agraviada (Sentencia Absolutoria Exp. N° 00405-2015-98 y Sentencia Condenatoria Exp. N° 00119-2016-13).

Con relación al segundo objetivo específico que es Analizar los criterios que tienen los magistrados para la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia dentro de un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves en los juzgados penales de Virú y Trujillo, vemos claramente que los entrevistados han señalado que no tienen por criterio incorporar al tercero civil hasta la etapa intermedia dentro un proceso por el delito de lesiones culposas graves, puesto que se estaría afectando el principio de legalidad y preclusión, salvo en los casos de acusación directa y proceso inmediato (véase la interpretación de la respuesta de la pregunta cinco), aunque sería favorable para la parte agraviada de darse esta situación, a pesar de que esto afectaría el trámite de la etapa intermedia (véase la interpretación de la respuesta de la pregunta cinco). Además de ello debemos indicar como ya hemos referido anteriormente se han dado casos donde se han podido incorporar al tercero civil hasta la etapa intermedia, sin tener la condición de acusación directa o proceso inmediato, tal y como ha quedado demostrado con las sentencias que han sido materia de análisis en el presente trabajo de investigación (Sentencia Absolutoria Exp. N° 00405-2015-98 y Sentencia Condenatoria Exp. N° 00119-2016-13).

En cuanto al tercer objetivo específico que es Analizar la regulación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ante la incorporación del tercero civil hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal, tenemos que los entrevistados han indicado que esta se encuentra contemplada en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna (interpretación de la respuesta de la pregunta número dos), la cual tiene por finalidad dar a cada ciudadano la justicia que este busca dentro de un proceso

penal, y como ya se ha indicado que si bien es cierto no los entrevistados no tienen por criterio incorporar al tercero civil hasta la etapa intermedia dentro de un proceso penal por el delito de Lesiones Culposas Graves, salvo en los casos de acusación directa o proceso inmediato, pero que sería ideal para la parte agraviada si se diera esta situación. Sin embargo, como hemos podido ver de la interpretación de la respuesta de la pregunta número seis, la mayoría de los entrevistados coinciden que de incorporarse al tercero civil a un proceso por el delito de lesiones graves se estaría garantizando el pago de la reparación civil de la parte agraviada, por cuanto el tercero es quien goza de mayor capacidad económica, el pago es solidario y se puede hacer efectivo a través de medidas cautelares; aunado a las sentencias que han sido materia de análisis y en donde se ha incorporado al tercero civil hasta la etapa intermedia donde el pago de la reparación civil se ha garantizado [véase de las sentencias condenatorias (3,4,5,6, 7 y 10) y absolutorias (8 y 9)].

Con relación al último objetivo específico que es analizar el tratamiento doctrinario y jurisprudencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada respecto de la incorporación del tercero civil hasta la fase intermedia dentro de un proceso penal, tenemos que tanto los entrevistados, como la doctrina a través de sus autores y la jurisprudencia nacional como internacional a través de sus sentencias, han señalado la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, el cual es de carácter amplio y constitucional, puesto que otorga a todo ciudadano requerir al Estado la prestación del servicio de administración de justicia, aunado a que abarca uno de los ejes centrales que debe existir en todo proceso penal, esto es que las sentencias tanto absolutorias como condenatorias se efectivicen, esto es que las sentencias no solo queden en simples declaraciones sino que se concreten en la realidad o en su defecto se hagan cumplir forzosamente. Por último, debemos indicar que esta figura de la tutela judicial efectiva se ha venido aplicando en los procesos de lesiones culposas graves no solamente cuando se ha incorporado al tercero civil hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria, sino también hasta la etapa intermedia, tal y como ha quedado demostrados con las sentencias que han sido materia de análisis, la misma que han sido declaradas

consentidas y han sido confirmadas en segunda instancia [véase en las sentencias condenatorias (1,2,3,4,5,6,7 y 10) y absolutorias (8 y 9)].

## VI. CONCLUSIONES.

- La incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia en lesiones culposas graves garantiza la tutela jurisdiccional en la medida que asegura el pago de la reparación civil de la parte agraviada, dado a que el pago que se fija entre el imputado y el tercero incorporado es solidario y además porque se puede hacer uso de las medidas cautelares como el embargo para garantizar el resarcimiento por el daño ocasionado por el delito, a pesar de que un futuro juicio oral el imputado pueda ser condenado o absuelto.
- La base legal para incorporar al tercero civil responsable hasta la etapa intermedia se encuentra contemplada en el artículo 111° al 113° del Código Procesal Penal, solo se aplica para los casos cuando se trate de un proceso inmediato o una acusación directa, sin embargo, en la práctica judicial se ha evidenciado que también existen casos donde se ha incorporado al tercero civil responsable en la etapa intermedia (audiencia de control de acusación).
- Los magistrados del Juzgado de Investigación Preparatoria de Virú y de Trujillo no tienen por criterio incorporar al tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia dentro de un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves, salvo cuando se trate de un proceso inmediato o acusación directa, por cuanto atentaría contra el principio de legalidad y preclusión, aunque en la práctica sería ideal para la parte agraviada darse esta situación.
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una garantía constitucional e internacional que se encuentra contemplada en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, la cual tiene

por finalidad buscar en el caso de la parte agraviada que se le repare el daño ocasionado por el delito.

- Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva busca garantizar el pago de la reparación civil de la parte agraviada, sobre todo cuando se incorpora al tercero civil hasta la etapa intermedia como ha sucedido en la práctica judicial y que favorece al agraviado del delito, por cuanto lo señalado en la sentencia se va a efectivizar conforme a sus términos.

## **VII. RECOMENDACIONES.**

- Proponer una modificatoria al artículo 111° del Código Procesal Penal en el sentido de que se permita la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia, a efectos de poder garantizar el pago de la reparación civil de la parte agraviada.
- Recomendar a los magistrados tanto de Virú como de Trujillo que tengan por criterio incorporar al tercero civil responsable por el delito de lesiones culposas graves hasta la fase intermedia, toda vez que a veces el sentenciado no tiene con que cancelar la reparación civil, quedando desprotegida la parte agraviada.
- Recomendar a los fiscales y estudios de abogados como concedores de la ley, poder solicitar la incorporación del tercero civil responsable hasta la fase intermedia, a efectos de que un futuro juicio oral la parte agraviada vea su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantizado (pago de la reparación civil).



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- de Oliveira, CAA (2009). El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva DE Los derechos fundamentales. *Revista de Derecho*, 22 (1), 185–201. <https://doi.org/10.4067/s0718-0950200900010000900763-2005-AA>. (s/f). gov.pe. recuperado el 27 de abril de 2022, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>
- Derecho Procesal Penal, San Martin Castro C, Lima: Grijley, P.169, 2014.
- Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2022]. (2022a, febrero 2). LP. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Código Penal peruano [actualizado 2022]. (2022, enero 18). LP. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- De, A., Necesidad, L., Legislar, D., Las, S., Autosatisfactivas, M., El, E., Civil, P. M., & Chang, R. A. (s/f). Edu.pe. Recuperado el 20 de abril de 2022, de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)
- Villanueva, C. (1998). Víctor: El Proceso Penal, Teoría y Práctica. Palestra Editores.
- Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal - Tomo I, Editora Grijley.
- ASIDER- Asociacion Iberoamericana para el Desarrollo Regional. (s/f). Asider.pe. Recuperado el 7 de mayo de 2022, de [https://www.asider.pe/requisitos-para-que-la-persona-juridica-sea-comprendida-como-tercero-civil-en-el-proceso-penal-peruano\\_105.html](https://www.asider.pe/requisitos-para-que-la-persona-juridica-sea-comprendida-como-tercero-civil-en-el-proceso-penal-peruano_105.html)
- Derecho Peruano. (s/f). Blogspot.com. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-124-lesiones-culposas.html>
- De, A., Necesidad, L., Legislar, D., Las, S., Autosatisfactivas, M., El, E., Civil, P. M., & Chang, R. A. (s/f). Edu.pe. Recuperado el 27 de abril de 2022, de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)
- el Derecho, L. P. • P. P. (2022, mayo 4). TUO del Código Procesal Civil [actualizado 2022]. LP. <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
- ¿Qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). (2021, junio 19). LP. <https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

Casación, N. (s/f). SALA PENAL PERMANENTE. Gob.pe. Recuperado el 7 de mayo de 2022, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f64cca004bdb6a3c8eb4df40a5645add/Casacion+37-2008+-+La-Libertad+-+Sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f64cca004bdb6a3c8eb4df40a5645add>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE -1. (s/f). Com.pe. Recuperado el 7 de mayo de 2022, de

[https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Corte+Suprema+de+Justicia-Sala+Penal+Permanente-Casacion+C3%B3n+N.%C2%B0+1147-2019Piura\\_unlocked.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Corte+Suprema+de+Justicia-Sala+Penal+Permanente-Casacion+C3%B3n+N.%C2%B0+1147-2019Piura_unlocked.pdf)

(S/f). Com.pe. Recuperado el 10 de mayo de 2022, de

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.-N-1032-2016-Lambayeque.pdf>

Vivar, Cristina G., Arantzamendi, María, López-Dicastillo, Olga, & Gordo Luis, Cristina. (2010). La Teoría Fundamentada como Metodología de Investigación Cualitativa en Enfermería. *Index de Enfermería*, 19(4), 283-288. Recuperado en 04 de junio de 2022, de

[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es).

Técnica de recogida de información: La entrevista 2. (s/f). Diposit.ub.edu. Recuperado el 4 de junio de 2022, de

<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>

María, L., Dulzaides Iglesias<sup>1</sup>, E., Ana, L., Molina, M., & Resumen, G. (s/f). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *Rclis.org*. Recuperado el 4 de junio de 2022, de

<http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>

Matos Hidalgo, L. (2019). LA EMPRESA ESTATAL COMO TERCERO CIVIL A PROPÓSITO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROCESOS PENALES EN CUBA. *ADVOCATUS*, 33, 49–80. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.32.5525>

Lazo Zambrano, A. (s/f). Homicidio y lesiones culposas. *Revistamedicahondurena.hn*. Recuperado el 18 de junio de 2022, de

<https://www.revistamedicahondurena.hn/assets/Uploads/Vol73-1-2005-10.pdf>

Código Penal de La Nación Argentina: Edición Conforme Al Texto Ordenado Por El Decreto 3992 del 21 de Diciembre de 1984 (B.O. del 16/1/1985) y Su Fe d. (2006). Not Avail

Investigador, P. (s/f). José Fernando Botero Bernal -compilador y quien actualiza. Unifr.ch. Recuperado el 24 de junio de 2022, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)

01797-2010-AA. (s/f). Gob.pe. Recuperado el 24 de junio de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>

Vista de El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. (s/f). Deusto.es. Recuperado el 24 de junio de 2022, de <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1861>

(S/f). Recuperado el 24 de junio de 2022, de [http://file:///C:/Users/usuario/Downloads/Análisis comparado sobre el concepto de tutela jud.pdf](http://file:///C:/Users/usuario/Downloads/Análisis%20comparado%20sobre%20el%20concepto%20de%20tutela%20jud.pdf)

(S/f). Edu.ec. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>

4080-2004-Ac, E. N. O., Ica, T. C., Fernando, M., & Hostia, R. (s/f). Gob.pe. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.pdf>

De, R., Manuel, H., & Rivas, B. (s/f). Gob.pe. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03789-2005-HC.pdf>

Universidad Nacional de Trujillo. (s/f). Edu.Pe. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://dspace.unitru.edu.pe>

Vista do Realidades normativas da pessoa jurídica como terceiro civilmente responsável no processo penal cubano. (s/f). Com.br. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/157/133>

(S/f). Cms.law. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://cms.law/es/per/publication/al-interior-del-proceso-penal-cuando-procede-incorporar-a-una-persona-juridica-como-tercero-civil-responsable?format=pdf&v=1>

(S/f). Edu.pe. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <http://repositorio.upica.edu.pe/bitstream/123456789/525/1/Moreno%20Brito%2C%20Humberto%20Greg%C3%B3rio%20-%20Cesar%20Quispe%20Ayala.pdf>

- (S/f). Gob.pe. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04547-2017-HC.pdf>
- Guzmán, V. A. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro: Revista de Derecho, 14, 5–43. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
- Loayza Maturrano, E. F. (2020). La investigación cualitativa en Ciencias Humanas y Educación. Criterios para elaborar artículos científicos. EDUCARE ET COMUNICARE: Revista de investigación de la Facultad de Humanidades, 8(2), 56–66. <https://doi.org/10.35383/educare.v8i2.536>
- Relat, J. M. (s/f). RAPD 221. Sapd.es. Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf>
- Sánchez Velarde, P. (2013). Código Procesal Penal Comentado. Lima: IDEMSA.
- el Derecho, L. P. • P. P. (2022, junio 27). Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2022]. LP. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Córdova Angulo, M. (2013). Anotaciones sobre el tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano. Bogotá, Universidad Externado de Colombia: Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 34, no. 96, enero - junio 2013, pp. 57-81.
- ¿Cómo se clasifican los delitos de lesiones según el Código Penal? (2021, diciembre 10). LP. <https://lpderecho.pe/delitos-lesiones-codigo-penal/>
- Alegre, P., & Katherniak, V. (2016). El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal? Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 95 – 96.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley, pp. 337.
- Armenta Deu, T. (2003). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid: Marcial Pons, pp. 119-120.
- (S/f). Edu.pe. Recuperado el 5 de julio de 2022, de [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9786/Reupo\\_Mech%E1n\\_Deniza\\_Paola.pdf?sequence=5](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9786/Reupo_Mech%E1n_Deniza_Paola.pdf?sequence=5), pp. 68.
- View - NSW legislation. (s/f). Gov.au. Recuperado el 5 de julio de 2022, de <https://legislation.nsw.gov.au/view/whole/html/inforce/current/act-2017-019>

What Court should be the competent one (in reason to the subject matter) when a civilly liable third party is involved? (s. f.). Alicia – Acceso Libre a Información Científica para la Innovación.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVPUCP\\_99c7cb7f14de7d9decb8b7002742cc04](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVPUCP_99c7cb7f14de7d9decb8b7002742cc04)

Effective Judicial Protection and Mutual Recognition in the European Administrative Space | German Law Journal | Cambridge Core. (s. f.). Cambridge Core.

<https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/effective-judicial-protection-and-mutual-recognition-in-the-european-administrative-space/A64263BA0E4A196662CD18311AC75A36>

Effective judicial protection - Concurrences. (s. f.). Concurrences.

<https://www.concurrences.com/en/dictionary/effective-judicial-protection>

Guía de entrevista y de observación. (s. f.). prezi.com.

[https://prezi.com/ooatecj5\\_fgt/guia-de-entrevista-y-de-observacion/#:~:text=La%20guía%20de%20entrevista%20es,a%20analizar%20en%20una%20entrevista.](https://prezi.com/ooatecj5_fgt/guia-de-entrevista-y-de-observacion/#:~:text=La%20guía%20de%20entrevista%20es,a%20analizar%20en%20una%20entrevista.)

El rigor científico en la investigación cualitativa. (s. f.). gestiopolis.

<https://www.gestiopolis.com/rigor-cientifico-la-investigacion-cualitativa/>



	<p>situación de caótica, porque muchas veces el agraviado espera con ansias esta reparación civil, a efectos de poder pagar todos los gastos que le causó las lesiones.</p>		<p>e hasta la etapa intermedia dentro de un proceso penal por el Delito de Lesiones Culposas Graves en los juzgados penales de Virú y de Trujillo. - Analizar la regulación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva ante la incorporación del Tercero Civilmente Responsable hasta la etapa intermedia dentro de</p>	<p>Doctrina y Jurisprudencia.</p>
--	---	--	--	-----------------------------------

				<p>un proceso penal.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Analizar el tratamiento doctrinario y jurisprudencial del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de la parte agraviada respecto de la incorporación del tercero civilmente responsable hasta la etapa intermedia dentro de un proceso penal.</li></ul>		
--	--	--	--	--	--	--



<b>GUIA DE ENTREVISTA</b>
<b>NOMBRE DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:</b>
<b>JUZGADO EN QUE LABORA:</b>
<b>PREGUNTAS:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Cuál es la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal?</li><li>2. ¿Cuál es la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que incidencias tiene en un proceso penal?</li><li>3. ¿Cuáles son los requisitos para incorporar a una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable?</li><li>4. ¿Cuál es el criterio que tiene usted para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves?</li><li>5. ¿Considera usted que se debe incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia?</li><li>6. ¿En su experiencia, cuando en un proceso por el delito de lesiones culposas graves se incorpora a un tercero civil, el pago de la reparación civil está garantizado?</li><li>7. ¿Qué pasa cuando en un proceso penal no se incorpora a un tercero civil y el sentenciado por el delito de lesiones culposas no tiene con que cancelar la reparación civil? ¿Considera usted que se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada?</li></ol>

### ANEXO 3:

#### Entrevista 1:

GUIA DE ENTREVISTA
<b>NOMBRE DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:</b>
DR. LEOMARA JUNIOR CASTRO JUAREZ – JUEZ SUPERNUMERARIO
<b>JUZGADO EN QUE LABORA:</b>
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VIRU (PERIODO 2020)
<b>PREGUNTAS:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Cuál es la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal? <b>Está previsto en el artículo 111 del código procesal penal.</b></li><li>2. ¿Cuál es la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que incidencias tiene en un proceso penal? <b>La Constitución Política del Perú señala en el artículo 139. 3 que unos de los principios de la función jurisdiccional es la Tutela Jurisdiccional, siendo ello, todo juzgador está vinculado a cumplir dicho principio constitucional dentro de un proceso penal, y siendo que procesalmente se está facultado incorporar al tercero civil responsable, la incidencia radica en la facultad legal del juez de incorporar previo requerimiento de la parte legitimada para ello.</b></li><li>3. ¿Cuáles son los requisitos para incorporar a una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable? <b>Primero; que exista un requerimiento previo, ya sea del fiscal o del actor civil, segundo, que sea requerido antes de la culminación de la investigación preparatoria; tercero; que tenga una vinculación con el autor del delito, esto es, que, al momento de la comisión delictiva, exista una responsabilidad civil.</b></li></ol>

4. ¿Cuál es el criterio que tiene usted para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves?

**Primero; verificar la parte legitimada, segundo: que no haya precluido la etapa y tercero la vinculación del solicitado con el autor del delito al momento de la comisión delictiva.**

5. ¿Considera usted que se debe incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia?

**No, existe un principio de preclusión, que debe respetarse, además de que las partes procesales deben utilizar las herramientas procesales en el modo y forma de ley, de no hacerlo será responsabilidad de cada parte procesal.**

6. ¿En su experiencia, cuando en un proceso por el delito de lesiones culposas graves se incorpora a un tercero civil, el pago de la reparación civil está garantizado?

**Si, puesto que el tercero incorporado es que mejor condición económica tiene para el pago de la reparación civil.**

7. ¿Qué pasa cuando en un proceso penal no se incorpora a un tercero civil y el sentenciado por el delito de lesiones culposas no tiene con que cancelar la reparación civil? ¿Considera usted que se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada?

**No, si el imputado no paga, incumple una regla de conducta, y puede revocarse su pena, mientras que la parte agraviada tuvo la herramienta para asegurar su pago, pero por desconocimiento no lo hizo.**



**ANEXO 4:**

Entrevista 2:

<b>GUIA DE ENTREVISTA</b>
<b>NOMBRE DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:</b>
DR. JUAN PALACIOS MANTILLA
<b>JUZGADO EN QUE LABORA:</b>
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VIRÚ (PERIODO 2022).
<b>PREGUNTAS:</b>
1. ¿Cuál es la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal? Artículo 111 al 113 del NCPP
2. ¿Cuál es la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que incidencias tiene en un proceso penal? Artículo 139 del Constitución Política; derecho que tiene toda persona de obtener tutela por parte de El Estado; es decir de obtener la ansiada justicia que le corresponde a cada uno de los ciudadanos.
3. ¿Cuáles son los requisitos para incorporar a una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable? Los mismos requisitos de la constitución en actor civil previsto en el artículo 100 del NCPP
4. ¿Cuál es el criterio que tiene usted para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves? Cumplimiento de los requisitos formales y la oportunidad en su requerimiento por parte del sujeto legitimado. Que tenga

vinculación con el imputado al momento de la comisión de evento penal que se indica que ha cometido.

5. ¿Considera usted que se debe incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia?

Solo si se trata de una acusación directa o un proceso inmediato; en otro caso distinto no; pues seria alterar e ir en contra del principio de legalidad y el de preclusión.

6. ¿En su experiencia, cuando en un proceso por el delito de lesiones culposas graves se incorpora a un tercero civil, el pago de la reparación civil está garantizado?

En su mayoría de casos; siempre cuando se advierta capacidad económica del tercero civil y se disponga pago de la reparación civil de manera solidaria.

7. ¿Qué pasa cuando en un proceso penal no se incorpora a un tercero civil y el sentenciado por el delito de lesiones culposas no tiene con que cancelar la reparación civil?

No, pues la parte agraviada tiene la oportunidad de solicitar su incorporación y el NCPP concede legitimidad para solicitar su incorporación del tercero civil dentro del plazo. Además, si no se constituye en actor civil, el agraviado viene representado por el Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación; con el cual el Estado garantiza su protección dentro del proceso penal.



DR. JUAN PALACIOS MANTILLA  
JUEZ SUPERHUMERARIO  
Juzgado De Investigación Preparatoria de Viri.  
Modulo Básico de Justicia de Viri.  
Corte Superior De Justicia De La Libertad.

**ANEXO 5:**

Entrevista 3:

<b>GUIA DE ENTREVISTA</b>
<b>NOMBRE DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:</b>
DRA. IRENE MILAGRITOS CRUZADO ZAPATA
<b>JUZGADO EN QUE LABORA:</b>
JUEZ TITULAR DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO.
<b>PREGUNTAS:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Cuál es la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal?</li><li>2. ¿Cuál es la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que incidencias tiene en un proceso penal?</li><li>3. ¿Cuáles son los requisitos para incorporar a una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable?</li><li>4. ¿Cuál es el criterio que tiene usted para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves?</li><li>5. ¿Considera usted que se debe incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia?</li><li>6. ¿En su experiencia, cuando en un proceso por el delito de lesiones culposas graves se incorpora a un tercero civil, el pago de la reparación civil está garantizado?</li><li>7. ¿Qué pasa cuando en un proceso penal no se incorpora a un tercero civil y el sentenciado por el delito de lesiones culposas no tiene con que cancelar la reparación civil? ¿Considera usted que se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada?</li></ol>

- 1o. Artículo III° del Código Procesal Penal.
- 2o. La tutela está dentro del debido proceso que está dentro del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual permite acudir al juez para resolver un conflicto de distinta naturaleza y obtener una resolución conforme a derecho.
- 3o.
  - se encuentre vinculada con el imputado, que exista una conexión entre el imputado y la persona natural o jurídica, contrato de trabajo, relación laboral o civil.
  - se aplica el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 1978 del Código Civil, que tienen que ver con la responsabilidad civil.
  - que la investigación se haya formalizado y el terreno civil se incorpore a solicitud del fiscal y el actor civil.
- 4o. - que exista una relación entre el imputado y el que se pretende incorporar, por ejemplo el conductor y el propietario del vehículo, en un accidente de trabajo o trabajador con el empleador.
 

Trabajo o trabajador con el empleador.

  - se cumplen los presupuestos del artículo III° del Código Procesal Penal y que se acuda al vínculo.
- 6o. Si, porque ya ha respondido de manera ordinaria con el imputado y se puede efectivizar con medidas cautelares (Embargo).

5.- Actualmente en base al principio de igualdad no repodría en base al artículo 101° el cual me remite al artículo 111° el cual señala que la solicitud debere formularse haste antes de culminarse la investigación preparatoria.

7.- Si, porque todo agraviado tiene derecho a que se le repare el daño causado y el Código Procesal Penal regula instrumentas procesales dicho finalidad, entre ellas la incorporación del Tercero Civil para que suspenda de manera solidaria con el imputado el pago de la reparación civil.

.....  
Dra. IRENE MILAGRITOS CRUZADO ZAIRA  
Juez Titular  
4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



**ANEXO 6:**

Entrevista 4:

<b>GUIA DE ENTREVISTA</b>
<b>NOMBRE DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:</b>
DR. EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
<b>JUZGADO EN QUE LABORA:</b>
JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO.
<b>PREGUNTAS:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Cuál es la base legal para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal?</li><li>2. ¿Cuál es la base legal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que incidencias tiene en un proceso penal?</li><li>3. ¿Cuáles son los requisitos para incorporar a una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable?</li><li>4. ¿Cuál es el criterio que tiene usted para incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal por el delito de lesiones culposas graves?</li><li>5. ¿Considera usted que se debe incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso por el delito de lesiones culposas graves hasta la etapa intermedia?</li><li>6. ¿En su experiencia, cuando en un proceso por el delito de lesiones culposas graves se incorpora a un tercero civil, el pago de la reparación civil está garantizado?</li><li>7. ¿Qué pasa cuando en un proceso penal no se incorpora a un tercero civil y el sentenciado por el delito de lesiones culposas no tiene con que cancelar la reparación civil? ¿Considera usted que se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte agraviada?</li></ol>

- 1.- Se basa legal esta en el Código Procesal Penal.
- 2.- Tiene una base Constitucional en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú; tiene efectos generales en un proceso penal, Busca que el proceso se constituya una garantía expedita para la protección de derechos; pero que dentro del proceso se pueda emitir una decisión que resuelva el conflicto como un proceso penal.
- 3.- \* Requisitos de forma, que exista una solicitud del Ministerio Público y al otro civil.
  - Se plantea ambos de la etapa de investigación preparatoria
  - Se identifique a la persona natural o jurídica o empleada.

Requisitos de fondo.

  - La existencia de un vínculo jurídico de esa persona con el imputado.
  - La Probabilidad de que pueda asumir una responsabilidad civil por los consecuencias del delito.
  - Dentro de la probabilidad viene la delegación de responsabilidad.
- 4.- \* Se cumplen con los requisitos deben ser imputados, pero que en el proceso se determine en la sentencia, si pueden asumir esa responsabilidad solidaria con el imputado. Además es una decisión de incorporación al proceso, no definitiva de responsabilidad.
- 5.- Considero que es difícil porque no se le da la oportunidad al empleado a participar de la investigación a cargo del fiscal y por ende conocer los cargos, participar de las actividades probatorias, a proponer sus actividades probatorias de descargo. Se bien es ideal para el caso del agraviado, sin embargo perjudica al trámite rápido de la etapa intermedia al tener que esperar un tiempo de actividad procesal.

a favor del Tercero.

6. No siempre, el pago lo realiza mayormente el imputado o sus familiares, según el estado del proceso y la decisión de pago que se hubiese fijado.
7. Dura si afecta, en el supuesto que habiendo existido detalles de un posible tercero civil durante la investigación no se le hubiese incorporado, como para ser content con mas opciones para el pago de una futura reparación civil, dado que el Ministerio Público y el actor civil no han sido diligentes.



EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO  
JUEZ TITULAR  
Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trabajo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**ANEXO 7:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00007-2019-61-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO** : JUAN CARLOS CORTEZ RAMIREZ.

**DELITO** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.

**AGRAVIADO (S)** : OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES.  
JOSÉ B. CRUZADO BORJAS.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.

**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.

**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°03.**

**Huanchaco, Nueve De Noviembre**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### **I.PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecen ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** WILLIAM FERNANDO SALINAS ANASTACIO. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Agravada:** OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES, con DNI N°42422864.
  - 01.03. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Libre a cargo de la Abogada ADELITA ACOSTA VALDERRAMA.

01.04. **Individualización del Acusado:** JUAN CARLOS CORTEZ RAMIREZ. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°18083129, Natural Trujillo, fecha de nacimiento 03.09.1967, 54 años, superior incompleta, casado, con 04 hijos, ocupación chofer, percibe S/. 930.00 soles mensuales, domicilio real en la Manzana C31, Lote 6A, Manuel Arévalo III Etapa, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad / Teléfono N°948688263 (para notificaciones), hijo de Don Agustín Orlando Cortez Díaz y Doña Patrocinia Leonor Ramírez Martínez, sin antecedentes, si tiene licencia de conducir A2B, sin vínculos con las partes.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

De la revisión de los actuados, se advierte que el día 01 de diciembre del 2017, siendo las 19:45 horas aproximadamente, en mérito a una llamada telefónica proveniente de moradores del Centro Poblado Menor San José, en la que comunicaban al personal de la PNP de la Comisaría de Virú, sobre un accidente de tránsito – atropello, suscitado por un vehículo – camioneta, la misma que se dirigía con destino al Hospital de Virú, auxiliando a los agraviados, por lo que de forma inmediata a bordo de la UU.MM de placa de rodaje PL-20426, asignada a la CRPPN-Viru, se constituyo dicho personal policial al mencionado nosocomio, lugar donde se entrevistaron con la persona de Juan Carlos Cortez Ramirez, quien conducía el vehículo de placa rodaje M3K-740, marca NISSAN, modelo FRONTIER 4X4 CD/CBEUL CFD22SWNFD, color verde, asimismo dentro del vehículo en mencion se encontraban dos personas de sexo masculino, quienes eran auxiliados por el conductor para su atención médica, por lo que de forma inmediata dichas personas fueron ingresadas por emergencia y atendidas por la Médico de turno Dra. María Isabel Paz Peña, quien brindo el Dx de Contusión en pierna derecha - Descartar fractura de pierna derecha, contusión vertebra medular lumbar, para la persona de Oswaldo Leoncio Vicente Olivares, y para la persona de José B Cruzado Borjas, presenta el Dx. Contusión en cabeza Tec Leve - Herida cortante en frente- Contusión en muslo derecho - Descartar fractura de fémur; el accidente se habría suscitado, en circunstancias que el investigado Juan Carlos Cortez Ramirez se desplazaba en su vehículo -camioneta en sentido de sur a norte a la altura del Km. 512 de la Carretera Panamericana Norte – Frente al Mercado San José del Centro Poblado Menor de San José – Virú, donde atropello a los agraviados, donde momentos previos al accidente el investigado se desplazaba a una velocidad que resulto no ser apropiada para la circunstancia del accidente y presencia de los peatones, y lugar, zona urbana semaforizada en el Centro Poblado Menor San José, la misma que no permitió al conductor realizar una maniobra efectiva y eficaz para evitar el accidente, desplazamiento que lo realizo sin tener en cuenta los riesgos y peligros presentes y posibles en una vía pública, por ende poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios de la vía, que con el tercio derecho del parachoque anterior de la UT-1, impacto al agraviado Oswall Leoncio Vicente Olivares; y debido a la fuerza que ejerce por el contacto violento contra el agraviado José B. Cruzado Borjas, inmediatamente son proyectados, cayendo en la berma del lado este. Habiendo sufrido lesiones el agraviado Oswall Leoncio Vicente Olivares, según **Certificado Médico Legal N° 000317 – PF-HC**, este concluye : Presentó traumatismo encéfalo craneano, meniscopatia traumática, ruptura de ligamentos en miembro inferior y demás politraumatismos, producto de un hecho de tránsito, según Historia Clínica, con **Atención Facultativa de 10 días e Incapacidad Legal de 50 días**; y el agraviado José B. Cruzado Borjas, según **Certificado Médico Legal N° 000318 – PF-HC**, este concluye : Presentó traumatismo encéfalo craneano, esguince cervical, fracturas costales múltiples y demás policontusiones, producto de un hecho de tránsito, según Historia Clínica, con **Atención Facultativa de 10 días e Incapacidad Legal de 50 días**. Determinándose la responsabilidad del accidente a Juan Carlos Cortez Ramirez, conforme el **Informe Técnico N° 161-18-III-**



MACROREGPOL-LL-A/DIVPOS-T/UPIAT-EMI y Anexos de fs. 251 a 268, el cual tiene como conclusiones : **Factor Determinante: La acción operativa negligente e imprudente del conductor de la UTI, Juan Carlos Cortez Ramírez, al desplazar su unidad con total desatención en la conducción al no observar su entorno circundante sin adoptar las medidas de seguridad, y cuidado que debe tener para realizar su desplazamiento, abusando del principio de confianza , al pasarse la luz roja del semáforo, que tenía en frente en la Carretera Panamericana Norte Kilómetro 512, cuando tenía la percepción posible y real de la presencia de los peatones Vicente Olivares Oswal Leoncio y José B Cruzado Borjas, sin respetar el derecho de paso que le asistía a estas unidades, por encontrarse estos enfrentando la luz verde del semáforo que autoriza el cruce peatonal; aunado a la velocidad que resulto ser no apropiada para las circunstancias del accidente. Habiendo infringido el conductor Juan Carlos Cortez Ramírez en artículos 49°, 83°, 90°, 161° y 271° del Reglamento Nacional de Tránsito D.S.016-2009-MTC.**

### III.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público al Acusado, es la siguiente:
- 03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>1</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:
- “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...**
- La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

### IV.PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:
- Del Ministerio Público:**
- 04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al / a los Acusado, lo siguiente:
- Participación:** Autor.
- Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS con 08 MESES.
- Pena de Inhabilitación:** Inciso 07 del Artículo 36 del Código Penal.
- Reparación Civil:** S/. 50,000 soles, que el acusado deberá pagar a razón de S/. 25,000 soles para cada uno de los agraviados.
- Del Actor Civil:**
- 04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.
- De la Defensa del Acusado:**
- 04.03. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

<sup>1</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

## V.CONCLUSIÓN ANTICIPADA.<sup>2</sup>

05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS**:

**“PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 03 AÑOS con 08 MESES Suspendida por el plazo de 02 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 3,000.00 Soles a favor del OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES, monto que se encuentra cancelado y reconocido por el propio Agraviado y la suma de S/. 5,000.00 Soles a favor del Agraviado JOSÉ B. CRUZADO BORJAS, que se cancelara puntualmente en 03 cuotas, las dos primeras de S/. 1,500.00 Soles y la última cuota de S/. 2,000.00 Soles, en las siguientes fechas 09.12.2021, 09.01 y 09.02.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades; y No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.

**PENNA DE INHABILITACIÓN:** *Suspensión* de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **06 MESES**.

---

<sup>2</sup> Según el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.

**REPARACIÓN CIVIL:** Pago de la suma de Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 3,000.00 Soles a favor del OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES y S/. 5,000.00 Soles a favor del Agravado JOSÉ B. CRUZADO BORJAS.”

**El Ministerio Público, el Acusado y su Defensa ratifican el acuerdo, así como la Parte Agravada,** por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>3</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>4</sup>
08. **Respecto a la evaluación del acusado,** se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.
09. **Respecto a la conducta imputada,** descrita en el considerando 02, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03. En consecuencia, en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada,** esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las

---

<sup>3</sup> BINDER, Alberto. (1993). “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que “La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado.” Agregando más adelante que “los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado.”

<sup>4</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que “**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación;** existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.” Fundamento 16. (Negrita es nuestra).



Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena.

11. **Respecto a la reparación civil**, resulta proporcional al daño irrogado y debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*,<sup>5</sup> *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose considerar la reparación, como regla de conducta<sup>6</sup> y debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada<sup>7</sup> que se la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional.
12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII.RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### RESUELVE:

- 7.1. **APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.
- 7.2. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado JUAN CARLOS CORTEZ RAMIREZ**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último

---

<sup>5</sup> Es así también, que **la reformatio in peius**, también comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte). En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>6</sup> **La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la STC N°0007-2005-HC/TC, expresa lo siguiente: "Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afinsa en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados". (Negrita es nuestra). Así también la STC N°7361-2005-PHC/TC Lima y STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash, etc.

<sup>7</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: "Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena". (Negrita es nuestra).

Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES Y JOSÉ B. CRUZADO BORJAS.**

**7.3. IMPONER** al Sentenciado, **03 AÑOS con 08 MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **02 AÑOS**, debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:

**7.3.1.** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la **Reparación Civil ascendente a S/. 3,000.00 Soles a favor del OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES, monto que se encuentra cancelado y reconocido por el propio Agraviado y la suma de S/. 5,000.00 Soles a favor del Agraviado JOSÉ B. CRUZADO BORJAS, que se cancelara puntualmente en 03 cuotas, las dos primeras de S/. 1,500.00 Soles y la última cuota de S/. 2,000.00 Soles, en las siguientes fechas 09.12.2021, 09.01 y 09.02.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.**

**7.3.2.** No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.

**7.3.3.** Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.

**7.3.4.** No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.

**INICIESE** el cómputo del plazo de la suspensión de la pena y el **CUMPLIMIENTO** de las reglas de conducta impuestas, una vez que la presente sentencia adquiriera la calidad de **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**; por consiguiente: **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, **y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.**

**7.4. IMPONER** la **PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en la **Suspensión de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado**, por el plazo de **06 MESES**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.

**7.5. IMPONER por concepto de Reparación Civil**, el pago de la suma de **S/. 3,000.00 Soles** a favor del OSWALL LEONCIO VICENTE OLIVARES (que se encuentra cancelado) y **S/. 5,000.00 Soles** a favor del Agraviado JOSÉ B. CRUZADO BORJAS.

**7.6. SIN COSTAS PROCESALES.**

**7.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas del Poder Judicial; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO** la presente Sentencia, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.

**7.8. DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

**ANEXO 8:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00134-2016-7-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO (S)** : AYCAR CIURLIZA QUISPE NUÑEZ.  
**DELITO (S)** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : FERNANDO ADOLFO SANCHEZ HINOSTROZA  
NADHIA MELIZA SARITA LOPEZ VALENCIA.  
CLORINDA TERESA RODRIGUEZ CONTRERAS.  
BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°03.**

**Huanchaco, Diecisiete De Agosto**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### **I. PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecieron ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** WILLIAM FERNANDO SALINAS ANASTACIO. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Agraviada:** NADHIA MELIZA SARITA LOPEZ VALENCIA, con DNI N°42230720; CLORINDA TERESA RODRIGUEZ CONTRERAS, con DNI N°17909243; BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO, con DNI N°727585772; y FERNANDO ADOLFO SANCHEZ HINOSTROZA, con DNI N°41853360.

- 01.03. **Por la Defensa de la Parte Agraviada NADHIA MELIZA SARITA LOPEZ VALENCIA, CLORINDA TERESA RODRIGUEZ CONTRERAS Y BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO:** Defensa Libre a cargo de la Abogada MARILU SANCHEZ LAVADO.
- 01.04. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Libre a cargo del Abogado SEGUNDO DIAZ HUARCAYA.
- 01.05. **Individualización del Acusado:** AYCAR CIURLIZA QUISPE NUÑEZ. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°32956202, natural de Santiago de Chuco, nacido el 11.04.1972, edad 49, estado civil soltero, con 02 hijos, con grado de secundaria completa, Ocupación Vendedor, percibe 30.00 soles diario, hijo de Don Santos Quispe Esquivel y Doña Alejandrina Núñez Rojas, Domicilio Real en el Asentamiento Humano Los Ángeles Manzana B, Lote 38, Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash / Teléfono N°992526985 (para notificaciones), Sin antecedentes penales, Licencia de conducir A1, vínculos con las partes ninguna.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

“De la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 20 de setiembre del 2015 aproximadamente a las 15.30 horas, personal PNP de la COMPCAR-Moche, en circunstancias que efectuaban patrullaje a bordo de la móvil CM-8685, recibieron comunicación vía telefónica del Cías Base - Moche, que a la altura del Cruce a Puerto Morín - Virú - Km 532 - CPN, se había producido un accidente de tránsito, constituidos al lugar encontraron el vehículo automóvil marca NISSAN, modelo Sunny, de placa de rodaje D3T-039, el cual presentaba daños materiales consistente en abolladura, hendidura de capot y motor) en posición y/o dirección de norte a sur, fuera de la berma lado derecho, no encontrándose a ninguna persona - ocupantes, asimismo a 10 metros al sur en el mismo sentido se encontró el vehículo ómnibus de placa T5N-954, perteneciente a la Empresa de Transportes AVICEL TOURS S.A.C., con daños materiales en la parte delantera lado derecho, abolladura, hendidura de parachoque, rotura de muelles, en posición de noreste a sureste. Asimismo se obtuvo información que las personas lesiones fueron derivadas a la Clínica San Pablo - Trujillo, donde fueron atendidas por el médico César Gabriel Dávila Zuñiga, quien Dx. a Fernando Adolfo Sánchez Hinostroza politraumatizado TEC heridas múltiples en miembro superior derecho; a Aycar Quispe Ciurliza Nuñez (conductor), policontuso + herida; a Nadhia Meliza Sarita López Valencia fractura fémur pierna derecha; a Clorinda Teresa Rodríguez Contreras policontusa descartar fractura antebrazo derecho y mandíbula; a Freddy Teodoro Bacilio Diestra, policontuso golpe en costillas; y la menor Bianka Rosalia Hilario Bonifacio, policontuso; el accidente de tránsito se habría suscitado, en circunstancias que el investigado Aycar Quispe Ciurliza Nuñez se desplazaba en la UTI por el carril este de la calzada oeste de la Carretera Panamericana Norte Km. 532, con referencia Cruce a Puerto Morín - Virú, en sentido de circulación de sur a norte, ya que la calzada este se encontraba cerrada por encontrarse en mantenimiento, a una velocidad no razonable ni prudente para la configuración de la vía(recta y plana), y teniendo una visibilidad amplia por la configuración de la vía prosiguiendo con su marcha, invadiendo el carril contrario con la finalidad de sobrepasar otras unidades, en esas circunstancias que la UT2 venía en sentido contrario por el carril oeste de la calzada oeste de la Carretera Panamericana Norte Km 532, en sentido de circulación de norte a sur, desplazándose con exceso de confianza y sin tener en cuenta el riesgo presente o posibles en la vía, en esas circunstancias la UTI impacta con la estructura frontal tercio anterior derecho, con la estructura frontal tercio anterior izquierdo de la UT-2, produciendo un choque frontal, habiendo sufrido lesiones como consecuencia del accidente Clorinda Teresa Rodríguez Contreras conforme el Certificado Médico Legal N° 000495- PF - HC, que concluye

Presentó fractura diafisaria de radio derecho, desviación de tabique nasal, traumatismo encéfalo craneano y otras lesiones traumáticas, producto de un hecho de tránsito, según Historia Clínica, con Atención Facultativa de 05 días por Incapacidad Médico Legal 50 días; Bianka Rosalía Hilario Bonifacio conforme el Certificado Médico Legal N° 000494-PF - HC, que concluye: Presentó traumatismo encéfalo craneano, fisura en hueso de la nariz y demás lesiones traumáticas, producto de un hecho de tránsito, según Historia Clínica e Informes Imagenológicos, con Atención Facultativa de 05 días por Incapacidad Médico Legal 15 días; Fernando Adolfo Sánchez Hinojosa conforme el Certificado Médico Legal N°000749 - PF - HC de fs. 520, que concluye: Presentó fractura de escápula derecha, fractura radial distal, traumatismo encéfalo craneano y múltiples contusiones, producto de un hecho de tránsito, según Historia Clínica, con Atención Facultativa de 10 días por Incapacidad Médico Legal 80 días; y Nadhia Meliza Sarita López Valencia conforme el Certificado Médico Legal N°000750 - PF - HC de fs. 521, que concluye: Presentó fractura epifisaria inferior de fémur derecho y demás policontusiones, producto de un hecho de tránsito, según Historia Clínica, con Atención Facultativa de 20 días por Incapacidad Médico Legal 120 días. Determinándose la responsabilidad del accidente a Aycar Ciurliza Quispe Nuñez, conforme el Dictamen Técnico N° 377-2019-III MACROREGPOL-LAL/DIVPOS-T-UPIAT, el cual tiene como conclusiones: Factor Determinante: La acción operativa, imprudente del conductor de la UTI (automóvil), Aycar Ciurliza Quispe Nuñez, al desplazar su unidad, sin tomar las medidas de seguridad, prevención y cuidado presentes y posibles en la vía pública a una velocidad no razonable ni prudente, seguidamente invade el sentido de circulación contrario para realizar un adelantamiento, cuando había aproximación vehicular, inobservando las reglas de tránsito y deber de prevención. Habiendo infringido el conductor Aycar Ciurliza Quispe Nuñez en artículos 83°, 90°, 161° y 169° del Reglamento Nacional de Tránsito D.S.016-2009-MTC.”

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público, es la siguiente:

03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>8</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

### IV. PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:

**Del Ministerio Público:**

---

<sup>8</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS con 08 MESES.

**Pena de Inhabilitación:** De conformidad con el Artículo 36 del Código Penal.

**Reparación Civil:** S/. 56,500.00 soles, que será cancelado por el Acusado, a razón de S/. 20,000.00 soles a favor de FERNANDO ADOLFO SÁNCHEZ HINOSTROZA, S/. 20,00.00 soles a favor de NADHIA MELIZA SARITA LÓPEZ VALENCIA, S/. 15,000.00 soles a favor de CLORINDA TERESA RODRÍGUEZ CONTRERAS y S/. 5,000,00 soles a favor de BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO.

#### **Del Actor Civil:**

04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

#### **De la Defensa del Acusado:**

04.03. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

### **V.CONCLUSIÓN ANTICIPADA.<sup>9</sup>**

05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS:**

---

<sup>9</sup> Según el **Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”**, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.



**“PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 04 AÑOS Suspendida por el plazo de 03 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. S/. 48,500.00 soles, que será cancelado por el Acusado, a razón de S/. 14,500.00 soles a favor de FERNANDO ADOLFO SÁNCHEZ HINOSTROZA, S/. 18,000.00 soles a favor de NADHIA MELIZA SARITA LÓPEZ VALENCIA, S/. 13,000.00 soles a favor de CLORINDA TERESA RODRÍGUEZ CONTRERAS y S/. 3,000,00 soles a favor de BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO, que se cancelaran puntualmente en 08 cuotas de S/. 6,062.50 Soles, en las siguientes fechas 17.09, 17.10, 17.11, 17.12.2021, 17.01, 17.02, 17.03 y 17.04.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, la misma que se distribuirá de modo equitativo en ejecución de sentencia a cada Agraviado, hasta la cancelación de su Reparación Civil; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades; y No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.

**PENA DE INHABILITACIÓN:** *Suspensión* de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **03 AÑOS**.

**REPARACIÓN CIVIL:** Pago de la suma de S/. 48,500.00 Soles a favor de la parte agraviada.”

**El Ministerio Público, el Acusado y su Defensa ratifican el acuerdo, así como la Parte Agraviada y su Defensa**, por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>10</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> BINDER, Alberto. (1993). “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que “La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado.” Agregando más adelante que “los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado.”

<sup>11</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que “**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación;** existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada

08. **Respecto a la evaluación del acusado**, se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.
09. **Respecto a la conducta imputada**, descrita en el considerando 02, consiste en haber ocasionado un accidente de tránsito y a consecuencia de ello, generar lesiones a los agraviados, por haber infringido las normas de tránsito, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03. En consecuencia, en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada**, esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena.
11. **Respecto a la reparación civil**, resulta proporcional al daño irrogado y debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*,<sup>12</sup> *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose considerar la reparación, como regla de conducta<sup>13</sup> y debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada<sup>14</sup> que se la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal

---

y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.” Fundamento 16. (Negrita es nuestra).

<sup>12</sup> Es así también, que **la reformatio in peius**, también comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte).

En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>13</sup> **La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la **STC N°0007-2005-HC/TC**, expresa lo siguiente: “Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el **origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito** (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados”. (Negrita es nuestra). Así también la **STC N°7361-2005-PHC/TC Lima** y **STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash**, etc.

<sup>14</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, **STC N°2926-2004-HC/TC**, ha expresado lo siguiente: “Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados,



Constitucional. Además, no existe oposición de sujeto legitimado y tampoco se ha introducido otra pretensión. Todo ello sin perjuicio de verificarse y probadamente, en Ejecución de Sentencia el pago o no del SOAT del vehículo participante conducido por el Acusado en favor de cada Agraviada, para el descuento respectivo del monto de la Reparación Civil, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 19<sup>15</sup> del Decreto Supremo N°024-2002-MTC “Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”.

12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII.RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 7.1. **APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.
- 7.2. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado AYCAR CIURLIZA QUISPE NUÑEZ**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de FERNANDO ADOLFO SANCHEZ HINOSTROZA, NADHIA MELIZA SARITA LOPEZ VALENCIA, CLORINDA TERESA RODRIGUEZ CONTRERAS Y BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO.**
- 7.3. **IMPONER** al Sentenciado, **04 AÑOS** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **03 AÑOS**, **debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
- 7.3.1. Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a **S/. 48,500.00 soles, que será cancelado por el Acusado, a razón de S/. 14,500.00 soles a favor de FERNANDO ADOLFO SÁNCHEZ HINOSTROZA, S/. 18,000.00 soles a favor de NADHIA MELIZA SARITA LÓPEZ VALENCIA, S/. 13,000.00 soles a favor de CLORINDA TERESA RODRÍGUEZ CONTRERAS y S/. 3,000.00 soles a favor de BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO, que se cancelaran puntualmente en 08 cuotas de S/. 6,062.50 Soles, en las siguientes fechas 17.09, 17.10, 17.11, 17.12.2021, 17.01, 17.02, 17.03 y 17.04.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, la**

dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena”. (Negrita es nuestra).

<sup>15</sup> “Artículo 19: El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien(es) sea(n) civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

***No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.”*** (Cursiva y negrita es nuestra).

**misma que se distribuirá de modo equitativo en ejecución de sentencia a cada Agraviado, hasta la cancelación de su Reparación Civil.**

- 7.3.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
- 7.3.3. Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.
- 7.3.4. No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.

**INICIESE** el cómputo del plazo de la suspensión de la pena y el **CUMPLIMIENTO** de las reglas de conducta impuestas, una vez que la presente sentencia adquiera la calidad de **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**; por consiguiente: **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, **y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.**

- 7.4. **IMPONER al Sentenciado la PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en la **SUSPENSIÓN de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado**, por el plazo de **03 AÑOS**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.
- 7.5. **IMPONER al Sentenciado por concepto de Reparación Civil**, el pago de la suma de **S/. 48,500.00 soles**, a razón de **S/. 14,500.00 soles** a favor de FERNANDO ADOLFO SÁNCHEZ HINOSTROZA, **S/. 18,000.00 soles** a favor de NADHIA MELIZA SARITA LÓPEZ VALENCIA, **S/. 13,000.00 soles** a favor de CLORINDA TERESA RODRÍGUEZ CONTRERAS y **S/. 3,000,00 soles** a favor de BIANKA ROSALÍA HILARIO BONIFACIO; **sin perjuicio de verificarse probadamente, en Ejecución de Sentencia el pago o no del SOAT del vehículo participante conducido por el Acusado en favor de cada Parte Agraviada, para el descuento respectivo del monto de la Reparación Civil.**
- 7.6. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- 7.7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas del Poder Judicial; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO la Reparación Civil, la Pena de Inhabilitación**, Oficiándose para tal efecto a las Instituciones Competentes, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.
- 7.8. **DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

ANEXO 9:



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** N°00066-2019-91-1611-JR-PE-01.  
**ACUSADO** : JOSE EYNER CERQUIN TONGO.  
**DELITO** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : JHON ROBERT ARMAS CORDOVA.  
**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°02.

Huanchaco, Dieciocho De Agosto  
Del Año Dos Mil Veintiuno.

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### I.PARTE PRELIMINAR.

01. Comparecen ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** JOSEPH HAROL QUEZADA SANCHEZ. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Agraviada:** JHON ROBERT ARMAS CORDOVA, con DNI N°42529996.
  - 01.03. **Por la Defensa de la Parte Agraviada:** Defensa Libre a cargo del Abogado HENRY GUERRERO OCAÑA.
  - 01.04. **Por el Tercero Civil:** JOSÉ RICARDO RUIZ RIOS, estando debidamente notificado, pero no concurrió.
  - 01.05. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Pública a cargo del Abogado LAYZAN ADDERLY CHU ESQUIVEL.
  - 01.06. **Individualización del Acusado:** JOSE EYNER CERQUIN TONGO. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI

N°46477962, Nacido el 27.08.1990, Edad 30, Natural del Distrito de los Baños del Inca - Cajamarca, Secundaria completa, Conviviente, Ocupación Taxista, Percibe S/. 45.00 soles diario, Hijo de Don José Rosario Cerquin Huaripata y Doña María Orfelinda Tongo Vásquez, Domicilio Real en la Manzana 14, Lote 09, Víctor Raúl Parte Baja, Distrito y Provincia de Virú, Departamento de La Libertad / Teléfono N°929554399 (para notificaciones), Sin antecedentes, No tiene licencia de conducir (*luego aclaro que si tenía licencia*), sin vínculos con la parte agraviada, solo conocido de cara, pero conoce a sus familiares.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

Fluye de la investigación preparatoria, que con fecha 26 de octubre de 2016, siendo las 20:20 horas, personal policial de Virú, a mérito de una llamada telefónica, se apersonaron al sector California de donde se había producido un accidente de tránsito, en el km 517 de la CPN, donde encontraron una UT1, vehículo categoría M1, marca HYUNDAI, modelo ACCENT, de placa T3N-030, color blanco, del año 2015, en posición final de Oeste a este y la UT2, vehículo motocicleta lineal, marca YAMAHA, modelo FZ16, placa 4780-4S, color rojo, del año 2013, ubicada en posición final en el centro de la pista de Sur a Norte, asimismo, se identificó al conductor de la UT1, la persona de José Eyner CERQUIN TONGO, quien refirió haber estado circulando de sentido de Norte a Sur y al encontrarse a la altura del lugar del accidente, se estacionó en la parte de la berma para que baje un pasajero, y al estar de nuevo en el carril, impactaría con la parte delantera lado izquierda contra la UT2, que también circulaba en el mismo sentido de Norte a Sur, la cual era conducido por Jhon Robert ARMAS CORDOVA, quien luego del accidente fue trasladado al Hospital ESSALUD, ingresado por la sala de emergencia, siendo diagnosticado "policontuso fractura de humero derecho", por lo que fue evacuado a la Clínica de San Pablo de la Ciudad de Trujillo.

El agraviado Jhon Robert ARMAS CORDOVA, al rendir su declaración manifestó que el día 26 de octubre de 2016, a horas 19:30 aproximadamente, se dirigía de Víctor Raúl hacia la iglesia Movimiento Misionero Mundial de Virú, ~~pero~~ a la altura de la caña, cuando venía por la berma, entró a la CPN, y en eso un auto color blanco entró en U con las luces apagadas, de manera imprevista, cerrándole el paso, por lo que le impactó, y terminó cayendo al suelo habiendo volado por los aires, recobrando el conocimiento cuando ya estaba en la acequia, de lo que resultó lesionado, con fractura en el brazo derecho y en el antebrazo izquierdo, siendo auxiliado por las personas del lugar para ser llevado a la posta de Virú, siendo luego operado en la Clínica San Pablo con el SOAT de su motocicleta, asimismo, no recuerda a que velocidad venía, pues la aguja del velocímetro esta malograda, pero recuerda haber visto al automóvil, la UT2, a unos 20 metros, sin embargo, apareció luego de manera imprevista, además, asegura tener testigos de los hechos. Por otro lado, el investigado Enrique GALICIA RAMIREZ, no se ha acercado a cubrir con ningún gasto médico.

OPORTUNA DE VIRU

Posteriormente se recabó el Certificado Médico Legal N° 000192 – PF – HC, perteneciente a Jhon Robert ARMAS CORDOVA, donde se concluye: “Presentó fractura epifisiaria del radio izquierdo y fractura del húmero derecho, producto de un hecho de tránsito según la historia clínica”, **lo que ha requerido 10x80 días de atención facultativa/ incapacidad médico legal.**

OPORTUNA DE VIRU

En el desarrollo de la investigación se recibió el Dictamen Técnico Pericial N° 107-17-DEPTRA-SIAT, donde se concluye: como factor predominante, la acción negligente e imprudente del conductor de la UT2, José Eyrer CERQUIN TONGO, quien momentos previos al accidente se encontraba detenido en la berma lado oeste para luego reiniciar su marcha haciendo su ingreso el carril de circulación vehicular oeste, en sentido de norte a sur, sin tomar sus precauciones, sin cerciorarse que la vía se encontraba libre y sin respetar el derecho de paso que le asistía a la UT1, la que se desplazaba en sentido de norte a sur, llegando a interrumpir el eje de marcha de la UT1, siendo impactada por la UT1, moto lineal, con su estructura frontal en la parte anterior lateral izquierda de la UT2, automóvil; asimismo, como factor contributivo, la acción operativa del conductor de la UT1, Jhon Robert ARMAS CORDOVA, al desplazar su unidad a una velocidad que resultó ser no razonable ni prudente para la configuración de la vía, carretera – zona urbana, lo que no le permitió a su conductor realizar una maniobra efectiva y eficaz para evitar el accidente.

#### **IMPUTACION CONCRETA. -**

De lo actuado se le imputa a la persona de José Eyrer CERQUIN TONGO de ser presunto AUTOR, en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de Jhon Robert ARMAS CORDOVA**, por el hecho que el día 26 de Agosto de 2016, conducía el vehículo de placa T3N-030, a la altura de la CPN Km 517, quien momentos previos al accidente se encontraba detenido en la berma lado oeste para luego reiniciar su marcha haciendo su

OPORTUNA DE VIRU

ingreso el carril de circulación vehicular oeste, en sentido de norte a sur, sin tomar sus precauciones, sin cerciorarse que la vía se encontraba libre y sin respetar el derecho de paso que le asistía a la UT1, la que se desplazaba en sentido de norte a sur, llegando a interrumpir el eje de marcha de la UT1, siendo impactada por la UT1, moto lineal, con su estructura frontal en la parte anterior lateral izquierda de la UT2, tal como se desprende de los elementos de convicción acopiados en la investigación preparatoria, en especial del Dictamen Técnico Pericial N° 107-17-DEPTRA-SIAT, causando lesiones graves al agraviado Jhon Robert ARMAS CORDOVA, conforme se ve en el Certificado Médico Legal N° 000192-PF-HC, que han requerido 10x80 días de atención facultativa/ incapacidad médico legal.

### **III.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.**

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público al Acusado, es la siguiente:

- 03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>16</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.” (Negrita y subrayado es nuestra).**

#### IV.PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:

##### **Del Ministerio Público:**

- 04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS.

**Pena de Inhabilitación:** **Suspensión** de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de la condena.

**Reparación Civil:** S/. 6,000.00 Soles a favor de la Parte Agraviada, que será cancelado de manera solidaria por el Acusado y el Tercero Civilmente Responsables.

##### **Del Actor Civil:**

- 04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

##### **Del Tercero Civil:**

- 04.03. No existen pretensiones al no haber concurrido a juicio oral, pese a estar válidamente notificado.

##### **De la Defensa del Acusado:**

- 04.04. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

#### V.CONCLUSIÓN ANTICIPADA.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

<sup>17</sup> Según el **Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”**, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.



05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS**:

**“PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 03 AÑOS con 05 MESES **Suspendida** por el plazo de 02 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 6,000.00 Soles, que se cancelaran puntualmente en 06 cuotas de S/. 1,000.00 Soles, en las siguientes fechas 18.09, 18.10, 18.11, 18.12.2021, 18.01 y 18.02.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades; y No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.

**PENA DE INHABILITACIÓN:** **Suspensión** de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **01 AÑO**

**REPARACIÓN CIVIL:** Pago de la suma de S/. 0,000.00 Soles a favor de la parte agraviada.”

**El Ministerio Público, el Acusado y su Defensa ratifican el acuerdo, así como la Parte Agraviada y su Defensa,** por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y

reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>18</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>19</sup>

08. **Respecto a la evaluación del acusado**, se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.
09. **Respecto a la conducta imputada**, descrita en el considerando 02, consiste en haber ocasionado un accidente de tránsito, por inobservancia de las normas de tránsito y generando con dicho accionar las lesiones al agraviado, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03. En consecuencia, en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada**, esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena.
11. **Respecto a la reparación civil**, resulta proporcional al daño irrogado y debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*,<sup>20</sup> *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose considerar la reparación, como regla de conducta<sup>21</sup> y debe cumplirse una vez consentida

---

<sup>18</sup> BINDER, Alberto. (1993). "Introducción al Derecho Procesal Penal". Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que "La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado." Agregando más adelante que "los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado."

<sup>19</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que "**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación**; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal." Fundamento 16. (Negrita es nuestra).

<sup>20</sup> Es así también, que **la reformatio in peius**, también comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC Nº0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte). En igual sentido en la Sentencia de **Casación Nº164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>21</sup> **La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las



o ejecutoriada<sup>22</sup> que se la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional. Además, a ello no se ha modificado el monto establecido en el auto de enjuiciamiento, no existe oposición de sujeto legitimado y tampoco se ha introducido otra pretensión, la misma que deberá ser cancelado con el tercero Civilmente Responsable, que ha sido válidamente incorporado al proceso. Todo ello sin perjuicio de verificarse y probadamente, en Ejecución de Sentencia el pago o no del SOAT del vehículo participante conducido por el Acusado en favor del Agraviado, para el descuento respectivo del monto de la Reparación Civil, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 19<sup>23</sup> del Decreto Supremo N°024-2002-MTC “Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”.

12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII.RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

## RESUELVE:

- 7.1. **APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.

---

partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la STC N°0007-2005-HC/TC, expresa lo siguiente: “Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados”. (Negrita es nuestra). Así también la STC N°7361-2005-PHC/TC Lima y STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash, etc.

<sup>22</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: “Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena”. (Negrita es nuestra).

<sup>23</sup> “Artículo 19: El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien(es) sea(n) civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

***No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.***” (Cursiva y negrita es nuestra).

- 7.2. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado JOSE EYNER CERQUIN TONGO**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de JHON ROBERT ARMAS CORDOVA**.
- 7.3. **IMPONER** al Sentenciado, **03 AÑOS con 05 MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **02 AÑOS**, **debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
- 7.3.1. Reparar el Daño Causado, consistente en **Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 6,000.00 Soles, que se cancelaran puntualmente en 06 cuotas de S/. 1,000.00 Soles, en las siguientes fechas 18.09, 18.10, 18.11, 18.12.2021, 18.01 y 18.02.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.**
- 7.3.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
- 7.3.3. Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.
- 7.3.4. No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.
- TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, **y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.**
- 7.4. **IMPONER al Sentenciado la PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en **Suspensión** de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el plazo de **01 AÑO**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.
- 7.5. **IMPONER al Sentenciado y Tercero Civilmente Responsable JOSÉ RICARDO RUIZ RIOS**, al **pago solidario de la de Reparación Civil**, en la suma de **S/. 6,000.00 Soles** a favor de la Parte Agraviada; ***sin perjuicio de verificarse probadamente, en Ejecución de Sentencia el pago o no del SOAT del vehículo participante conducido por el Acusado en favor de la Parte Agraviada, para el descuento respectivo del monto de la Reparación Civil.***
- 7.6. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- 7.7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas del Poder Judicial; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO la Reparación Civil y la Pena de Inhabilitación**, Oficiándose para tal efecto a las Instituciones Competentes, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.
- 7.8. **DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

**ANEXO 10:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00071-2020-53-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO (S)** : MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL.  
**DELITO (S)** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : CESAR AUGUSTO SOLES MEDRANO.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°17.**

**Huanchaco, Tres De Noviembre**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### **I. PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecieron ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** WILLIAM FERNANDO SALINAS ANASTACIO. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Civil:** CÉSAR AUGUSTO SOLES MEDRANO, con DNI N°75797929.
  - 01.03. **Por la Defensa de la Parte Civil:** Defensa Libre a cargo de la Abogada MARIA MELANIA VILELA TAMAYO.
  - 01.04. **Por el Tercero Civil:** MARICELA ROXANA GARCÍA CHÁVEZ, no concurrió pese a estar válidamente notificado. Apersonándose posteriormente, con DNI N°70330521.

- 01.05. **Por la Defensa del Tercero Civil:** Defensa Libre a cargo del Abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ HEREDIA, no concurrió pese a estar válidamente notificado. Asumiendo posteriormente el Abogado KEVIN SEGUNDO CESAR ALCANTARA MENDOZA, et. al.
- 01.06. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Libre a cargo del Abogado GERARDO ANTONIO NIETO GRAU.
- 01.07. **Individualización del Acusado:** MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL. (Reo Libre Cárcel con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°604628689, Natural de Virú, Nacido el 06.06.1996, Secundaria Completa, Soltero, Sin Hijos, Obrero, Percibe S/. 950.00 soles mensuales, domicilio real en la calle Venezuela Manzana U, Lote 18, Sector San José, Distrito y Provincia de Virú, Departamento de La Libertad / Teléfono N°964038112 (para notificaciones), hijo de Don Santo Loreno Romero Paz y Doña Teodora Romelia Martel Tolentino, Sin Antecedentes Penales, Licencia de Conducir A1, sin ningún vínculo con la parte agraviada y el tercero civilmente responsable.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

“De la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2019 a las 15.50 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría de Virú, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado a bordo de la U.U.M.M. de CCL 22539 por el Km 518.9 de la Carretera Panamericana Norte, se suscitó un accidente de tránsito entre la UT2: Vehículo de placa de rodaje T3X-312, marca Toyota, color negro, año 2016, modelo Yaris, conducido por Manuel Rivaldo Romero Martel, y la UT1 Vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje 5551-6T, marca Italika, modelo 150XZ, color negro - anaranjado, conducido por César Augusto Medrano, quedando en el pavimento ambas UU.MM., y con ayuda de la multitud movieron dichos vehículos a un lado de la vía, para así tratar de auxiliar al conductor de dicho vehículo menor; siendo las 16.20 horas ingreso al Centro de Salud por emergencia el agraviado, quien fue atendió por el médico de turno Dra. Ana Lucía Lindo, quien Dx. Tec leve, descartar fractura vertebral, descartar fractura de cadera; asimismo ambos vehículos presentan daños materiales; el accidente se habría suscitado a la altura de la Carretera Panamericana Norte Km. 519 frente a la entidad bancada Financiera Confianza, en circunstancias que el investigado se desplazaba con su vehículo mayor de placa de rodaje T3X-312 en sentido de sur a norte en el carril este, y el agraviado que se desplazaba con su vehículo menor de placa de rodaje 150XZ en sentido de norte a sur, en el carril oeste, donde el investigado realiza una maniobra temeraria e imprudente de giro hacia la izquierda, cambiando de dirección en sentido de este a oeste con la finalidad de dar vuelta en U y poder estacionarse en el lado oeste de la misma vía, sin previamente haber cedido el derecho de paso al vehículo de placa de rodaje 150XZ, interponiéndose en el eje de marcha de dicha unidad; produciéndose la colisión violenta, donde el neumático anterior y el timón de la UT1 impactaron en la estructura vehicular lateral derecho tercio posterior (altura del guardafango posterior derecho) de la UT2, donde la UT1 se vuelca en tonel 1/1 había lado derecho quedando en su posición final, ocupando la berma, y el carril este; aunado también el exceso de confianza del investigado, al desplazarse sin el debido cuidado y prevención, al no valorar los peligros presentes y posibles en una vía desplazamiento que lo realizo con una falta de atención a su eje de marcha y uso de la vía, al no percatarse del desplazamiento del vehículo de placa de rodaje 150XZ, que lo hacía por el carril oeste de la carretera en sentido de norte a sur. Habiendo sufrido lesiones el agraviado César Augusto Soles Medrano, conforme el Certificado Médico Legal N°0000502-V, el cual concluye: Presenta lesiones traumáticas externas recientes producto de un accidente de tránsito, con Atención Facultativa de 05 días e Incapacidad Médico Legal 30 días. Determinándose la responsabilidad del accidente a Manuel

Rivaldo Romero Martel, conforme el Informe Técnico N° 354-2019-III MACROREGPOL.LL-ANC/DIVOPUS-UIAT. y sus Anexos, el investigado Manuel Rivaldo Romero Martel, por cuanto se ha determinado como Factor Predominante: La acción operativa imprudente y negligente del conductor del vehículo de placa de rodaje T3X-312(UT-2), la persona de Manuel Rivaldo Romero Martel, por desplazar su vehículo por el carril este de la calzada pavimentada asfáltica de la Carretera Panamericana Norte, altura del Km. 519 (frente a la entidad bancaria FINANCIERA CONFIANZA), al realizar una maniobra temeraria e imprudente de giro hacia la izquierda, cambiando de dirección en sentido de este a oeste, con la finalidad de dar vuelta en U y poder estacionarse en el lado oeste de la misma vía, sin previamente haber cedido el derecho de paso a la UT-1, interponiéndose en el eje de marcha de esta unidad (UT-1), aunado a un exceso de confianza al desplazarse sin el debido cuidado y prevención al no valorar los peligros presentes y posibles en una vía, desplazamiento que lo realizó con una falta de atención a su eje de marcha y uso de la vía, al no percatarse del desplazamiento de la UT-1, que lo hacía por el carril oeste de la misma Carretera en sentido de norte a sur. Habiendo infringido el conductor Manuel Rivaldo Romero Martel en artículos 83, 90, 184 y 195° del Reglamento Nacional de Tránsito D.S.016-2009-MTC.”

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público, es la siguiente:

03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>24</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

### IV. PRETENSIONES.

04. De conformidad con el Artículo 371 del CPP, se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, informándose al Acusado de sus derechos, así como, la libertad de declarar o no, quien afirmó considerarse inocente y no admite los cargos que se le imputa (descartándose el trámite de la institución de la conclusión anticipada), y en ese contexto se continuo con el desarrollo de la audiencia, habiendo los sujetos procesales planteado en sus alegatos de apertura, las siguientes pretensiones:

**Del Ministerio Público:**

04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusados, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS con 08 MESES.

**Pena de Inhabilitación:** Conforme al Artículo 36 del Código Penal.

---

<sup>24</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

#### **Del Actor Civil:**

04.02. Está conforme con la acusación fiscal, salvo en el extremo de la hora del 20.03.2019, fue a las 13:50, más no a las 15:50, se ratifica en su pretensión civil de S/. 52,369.25 soles, a cancelarse de manera solidaria por el Acusado y el Tercero Civilmente Responsable, a favor de su patrocinado, conforme a las pruebas admitidas que oraliza.

#### **Del Tercero Civil:**

04.03. No existen pretensiones ante su inconcurrencia, pe a estar válidamente notificados.

#### **De la Defensa del Acusado:**

04.04. La defensa material y formal, en los presentes actuados alegan su inocencia, en virtud de que conforme a las pruebas ofrecidas a actuarse y solicita su absolución.

### **V. ACTUACIÓN PROBATORIA.**

#### **Nuevos Medios Probatorios:**

05. Se ofrecieron y admitieron de conformidad con lo previsto en el Artículo 373 del NCPP, los siguientes nuevos medios probatorios:

**Por parte del Actor Civil:** Las Documentales:

02 VIDEOS (*Admitidos por Rexamen*).

Copia Literal de Dominio. (*Prueba que se incorporaron en función a su derecho de contradicción frente a las pruebas del tercero civilmente responsable*).

**Por parte del Tercero Civilmente Responsable:** Las Documentales:

Copia del Acta N°870 de Transferencia de Bien Mueble, del 12.04.2019.

Copia del Acta de Transferencia de Bienes Mubles Registrables, del 03.03.2020. (*Pruebas que se incorporaron en función que se presentaron por escrito y por cambio de abogado, recién fueron presentados ya en alegatos finales*).

#### **Convención Probatoria.**

06. Se invitó a las partes sobre la posibilidad de alguna **Convención Probatoria**; sin embargo, las partes no aceptaron (Defensa del Acusado).

07. Se informó al Acusado sobre sus derechos y de su libertad de declarar o no, así como, que se leerían sus declaraciones anteriores en caso de no declarar, salvo que no haya declarado; de conformidad con lo previsto en el Artículo 371.3 concordante con el Artículo 376 y Artículo 86.3 del CPP; en consecuencia, se han actuado los siguientes medios probatorios, que de manera sucinta se expone en la presente.

#### **Examen del Acusado.**

#### **MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL. (DNI N°604628689).**

08. El Acusado de manera libre y voluntaria manifestó que se reservaba por el momento su derecho de declarar; sin embargo, no declaro.

#### **Testimoniales.**

#### **CESAR AUGUSTO SOLES MEDRANO. (DNI N°75797929).**

09. Manifiesta que los hechos del 19.03.2019 salía de su trabajo a Virú a comprar medicina, ala regreso a la altura de la financiera confianza, de imprevisto salió un carro negro girando en U, no se percató de su carril invadió su carril impactándolo, haciéndolo volar entre la berma y asfaltado, ese día se movilizaba en su moto lineal, de la avenida Virú en dirección a su trabajo de norte a sur, iba a velocidad moderada conforme normas de tránsito, no se percató del semáforo, porque estaba a sus espaldas, no se percató de otros vehículos; su persona iba por la panamericana de norte a sur y el carro de sur a norte invadiendo su carril, no le auxilio el señor Rivaldo, se quiso dar a la fuga, sino fuera

por las persona de la financiera se daba a la fuga; producto de las lesiones ha sufrido fractura de pelvis, columna y sacro, como a las 13:45 de la tarde fue el accidente; el lugar es concurrido por vehículos fue al frente de la financiera confianza; los gastos ha cubierto su madre y demás familiares; luego del accidente su moto quedo ubicada no la vio, porque al auxiliarlo no se percató como quedó; su persona quedo entre el pavimento de la panamericana y el asfaltado, ósea la berma.

Ante las preguntas de la Parte Civil, contestó que el médico le pronóstico terapias físicas, que se iban a ser en Trujillo espalada Clínica Peruana Americana, su persona vive en el sector la Poza del Gato, su madre contrato vehículo para que lo traslade desde su casa a la clínica de fisioterapia de Trujillo, le esperaba y lo regresaba a su casa; sus terapias fue de abril a mayo, lo que no continuo por falta de dinero las terapias, lo que se hizo con apoyo de su madre y familiares, pago más de 4,000 soles por el traslado, siendo su madre la que pago la movilidad, su persona solicito el cobro del depósito judicial de S/. 6,000 soles del acusado presentado a fiscalía, para cancelar sus terapias y continuarla, actualmente no ha quedado bien, tiene problemas hasta al día de hoy, se encuentra en un 50% su salud por la afectación de las lesiones, lo que no le permite llevar una vida normal.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó conoce reglamento de tránsito, en zona urbana dice 30 kilómetros por hora como máximo, iba en la panamericana de norte a sur, carril derecho que le corresponde a su persona, iba al centro de la calzada como dice el defensor, estuvo demasiado cerca el vehículo con el que impacto, como un metro será aproximadamente, no tuvo reacción porque el vehículo salió de improviso, su cadera y columna impacta en el filo de la berma, no sufrió una infracción; no ha cobrado la suma de S/. 1.395 ni la suma de S/. 2,129 del seguro la positiva; su médico tratante le dio 30 días de descanso médico.

**ROGGER OBET JAUREGUI BRICEÑO. (DNI N°42429176).**

10. Manifiesta que, si ha hecho una intervención conforme al acta remitida, llegaron se encontró los vehículos que la gente lo habían retirado, llevaron al herido al centro de salud; la gente lo habían movido para que este libre la vía; no recuerda si conversó con el acusado, luego de revisar conductor Toyota Yaris estaba haciendo fila quiso voltear en U estaba de sur a norte, quiso hacer una vuelta de norte a sur, no se percató de la moto lineal, impactándolo.

Ante las preguntas de la Parte Civil, contestó que a sus personas les comunica del accidente, la gente no recuerda como estaba el ambiente por el tiempo, no recuerda que le insultaban a su persona, cuando llego no sabe dónde estaba el herido, fue llevado al centro de salud y a hasta ahí fue su participación; al acusado se supone que lo han llevado a la comisaría, no sabe quién es el culpable del accidente, no recuerda si fue llevado el acusado, se remite en todo al acta de intervención.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó que en el carril no recuerda si había otros vehículos estacionados, en un accidente la gente siempre llega, como a mirar o grabar.

**EDUARDO RAFAEL TORRES ZAVALA. (DNI N°73346026).**

11. Manifiesta que antes del accidente conocía al agraviado, como cliente porque su persona trabaja en el grifo Gran Chimú, un conocido como cliente, sabia que trabaja en un establo, como a las dos de la tarde, se iba del grifo hacia el puente donde está la iglesia, había bastante tráfico de sur a norte, se fue por la berma, se pectara un auto negro, sale de improviso e intempestivo, no se percata de la moto lineal, donde pasa el accidente, fue a ver el accidente y se percata del conocido que llego al grifo, empezando a grabar los videos, como sucedieron los hechos, su persona estaba al acostado fonde fue el accidente; después de tiempo lo vio al agraviado cojeando y con ayuda, lo vio caminado al año, antes de la pandemia, luego no lo ha vuelto a ver.

El Ministerio Público no formulo preguntas.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó vio el accidente como 15 a 20 metros, el vehículo salió de improviso invadiendo el carril contrario y la moto lo impacta al auto, la



moto venía despacio; el accidente fue en el lado derecho de la vía, la zona estaba libre, porque estaba transita, la de la izquierda donde estaba el auto que ingreso de modo imprevisto estaba lleno.

#### Periciales.

#### **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°502-V, PRACTICADO AL AGRAVIADO, A TRAVÉS DEL DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ. (DNI N°18131153).**

12. Manifiesta que se ratifica en su pericia que se le envió, oralizando sus conclusiones, con 30 días de incapacidad médico legal, ha evaluado al paciente y usando método científico aplicado a la medicina legal, señala que es una visita médica en la clínica peruana americana de Trujillo, refiere dificultad para levantarse, pero si lo hace, en el sacro no se observa fractura alguna, pendiente de tomografía del sacro, las conclusiones son a lo que se encuentra en ese momento.

Ante las preguntas de la Parte Civil, contestó que no se tuvo la tomografía del sacro para corroborar la fractura que se diagnosticó en clínica san pablo, fractura de alerón del sacro, si puede dejar secuelas, que es la parte final del coxis y columna vertebral, es paciente joven, el alerón del sacro es una parte que no tiene buena capacidad de regenerarse, si puede generar secuelas, como para sentarse o acostarse.

El Tercero Civil no formulo preguntas.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó que trabaja en medicina legal mas de 12 años, tiene cursos de capacitación institucional y de mod particular, no tiene especialidad, ahora virtualmente todos sus reconocimientos son un 95% en accidentes de tránsito como 20 semanales, como a la fecha de los hechos similarmente, o como 30 semanal; acredita las lesiones con la historia, radiografía y evaluó al paciente; uso el protocolo y el criterio del médico legista, para arribar su conclusión.

#### **INFORME TÉCNICO N°354-2019-III-MACROREGPOL-LL-A-DIVOPUS-T/UPIAT Y ANEXOS, A TRAVES DEL PERITO DAVID GUEVARA VÍLCHEZ. (DNI N°42812748).**

13. Manifiesta que recuerda por los nombres de las partes, haber emitido un informe, se concluye la acción predominante del chofer del automóvil y factor contributivo del conductor de la motocicleta; dentro de las acciones el automóvil realiza un giro o cambio dirección hacia la izquierda, iba de sur a norte, con la fin de estacionar lado oeste de la vía, sino realiza esa acción no se hubiera producido el accidente; ese es un cambio de dirección fue imprudente, porque debió observar que la vía este libre anterior y posterior, que no exista peligro para realizar la maniobra de giro, en este caso, si lo podría hacer pero con el debido cuidado, interponiéndose en el eje de la motocicleta; el área de impacto fue dentro del carril de la motocicleta, por ende se desplazaba dentro de su carril el agraviado; respecto a la velocidad no se pudo establecer al no existir huella de frenada o evidencias, la ITP se hizo después de dos día, pero según su manual, cuando hay evidencia, debe tomarse en cuenta la declaración del conductor previo análisis, el chofer dice que giro a 20 kilómetros por hora, la que es creíble, la que está dentro de la permitida, en igual sentido, la del conductor de la motocicleta en 30 kilómetros por hora, estando dentro de lo permitido, dado que la velocidad máxima es de 55 kilómetros por hora.

Ante las preguntas de la Parte Civil, contestó que no existe prohibición que impida hacer giro en la panamericana; el semáforo está a más de 100 metros donde se produce el accidente, si podría hacer la vuelta en "U" pero con el debido cuidado; el accidente fue altura financiera Confianza; si paso en la luz roja, señala que el accidente no fue en la intersección, no fue dentro de esta intersección, sino que fue a 100 metros al sur donde se ubica el semáforo, no hay señal que prohíba el giro, puede hacerlo, pero con el debido cuidado. Agrega que un conductor que es impactado a un metro, tiene un tiempo para reaccionar, al momento de darse cuenta tiene 0.45 segundo para frenar o hacer maniobra evasiva, en un metro es imposible hacer cualquier maniobra evasiva.

Ante las preguntas del Tercero Civil, contestó el agraviado si bien estaba dentro de su carril de norte a sur, iba en exceso de confianza, conforme a su declaración, se percató



que el carro estaba detrás de un tráiler y luego cuando ya lo tenía enfrente, iba confiadamente y cierta distracción infringiendo el artículo 83 y 90 del reglamento de tránsito, respecto a falta de cuidado de los vehículos que transitan a su alrededor y circular con cuidado y prevención.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó del 2018 está en tránsito, como instructor del 2017, tiene capacitación; tonel uno sobre uno puede ser a la izquierda o lado derecho según como cae, no es lado izquierdo, el informe dice lado derecho, si fuera uno sobre tres, señala que la fracción el uno a la cantidad de vueltas que da el vehículo, como tonel, en este caso es lado derecho, cada lado se ve las caídas del vehículo, la moto se echa a la derecha, es la primera caída o primera vuelta, por eso se estable uno sobre uno, si hubiera quedado con los neumático por posterior sería uno sobre dos, si hubiera dado más vuelta o mirando hacia los inmuebles, sería uno sobre tres; reitera es al lado donde se va desplazando, los daños lo tienen en el lado derecho; para ser zona comercial tiene que estar señalizado; no señalo el semáforo, porque el accidente no se da dentro de la intersección, sino que se da a 100 metros aproximadamente, por eso no era necesario tenerlo como referencia; visibilidad fue restringida en función al congestionamiento vehicular del carril este; es amplia por el espacio y zona de tierra, pero en ese momento del accidente la visibilidad era restringida para ambos vehículos que había; al vehículo le falta como 80 centímetros a un metro para salir del carril; el accidente no se da porque estar de terminar culminar la calza, sale de tras de un vehículo detenido sin el cuidado debido y prevención, se interpone en el eje de marcha de la motocicleta; si estaba a 7.20 metros, cada carril tiene 3.60 metros, señala que la imprudencia a cuando sale o inicia maniobra sin eliminar todo tipo de riesgo o peligro, sin observar parte anterior donde iba la moto, parte posterior que no venga ningún vehículo, la vía debía estar libre para hacer el giro, el impacto se produce en la parte lateral derecho o guardafango del auto.

#### **Oralización de Medios Probatorios.**

14. El Ministerio Público, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 14.01. Acta de Intervención Policial del 20.03.2019, de folios 19-20. *(No se oraliza al ser ingresado por el órgano de prueba).*
  - 14.02. Certificado Médico Legal N°000502-V practicado al agraviado, de folio 21. *(No se oraliza al ser ingresado por el órgano de prueba).*
  - 14.03. Acta de Verificación Fiscal, del 12.09.2019, de folios 22-23.
  - 14.04. Informe de Antecedentes Penales Negativos del acusado, de folios 24-25.Las partes no plantearon observaciones a los medios probatorios oralizados.
15. El Actor Civil, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 15.01. Copia de la Licencia de Conducir Vehículo Menor N°2061-2018, de folio 50.
  - 15.02. Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT 2018, de folio 51.
  - 15.03. Informe Médico N°34457435-4, de folio 52.
  - 15.04. Receta del Medico Carlos Salas Ruiz, indicando FX PELVIS-SACRO, del 25.03.2019, de folio 53.
  - 15.05. Receta Única Estandarizada a nombre del agraviado, del 26.03.2019, de folio 54.
  - 15.06. Receta Médica Estandarizada del 28.03.2019, de folio 55.
  - 15.07. Receta Médica del 05.04.2019, de folio 56.
  - 15.08. Certificado Médico N°18758, del 05.04.2019, de folio 57.
  - 15.09. Carta de la Aseguradora La Positiva S.A, del 08.04.2019, de folio 58.
  - 15.10. Receta Médica de Consultorio Ambulatorio, del 12.04.2019, de folio 59.

- 15.11. Receta Única Estandarizada del 04.05.2019, de folio 60.
- 15.12. Receta del 20.04.2019, a favor del agraviado, con diagnóstico, fractura de hueso ILIACOCE del 27.04.2019, de folio 61.
- 15.13. Carta de la Aseguradora La Positiva del 23.04.2019, de folio 62.
- 15.14. Informe Médico del Centro de Rehabilitación de Fisioterapia y Rehabilitación "Manos de Amor", del 24.04.2019, de folio 64.
- 15.15. Receta del 04.05.2019 a favor del agraviado, de folio 63.
- 15.16. Carta de la Positiva S.A. del 24.05.2019, de folio 65.
- 15.17. Recibo de Garantía N°065954, del 22.03.2019, de folio 66.
- 15.18. Boleta de Venta del 27.03.2019, de folio 67.
- 15.19. Boleta Electrónica expedida por la Clínica Peruano Americana N°B033 N°79 a favor del agraviado, del 28.03.2019, de folio 68.
- 15.20. Boleta Electrónica N°B033 N°80, del 28.03.2019, de folios 69-70.
- 15.21. Declaración Jurada de Servicio de Taxi, del 20.05.2019, de folio 71.
- 15.22. 02 VIDEOS, uno de 22 segundos y el segundo de 01:31 segundos.
- 15.23. Copia Literal de Dominio, de folios 81-96.

Las partes no plantearon observaciones a los medios probatorios oralizados.

- 16. Del Tercero Civil, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 16.01. Copia del Acta N°870 de Transferencia de Bien Mueble, del 12.04.2019, de folios 77-78.
  - 16.02. Copia del Acta de Transferencia de Bienes Mubles Registrables, del 03.03.2020, de folios 79-80.
- 17. Por parte del Abogado Defensor del Acusado, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 17.01. Copia del depósito judicial N°2019075600238 por la suma de 6,000.00 soles, del 22.03.2019, de folio 72.
  - 17.02. Copia del acta de la diligencia de principio de oportunidad, del 03.12.2019, de folios 73-74.
  - 17.03. Carta de Seguros La Positiva del 02.12.2019, de folios 75-76.

La Parte Civil observo y señaló que su patrocinado no ha recibido pago alguno y el SOAT es del vehículo de su patrocinado.

- 18. En los presentes actuados se **Prescindió de la Actuación Probatoria** de los siguientes **Medios Probatorios**: Testimonial de REYNO WILMER CRISOLOGO SANTILLÁN, en virtud a su incomparecencia a la audiencia de Juicio Oral y falta de conducción compulsiva a Juicio Oral por parte de la Policía Nacional del Perú.

## VI. ALEGATOS FINALES E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

### Del Ministerio Público.

- 19. Manifiesta que luego de lo actuado el juicio oral, se encuentra determinado la responsabilidad penal del acusado, oralizando nuevamente los hechos, los que se han corroborado con la pericia de tránsito, al dar en vuelta en U, sin las previsiones del caso, ocasionando las lesiones al agraviado conforme al certificado médico legal, conforme a las testimoniales, se verifica como sucedió el hecho de tránsito donde el acusado se mete en el carril e ingresando en U y con ello el accidente de tránsito, por lo que se ratifica en su acusación.

Reasumido la presente sub etapa, señala que respecto del tercero civilmente responsable, al comprar debió averiguar el estado del vehículo que ha comprado, la que incluso ha sido transferida en varias oportunidades, ratificándose en su pretensión y como parte procesal debiendo cancelar conjuntamente con el acusado la reparación civil.

**Del Actor Civil y/o Parte Agraviada.**

20. Manifiesta que se imponga al acusado conjuntamente con la tercera civilmente responsable, el pago de la suma de S/. 52,369.25, pues se ha causado daño en su integridad, física, psíquica, psicológica, emocional y económica, ha tenido como 39 días de incapacidad conforme a su certificado médico, así como, la pericial, el doctor Rodríguez ha señalado que el agraviado va sufrir secuelas de modo permanente; daño moral es de veinte mil soles, por sufrir también sus familiares, daño psicológico, al quedar desmayado luego de ellos hechos y recuperarse en la clínica, no sentías sus extremidades, lo que le generó pánico, recuperando en parte su salud; ha tenido gastos de hospitalización, conforme a las pruebas actuadas, gastos que ha tenido que intervenir los familiares en la que dejaban como garantía como cinco mil soles, pues la operación costaba más de cincuenta mil soles, por eso fue trasladado a la clínica peruana americana, lo que no cubría el SOAT, el acusado ni aseguradora no ha pagado nada, es falso que ha recibido suma de dinero de la aseguradora, lo que es falso, la carta de Positiva, pero no es recepción de dinero, el SOAT de la parte acusado no se ha usado, solicita como treinta soles diario, al no poder trabajar por un año, las lesiones son irreversibles, por lo que solicita se ampare su pedido.

Reasumido la presente sub etapa, señala que respecto de la tercero civilmente responsable, no debe perderse de vista la sucesivas tractos sucesivas, hay una red de tráfico del vehículo en cuestión, la vendedora a la tercero civil sabia que de ese vehículo se había cometido un delito, a pesar de ser notificada la tercero permaneció en silencio hasta este estado del proceso, generando daño a la víctima y obstrucción a la justicia, se debe remitir copias para que se investigue a la tercero y la vendedora, así como, sus abogados, han obstaculizado la averiguación de la verdad.

**Del Tercero Civilmente Responsable.**

21. Manifiesta que a la fecha de los hechos no era propietaria del vehículo, pero fue luego que adquirió los bienes 12.04.2019, YENNYE MARLENI ANHUAMAN VENEROS, por lo que solicita se le excluya, pues no era la propietaria del vehículo, su patrocinado no ha tenido ningún vínculo con el acusado o con los presentes hechos. Reasumiendo en esta etapa señala que su patrocinada adquiere el bien después de los hechos, 23 días de haber ocurrido el accidente, sin existir gravamen o que ponga en duda el conocimiento del accidente, la vendedora no advirtió de estos hechos sucedidos, su patrocinada creyó en la palabra, en la buena fe y principio registral no ha incurrido en algo malo, no la adquirido para ocultar, su patrocinada luego vende el bien, 03.03.2020 a casi una año que mantuvo el bien en su poder, la ficha registral han existido otros traspasos, pero no implica que haya sido de mala fe, como para que no cubra la reparación civil, es responsabilidad del actor civil o ministerio público que no han trabado embargo, el informe pericial señala el nombre de otra persona, no de su patrocinada, el ministerio público actualizo luego del accidente, no a la fecha del hecho, debiendo ser Jenny Anhuaman Veneros, 1981 del Código Civil señala los daños subordinados, no siendo propietaria del vehículo, así como el artículo 95 del Código Penal, 100.2.C del Código Procesal Penal, que no se tomó en cuenta al verdadero propietario, por lo que solicita se le absuelva como tercero civilmente responsable.

MARICELA ROXANA GARCÍA CHÁVEZ, manifiesta que es correcto lo que dice su abogado.

**Del Abogado Defensor del Acusado.**

22. Manifiesta que las lesiones se acreditado los 30 días de incapacidad médico legal, conforme a las pericias médicas, no se acreditado ninguna fractura, el SOAT a coberturado al agraviado, con la pericia de tránsito el cambio de dirección no existía

impedimento, agraviado iba en exceso de confianza, así como, el testigo señala que la vía estaba libre, agraviado vio que el vehículo del acusado estaba detrás de un tráiler, el agraviado ha sido responsable, al ir distraído, no ha hecho maniobra evasiva, el punto de impacto fue en el guardafango posterior derecho, la vía es de más de 07 metros, el impacto se produce como a sesenta centímetros a culminar la vía, por eso no se puede atribuir responsabilidad.

**Del Acusado.**

23. Manifiesta que está conforme con lo expuesto por su abogado.

## VII. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

### Presunción de Inocencia, Carga Probatoria y Valoración.

24. que, el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, se encuentra consagrado normativamente en el Artículo 2, Inciso 24 Parágrafo e) de la Constitución Política del Perú,<sup>25</sup> en concordancia legal con el Artículo II del Título Preliminar del CPP.<sup>26</sup> La doctrina<sup>27</sup> establece que “La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena... la afirmación emerge directamente de la necesidad del juicio previo... siendo la sentencia penal de condena la única forma de *declarar* esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible o participe en él, y, por tanto la única forma de imponer una pena a alguien.”

Agregándose, además que dentro de sus repercusiones está el In dubio pro reo, cuyo contenido es “**la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza**<sup>28</sup> del tribunal que falla acerca de

---

<sup>25</sup> Norma Constitucional que prescribe: “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”

<sup>26</sup> Norma Procesal que prescribe: “1. **Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.**

**En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...**” (Negrita es nuestra).

<sup>27</sup> MAIER, Julio. (1999). Derecho Procesal Penal Tomo I. (Segunda Edición). Argentina: Editores del Puerto S. R. L. Página 490 y siguientes.

<sup>28</sup> Según GUZMAN, Nicolás. (2006). La Verdad en el Proceso Penal. Una Contribución a la Epistemología Jurídica. (Primera Edición). Argentina: Editores del Puerto S. R. L. Páginas 27 a 29, manifiesta que se está ante **Certeza (subjetiva)**, cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, o lo es lo mismo, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, lo que se conoce como un estándar probatorio, que en el proceso penal debe probarse más allá de toda duda razonable. *Certeza (subjetiva) que puede ser Positiva*, respecto de la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria, para estar en condiciones de aplicar una condena mediante la cual se afirme que un hecho existió, que éste constituye determinado delito y que fue cometido por el imputado. O puede ser una *Certeza (subjetiva) Negativa*, cuando no se arribado a comprobar lo indicado, conllevando de manera inevitable a la absolución del acusado. Por **Probabilidad**, se entiende como el estado mental del juez en el cual éste no está completamente convencido de los presupuestos señalados, pues existen otros elementos probatorios que lo llevan al terreno de la duda. Es decir, en este caso existen elementos que hacen que la creencia del Juzgador considere sólo meramente “probable” que el hecho haya existido y que el imputado haya sido su autor, pues al mismo tiempo existen otros elementos –aún no descartados, que es lo importante- que impiden formar en su conciencia el convencimiento necesario para la condena. La probabilidad puede ser *Positiva*, en el sentido de que los elementos existentes en la causa tornan más probable que el hecho haya existido y que el imputado haya sido su autor, que los elementos demostrarían lo contrario. También la probabilidad puede ser *Negativa*, cuando, por el contrario, los elementos reunidos hagan pensar que es más probable que el hecho no haya existido o que el imputado no haya sido su autor. Y finalmente en el último escalón se encuentra la **Duda**, aquel estado mental en que se

la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.<sup>29</sup> El Tribunal Constitucional, también ha dejado sentado que dicho derecho fundamental está vinculado con la valoración probatoria, por ende: “[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; **que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria<sup>30</sup> sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.**”<sup>31</sup>

### Existencia o No de Responsabilidad Penal del Acusado.

25. Que, estando a lo previsto en el Artículo 393 y 394 del CPP, debe señalarse que sólo con las pruebas incorporadas y actuadas en juicio oral, público y contradictorio, además en función a los principios de pertinencia, utilidad, legitimidad y conducencia a la comprobación o no de los hechos objetos de imputación penal, y que conforme a su valoración debe respetarse las reglas de la sana crítica y principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se puede llegar a emitir una sentencia condenatoria o absolutoria o emitir un pronunciamiento aprobatorio o desaprobatorio, en su caso, cuando se plantee un retiro de acusación.<sup>32</sup>

---

encuentra el Juzgador, del cual ya no puede salir, respecto de la existencia o no del hecho o de la responsabilidad o no del imputado. Representando un estado neutro, sin salida posible, pues expresa el fracaso absoluto del intento por conocer, la imposibilidad de emitir un juicio de certeza o probabilidad, positivo o negativo, sobre la hipótesis objeto de la averiguación. (Negrita y cursiva es nuestra).

En ese sentido sólo a través de la certeza subjetiva positiva puede aplicarse una condena, el resto nos lleva más que a un sobreseimiento o absolución, según el caso y etapa del proceso, y en otros casos para emitir resoluciones provisorias o abrir investigaciones y/o plantear acusaciones, basta tener una probabilidad positiva, más no basta para una condena penal.

<sup>29</sup> “Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la *duda* o aun la *probabilidad*, impiden la condena y desembocan en la absolución.” *Ibidem*. Página 495. O en palabras de GUZMAN, “Si la hipótesis acusatoria no es confirmada, la absolución del imputado se impone por aplicación de los principios del *estado de inocencia* y del *indubio pro reo*.” *Óp. Cit.* Página 179. En el mismo sentido GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. (2008). El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos. (1ra ed.). Perú: D’Jus y Jurista. Página 33 y siguientes.

<sup>30</sup> STC N°1014-2007-PHC/TC, fundamento 12, ha establecido que una “**prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.” (Negrita es nuestra).

<sup>31</sup> STC N°618-2005-PHC/TC, fundamento 22. (Negrita es nuestra).

<sup>32</sup> Así por ejemplo en el **Recurso de Nulidad N°3596-2014 SAN MARTIN, del 28.09.2016**, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Fundamento 03, ha establecido lo siguiente: **“El juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme a la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.”** (Negrita y subrayado es nuestra).



26. Que, luego de la actuación probatoria en el presente Juicio Oral, se tiene como hechos objeto de imputación penal no controvertidos o no contradictorios por los sujetos procesales, que con fecha 20.03.2019, aproximadamente a las 15:50 horas se sucedió un hecho de tránsito en la Carretera Panamericana Norte, altura del Kilómetro 519, frente a la entidad bancaria Financiera Confianza, del Distrito y Provincia de Virú, entre la unidad vehicular de placa de rodaje T3X-312 conducido por el Acusado MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL (**UT2**) quien iba en dirección de Sur a Norte y en el carril Este y la unidad vehicular – motocicleta de placa de rodaje 5551-6T, conducido por el Agraviado CESAR AUGUSTO SOLES MEDRANO (**UT1**), quien iba en dirección de Norte a Sur carril Oeste. Dicha realidad fáctica se ve verificada con la testimonial del Agraviada, ROGGER OBET JAUREGUI BRICEÑO y EDUARDO RAFAEL TORRES ZAVALA, Acta de Intervención Policial del 20.03.2019, de folios 19-20, Acta de Verificación Fiscal, del 12.09.2019, de folios 22-23, así como, con el Informe Técnico N°354-2019-III-MACREPOL.LAL-REGPOL.LL-DIVOPUS-T/UPIAT y anexos, de folios 26-49, ratificado en Juicio Oral, por el perito DAVID GUEVARA VÍLCHEZ, así como, los 02 Videos visualizados, uno de 22 segundos y el segundo de 01:31 segundos, que son posterior al hecho de tránsito.

Producto de ese hecho de tránsito, el Agraviado sufrió lesiones, como se verifica del Certificado Médico Legal N°000502-V, de folio 21, ratificado en Juicio Oral por el Perito Médico Legista, Doctor JUAN CARLOS FLORES RODRIGUEZ, en la que se *concedió 30 días de incapacidad médica legal, al haber presentado lesiones traumáticas externas recientes producto de un accidente de tránsito*, así como, con el Informe Médico N°34457435-4, de folio 52, Receta del Medico Carlos Salas Ruiz, indicando FX PELVIS-SACRO, del 25.03.2019, de folio 53, Receta Única Estandarizada a nombre del agraviado, del 26.03.2019, de folio 54, Receta Médica Estandarizada del 28.03.2019, de folio 55, Receta Médica del 05.04.2019, de folio 56, Certificado Médico N°18758, del 05.04.2019, de folio 57, Receta Médica de Consultorio Ambulatorio, del 12.04.2019, de folio 59, Receta Única Estandarizada del 04.05.2019, de folio 60, Receta del 20.04.2019, a favor del agraviado, con diagnóstico, fractura de hueso ILIACOCE del 27.04.2019, de folio 61, Informe Médico del Centro de Rehabilitación de Fisioterapia y Rehabilitación “Manos de Amor”, del 24.04.2019, de folio 64 y Receta del 04.05.2019 a favor del agraviado, de folio 63, que dan cuenta del tratamiento a consecuencia del accidente de tránsito.

El Agraviado tenía sus documentos en regla de su unidad vehicular, como se verifica de la Copia de la Licencia de Conducir Vehículo Menor N°2061-2018, de folio 50 y Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT 2018, de folio 51, así como, el Acusado, como se verifica del informe pericial de tránsito a folio 33 y 34.

27. Que, la Defensa basa su tesis de absolución, en un inicio por presunción de inocencia, sin argumento alguno sobre la base de que, ya en sus alegatos finales, señala que no está acreditado alguna fractura, que el SOAT a coberturado, no existía impedimento para el cambio de dirección de su patrocinado y que el Agraviado iba con exceso de confianza, el vehículo del Acusado estaba detrás de un tráiler, siendo responsable el Agraviado por ir manejando distraído, más si el punto de impacto fue en el guardafango posterior derecho, la vía es de más de 07 metros, el impacto se produce como a sesenta centímetros a culminar la vía.
28. Que, dicha realidad descrita por la defensa del Acusado, no se ajusta a la verdad y no es objetiva a presente Juicio Oral, así pues, el Agraviado desde un inicio ha sostenido que el vehículo del Acusado que estaba en una fila de vehículos, salió de improviso para girar en “U” hacia el otro carril donde venía circulando el Agraviado en su unidad vehicular, así se verifica de la data de la pericia médica citada, en lo pertinente se señala “EL PACIENTE REFIERE QUE EL DÍA 20/MAR/19 APROX A LAS 13:00 HORAS EN CIRCUNSTANCIAS QUE MANEJABA UNA MOTO LINEAL, FUE IMPACTADO POR UN VEHÍCULO QUE DE MANERA BRUSCA VOLTEÓ EN “U”, SALIENDO DISPARADO A UNOS METROS DE DISTANCIA, CAYENDO SEMISENTADO, LUEGO DE LO CUAL FUE LLEVADO AL HOSPITAL PROVINCIAL DE VIRÚ, DE DONDE FUE REFERIDO A

LA CLÍNICA SAN PABLO DE TRUJILLO, DE DONDE FUE OTRA VEZ TRASLADADO A LA CLÍNICA PERUANO AMERICANA.” Estas afirmaciones se ven corroboradas incluso con la declaración testimonial de ROGGER OBET JAUREGUI BRICEÑO y EDUARDO RAFAEL TORRES ZAVALA, así mismo, con la pericia de tránsito ya citada, en la que se verifica a folio 34 la realidad descrita de fila de unidades vehiculares -folio 39-, el Agraviado estaba en su carril transitando, por ende, con su pleno derecho de paso, que debió respetar el Acusado y todo conductor que deseaba ingresar a dicho carril, siendo el factor predominante en este hecho de tránsito, la conducta negligente del Acusado, al hacer su maniobra temeraria e imprudente de giro hacia la izquierda, cambiando de dirección de Este a Oeste, con la finalidad de dar vuelta en “U” y así poder estacionarse en el lado Oeste, sin que previamente haya cedido el derecho de paso al Agraviado.

29. Que, esa realidad descrita y probada no puede soslayarse en una excusa de auto puesta en peligro de la víctima – distracción o exceso de confianza, quien tenía absoluto derecho de paso; sin embargo, fue impedido por el Acusado, ante dicha maniobra impactando en su unidad vehicular con las lesiones descritas, peor aún como ha afirmado el perito, sin dicha acción del Acusado, el hecho de tránsito no se hubiera producido, siendo el cambio de dirección imprudente, no que este impedido, sino que debió observar primero si la vía estaba libre – cosa que no lo hizo-, siendo el área de impacto en el carril del Agraviado, podía hacer el cambio de dirección en “U”, pero con el debido cuidado, más si estaba detrás de un vehículo detenido, de ahí que le haya sostenido a la Defensa del Acusado, que la “imprudencia se da cuando sale o inicia la maniobra sin eliminar todo tipo de riesgo o peligro, sin observar la parte anterior donde iba la moto, parte posterior que no venga ningún vehículo, la vía debía estar libre para hacer el giro”, cosa que no estaba y aún así el Acusado, invadió de modo imprevisto el carril de la parte Agraviada, por lo que el exceso de confianza o distracción, no es más que una excusa de impunidad por la Defensa del Acusado y Tercero Civilmente Responsable, pues dicho perito ha sostenido, que a un metro no se tiene tiempo o es imposible hacer cualquier maniobra evasiva, como sucedió en el presente caso, cuando el Agraviado vio el giro imprevisto e intempestivo de parte del Acusado, pero esa entidad no ha sido desvanecida y peor aún, no se puede imputar imprudencia, llámese exceso de confianza o distracción al Agraviado o cualquier conductor que goza de su derecho de paso, que fue obstruido por conductor imprudente, como en el presente caso por parte del Acusado, en ese sentido, se ve acreditado, la infracción de las normas de tránsito, por parte del Acusado, como es el Artículo 83 respecto a conducir su unidad vehicular sin el debido cuidado con las unidades vehiculares que transitan a su alrededor, Artículo 90 respecto a la falta de circular sin el cuidado y prevención respectiva, y de modo principal, los Artículos 184 y 195 respecto al derecho y preferencia de paso que le asistía al Agraviado y fue inobservado por el Acusado, por lo que, la conducta atribuida al Acusado, se encuentra plenamente acreditado y de eso lo sabía el Acusado y su Defensa, de ahí que durante el proceso penal, hayan efectuado un pago y haberse sometido a un principio de oportunidad, como se verifica de la Copia del depósito judicial N°2019075600238, de S/. 6,000.00 soles, del 22.03.2019, de folio 72 y Copia del acta de la diligencia de principio de oportunidad, del 03.12.2019, de folios 73-74, máxime si existe suficiente actividad probatoria como se ha descrito, que han enervado el principio de presunción de inocencia, por lo que debe ser sancionado, en el modo y forma de Ley.

#### **Determinación e Individualización Judicial de la Pena.**

30. Que, habiéndose probado la responsabilidad penal del Acusado, corresponde determinar e individualizar la pena en función al caso en concreto, debiéndose enmarcar dentro de los parámetros del Código Penal y de los Principios que inspira la Justicia Penal en nuestro Ordenamiento Jurídico, como los parámetros de los Artículos 45 y 46 del Código Penal, o en su caso parámetros especiales, como es por ejemplo en los casos del Artículo 46-A (por la condición del sujeto agente), 46-B (por reincidencia), Artículo 46-C (por habitualidad), entre otros; sin embargo no debe dejarse de lado principios básicos como de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad de las Penas, Culpabilidad, Humanidad de las

Penas, Resocializador de las penas, sin perderse de vista y en concordancia con la realidad sanitaria actual – Pandemia COVID-19.

31. Que, en lo que concierne a las reglas establecidas en el Código Penal, antes o después de su modificatoria a la fecha de los hechos, no debe perderse de vista, lo estipulado en el Artículo 397.3 del CPP, que establece que el Juzgador no puede imponer una pena más grave, esto es, superior a la requerida por el Ministerio Público, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación,<sup>33</sup> supuesto último que no sucede. En consecuencia, **tenemos un límite que, en el presente caso, la pena privativa de libertad no puede ser superior a la requerida por el Ministerio Público de 04 AÑOS con 08 MESES, pues de lo contrario se afectaría el Derecho de Defensa y Acusatorio.**<sup>34</sup>
32. Que, en el presente caso, conforme al Informe de Antecedentes Penales Negativos del acusado, de folios 24-25, se aprecia que el Acusado, no registra ninguna clase de antecedentes penales, ni sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito, por lo que estamos ante un agente primario, resultando atendible imponerse la pena del extremo mínimo de 04 AÑOS, con carácter suspendida en su ejecución, con determinadas reglas de conducta, entre las cuales debe imponerse de manera obligatoria, como principal regla de conducta la reparación del daño causado,<sup>35</sup> imponiéndose los apercibimientos respectivos ante el incumplimiento de las mismas.

Finalmente, las reglas de conducta, serán efectivas y computadas en su plazo desde que la presente Sentencia adquiera firmeza, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional<sup>36</sup> y asumido por Acuerdo N°01-2017-SPS-CSJLL - “Acuerdo de Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.”

---

<sup>33</sup> Artículo 397.3 del CPP, que prescribe “**El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.**” (Negrita es nuestra).

<sup>34</sup> Así por ejemplo lo ha establecido la Jurisprudencia Extranjera, como en el caso de España, en la Jurisdicción Ordinaria tenemos STS N°1359/2013, del 03.04.2013, entre otras. Y en lo que concierne a la Jurisdicción Constitucional, tenemos la STC N°155/2009, del 25.06.2009.

<sup>35</sup> **La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la STC N°0007-2005-HC/TC, expresa lo siguiente: “Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados”. (Negrita es nuestra). Así también la STC N°7361-2005-PHC/TC Lima y STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash, etc.

<sup>36</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: “Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena”. (Negrita es nuestra).



33. Que, también debe imponerse la **PENA DE INHABILITACIÓN**, conforme al Artículo 36 incisos 04, 06 y 07 del Código Penal; sin embargo, resulta aplicable al presente caso, la **Suspensión de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado**, por el plazo requerido de **03 AÑOS**; además en función del Principio de Legalidad y Taxatividad, será efectiva una vez que la presente sentencia quede firme, conforme a lo prescrito por el Artículo 402.1 del CPP, poniéndose a conocimiento de las dependencias competentes, para su conocimiento y cumplimiento en el modo y forma de Ley.

#### **Determinación de la Reparación Civil.<sup>37</sup>**

34. Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 92<sup>38</sup> y 93<sup>39</sup> del Código Penal, por regla general, una vez determinado la responsabilidad penal, la pena a imponerse, corresponde finalmente la determinación de la Reparación Civil, al preverse una acumulación heterogénea de pretensiones, correspondiendo según el caso concreto, la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Así mismo, excepcionalmente de conformidad con lo previsto en el Artículo 12.3 del CPP, establece que, en casos de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, se puede imponer reparación civil derivado del hecho punible válidamente ejercida y cuando proceda. Y, por otro lado, en los casos que no exista Actor Civil en el proceso penal, el Ordenamiento Procesal Penal ha dejado a salvo su derecho de recurrir a la vía civil, tal como se verifica de los Artículo 11, 12, 13 y 106 del CPP.
35. Que, la responsabilidad civil es solidaria conjuntamente con los terceros civilmente responsables cuando existan conforme al caso en concreto, así como, se aplican las normas del código civil de modo supletorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 95<sup>40</sup>, Artículo 99<sup>41</sup> y 101<sup>42</sup> del Código Penal. **La responsabilidad civil, puede ser Subjetiva -Factor de Atribución: dolo o culpa- y/o Objetiva, que se determina en base al empleo de una cosa riesgosa o actividad peligrosa**, tal como lo prescribe el Artículo 1970<sup>43</sup> del Código Civil, a fin de que proceda una indemnización por responsabilidad extracontractual, bastando probar la existencia del daño y perjuicios alegados, como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido, siendo que esta responsabilidad objetiva, no solo se sustenta en la función social de asegurar a la víctima la existencia de un sujeto responsable, sino también en la de hacer socialmente soportable el coste de reparación del daño a través de una amplia repartición del mismo, como bien lo ha reconocido la Jurisprudencia Especializada sobre la materia - CASACIÓN N°2890-2013 ICA, del 08.04.2014, emitido por la SALA CIVIL

---

<sup>37</sup> Institución jurídica que de acuerdo al Artículo 101 del Código Penal, resulta de aplicación supletoria las normas del Código Civil, según prescribe la norma citada, lo siguiente "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."

<sup>38</sup> Artículo 92, del Código Penal, prescribe "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena."

<sup>39</sup> Artículo 93, del Código Penal, prescribe "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios." Entendiéndose por Restitución del bien, conforme al Artículo 94, lo siguiente "La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda."

<sup>40</sup> **Responsabilidad solidaria:**

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados."

<sup>41</sup> **Reparación civil de terceros responsables**

Artículo 99.- Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos."

<sup>42</sup> "Aplicación suplementaria del Código Civil

Artículo 101.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."

<sup>43</sup> **Responsabilidad por riesgo:** Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo."

Así como, la **Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor:** Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."

PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 04 / 08, CASACIÓN N°1784-2017 CAJAMARCA, del 23.07.2018, emitido por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 08 y CASACIÓN N°4662-2013 LAMBAYEQUE, del 09.03.2015, emitido por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 11, entre otras.

36. Que, el **Actor Civil**, solicita por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 52,369.25 Soles** a favor de la Parte Agraviada. En ese sentido, en los presentes actuados, tenemos en lo que concierne a los presupuestos de la reparación civil por responsabilidad extracontractual,<sup>44</sup> lo siguiente:

**ANTI JURICIDAD**, la conducta del Acusado es antijurídica por contravenir no solo una norma prohibitiva de carácter Legal –varias normas de tránsito-, sino también Constitucional (Derecho Humano y/o Derecho Fundamental a la Salud, Integridad Personal: Moral, Psíquica y Física, Libre Desarrollo y Bienestar a consecuencia de su accionar), afectándose el bien jurídico citado.

**DAÑO**, existe por ser la salud e integridad, uno de los valores protegidos por la Constitución Política del Perú y normas Internacionales sobre Derechos Humanos, existiendo Daño Patrimonial y Extrapatrimonial.

En lo que concierne al Agraviado, se puede advertir que, con motivo del hecho culposo por accidente de tránsito, el Agraviado ha sufrido daño a su derecho fundamental citado y como tal gastos médicos, como se ha determinado con el Certificado Médico Legal N°000502-V, de folio 21, ratificado en Juicio Oral por el Perito Médico Legista, Doctor JUAN CARLOS FLORES RODRIGUEZ, en la que se *concedió 30 días de incapacidad médico legal, al haber presentado lesiones traumáticas externas recientes producto de un accidente de tránsito*, así como, también ha tenido tratamientos médicos, como se verifica del Informe Médico N°34457435-4, de folio 52, Receta del Médico Carlos Salas Ruiz, indicando FX PELVIS-SACRO, del 25.03.2019, de folio 53, Receta Única Estandarizada a nombre del agraviado, del 26.03.2019, de folio 54, Receta Médica Estandarizada del 28.03.2019, de folio 55, Receta Médica del 05.04.2019, de folio 56, Certificado Médico N°18758, del 05.04.2019, de folio 57, Receta Médica de Consultorio Ambulatorio, del 12.04.2019, de folio 59, Receta Única Estandarizada del 04.05.2019, de folio 60, Receta del 20.04.2019, a favor del agraviado, con diagnóstico, fractura de hueso ILIACOCE del 27.04.2019, de folio 61, Informe Médico del Centro de Rehabilitación de Fisioterapia y Rehabilitación “Manos de Amor”, del 24.04.2019, de folio 64 y Receta del 04.05.2019 a favor del agraviado, de folio 63, lo que implica gastos médicos al respecto y de movilidad con la Declaración Jurada de Servicio de Taxi, del 20.05.2019, de folio 71, por la suma de S/. 4,080.00 Soles, pago efectuado por la madre del Agraviado, Doña EULOJIA JULIA MEDRANO RODRIGUEZ. Estos gastos han sido cubiertos por el Agraviado, familiares -su madre- y por el SOAT de su unidad vehicular, hasta por un monto de S/. 7,500.65 Soles, no por el Acusado ni por la Tercero Civilmente Responsable MARICELA ROXANA GARCÍA CHÁVEZ, ni por el SOAT de la unidad vehicular conducido por el Acusado, que nos informen que hayan cubierto algún pago al respecto, al menos probadamente en este Juicio Oral, no lo está y falta a la verdad la Defensa del Acusado, que su SOAT ha cubierto, pues de su propia medio de prueba consistente en la Carta de Seguros La Positiva del 02.12.2019, de folios 75-76, así como, de la Carta de la Aseguradora La Positiva S.A, del 08.04.2019, de folio 58, Carta de la Aseguradora La Positiva del 23.04.2019, de folio 62, Carta de la Positiva S.A. del 24.05.2019, de folio 65,

---

<sup>44</sup> Siguiendo al profesor TABOADA CORDOVA, Lizardo. (2003). Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las Normas dedicadas por el Código Civil Peruano a la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual. (Segunda Edición). Perú: Editora Jurídica Grijley. Página 30 y siguientes. Quien, sostiene que, estamos ante una responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico genérico de no causar daño a otro*.

Recibo de Garantía N°065954, del 22.03.2019, de folio 66, Boleta de Venta del 27.03.2019, de folio 67, Boleta Electrónica expedida por la Clínica Peruano Americana N°B033 N°79 a favor del agraviado, del 28.03.2019, de folio 68, Boleta Electrónica N°B033 N°80, del 28.03.2019, de folios 69-70, dan cuenta que la empresa aseguradora del SOAT es de la unidad vehicular del Agraviado, no del Acusado.

Ya luego y durante el transcurso del proceso penal, como hemos sostenido conforme a la Copia del Depósito Judicial N°2019075600238, por la suma de 6,000.00 Soles, del 22.03.2019, de folio 72 y Copia del acta de la diligencia de principio de oportunidad, del 03.12.2019, de folios 73-74, se tiene que Acusado ha cancelado algo por el hecho ocasionado por su persona, monto consignado y cobrado por la parte Agraviada que debe descontarse del monto ha imponerse en el presente caso, más no por el SOAT, pues no ha sido cubierta por el Acusado y/o Tercero Civilmente Responsable.

Se tiene pues probado que de un momento a otro se afectó y frustró en parte del Derecho a la Salud (de modo genérico) y Derecho a la Integridad Física, Derecho al Libre Desarrollo Y Bienestar (de modo específico) del Agraviado, afectándose con ello de modo repentino, sus quehaceres normales de su vida diaria, tanto en el aspecto personal, familiar, educativo, social y laboral. Por otro lado, en lo que respecta al Daño Moral, se tiene pues que el Derecho Humano y/o Derecho Fundamental afectado, es de naturaleza irreparable y de difícil cuantificación, que no solo afecta a su titular, sino también a sus familiares y seres queridos del Agraviado, afectados al ver su familiar perjudicado en su salud, que incluso han apoyado en su recuperación, como también ha quedado probado en el presente caso.

Finalmente, es verdad que no está acreditado las lesiones en su integridad, pues no consta realmente la fractura de alerón sacro, pues conforme indicó el perito médico legista, en las clínicas en la que fue atendido el Agraviado, una decía que si y otro que no, respecto a la radiografía efectuada, a la que se requirió la realización de una tomografía del sacro, situación que no está acreditado dicha lesión, por lo que esta realidad debe tomarse en cuenta en su cuantificación a darse en el presente caso.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, se manifiesta únicamente en el accionar imprudente y temerario del Acusado -afectación del derecho de paso -, y como consecuencia de ello, ocasionó la lesión e incapacidad física al Agraviado.

**FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, la conducta del Acusado es culposa.

37. Que, la Reparación del Daño, debe ser integral, conforme a los parámetros de un Estado Constitucional, atendiendo a su real y efectiva realización del Derecho Humano y/o Derecho Fundamental afectado, criterio ya asumido por el suscrito, en concordancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que ante la afectación de Derechos Fundamentales, su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad, pues la reparación del daño consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.<sup>45</sup>
38. Que, advirtiéndose la concurrencia concatenada de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, naciendo de forma automática la obligación constitucional de indemnizar a la Parte Agraviada, por parte del Autor del daño y del Tercero Civilmente Responsable, debiéndose procurar la maximización de los bienes jurídicos y la reparación civil debe ser integral, respetando el *Principio Acusatorio*,<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez – Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21.07.1989, fundamentos 26 y 27.

<sup>46</sup> De igual modo, la institución de **la reformatio in peius**, comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06). A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez

*Principio Dispositivo*,<sup>47</sup> *Principio de Congruencia* y *Principio Rogatorio*, pues este Despacho no puede imponer una reparación civil que supera la requerida por la Parte Civil, pues de lo contrario se afectaría el criterio Ultra Petita. Y, en atención a la Doctrina Nacional,<sup>48</sup> que sostiene que “**para fijar la reparación civil debe tenerse en consideración la situación en que queda la familia del agraviado**, si este falleció a consecuencia del delito” o que “**la reparación civil por el delito de lesiones, debe pagarse sin deducir lo invertido por el autor en la curación del agraviado.**” Siguiendo en la misma línea sostienen que “**Estimamos que, para superar esta situación, debe recurrirse a uno de los criterios empleados para fundamentar la pena y, a nuestro entender, toda consecuencia jurídica del delito, el mismo que se refiere a los “intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”**” (art. 45.3). Por consiguiente, los criterios expuestos en las ejecutorias citadas no sólo resultan pertinente para la solución del caso concreto al cual aluden, sino que sobre ellos debe edificarse una nueva dinámica valorativa del daño y de su indemnización reparadora.”

En ese sentido, el monto requerido por la Parte Civil, no se encuentra del todo acreditado las lesiones, como es la lesión del sacro, por lo que, a criterio de este Juzgado por equidad, la pretensión civil debe reducirse e imponerse en el monto de S/. 20,000.00 Soles a favor de la Parte Agraviada, a ser cancelados por el Acusado y la Tercero Civilmente Responsable, incorporado válidamente al proceso penal, que con el monto pagado de S/. 6,000.00 Soles, queda un saldo pendiente de S/. 14,000.00 Soles, a cancelarse dentro de un plazo razonable y debe ser considerado la reparación civil, como regla de conducta y que debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional, como ya se anotó.

39. Que, debe establecerse que la Reparación Civil, sea cancelado de modo solidario por el Acusado MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL y la Tercero Civilmente Responsable<sup>49</sup> MARICELA ROXANA GARCÍA CHÁVEZ, incorporado válidamente por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Virú, dado que el Acusado efectuaba labores de conductor del vehículo del Tercero Civilmente Responsable, por consiguiente, al haberse acreditado la responsabilidad penal, así como, la responsabilidad civil, debe la Tercero Civilmente Responsable, asumir la responsabilidad civil y su pago de modo solidario con el Acusado.

Debiéndose descartar la alegación ilegal e ilegítima de la Tercero Civilmente Responsable y su Defensa, bajo el supuesto imaginario de que no tiene vinculación y que a la fecha de los hechos no era propietaria del vehículo, sino la persona de JENNY MARLENY ANHUAMAN VENEROS, pues lo compró con fecha 12.04.2019, conforme a la Copia del Acta N°870 de Transferencia de Bien Mueble, del 12.04.2019, de folios 77-78 y Copia del Acta de Transferencia de Bienes Mubles Registrables, del 03.03.2020, de folios 79-80, de ahí que solicita ser excluida, dado que lo compró de buena fe y acorde a

---

otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte).

En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>47</sup> **Recurso de Nulidad N°2839-2016 LIMA NORTE**, del 28.03.2017, en su fundamento 07, establece lo siguiente: “Que distinto es el caso respecto de la **reparación civil. Como se trata del objeto civil del proceso penal, está sometida al principio dispositivo** desde una perspectiva estricta. Como el **Fiscal solicitó como reparación civil dos mil soles** [acusación oral de fojas mil seiscientos ochenta y ocho], **no es posible que el Tribunal imponga una reparación mayor**, de cinco mil soles. Debe reformarse ese punto al solicitado por el Ministerio Público.” (Negrita es nuestra).

<sup>48</sup> HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2011). Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. (Cuarta Edición). Perú: IDEMSA. Página 438. (Negrita es nuestra).

<sup>49</sup> Se denomina Tercero Civilmente Responsable “a quien, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Esta responsabilidad debe cumplir dos requisitos: a) que el responsable directo o principal se encuentre en una relación de dependencia; lo cual quiere decir que el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido –aunque sea potencialmente- a la dirección y posible intervención del tercero; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.” *Ibidem*. Página 440.

los principios registrables, no la adquirido para ocultar, ya luego vende el bien con fecha 03.03.2020. Sin embargo, conforme a las pruebas actuadas, sobre todo las presentadas por la Tercero Civilmente Responsable y la Copia Literal de Dominio, de folios 81-96 del Actor Civil, estas alegaciones deben ser descartadas, pues un documento no da legitimidad a un hecho en concreto o si se quiere no nos muestra realidad que dice contener, como en el presente caso, así pues, se tiene que conforme a la Copia del Acta N°870 de Transferencia de Bien Mueble, del **12.04.2019**, de folios 77-78, se tiene que la persona de JENNY MARLENY ANHUAMAN VENEROS vende el vehículo de placa de rodaje T3X312, a la hoy Tercero Civilmente Responsable MARICELA ROXANA GARCIA CHAVEZ, unidad vehicular que conducía el Acusado y que ocasionó el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por el Agraviado; sin embargo, *en su clausula primera, se afirma que el pago efectuado de S/. 12,500.00 Soles, ya se efectuó antes de la celebración de ese documento, esto es, desde mucho antes de ese documento ya era propietaria, pues estamos ante un contrato de compra venta de bien mueble, menos se acredita documento de pago respectivo, situación similar con todas las transferencias que se han efectuado con dicha unidad vehicular. También con la Copia del Acta de Transferencia de Bienes Muebles Registrables, del **03.03.2020**, de folios 79-80, la citada Tercero Civil transfiere el bien materia a la persona de ANTONIO LINO LLANOS IDROGO, en la suma de S/. 12,000.00 Soles, cuya inscripción no se ajusta la fecha indicada, sino al 03.07.2020, así como, las sucesivas transferencias que ha tenido, como se verifica de la Copia Literal de Dominio, de folios 81-96, en la que luego de esa adquisición, es transferida el 27.07.2020, luego el 10.11.2020 y así sucesivamente, está realidad obviamente no se hace solo con la actuación de los propietarios, sino que cuentan con la colaboración de Abogados, Abogadas, Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz, etc. donde supuestamente dan fe de dichas transferencias simuladas y/o fraudulentas, situación que debe investigarse de modo integral, su participación dolosa en estos hechos, pues de modo preliminar se puede verificar en sí, que la persona de JENNY MARLENY ANHUAMAN VENEROS y MARICELA ROXANA GARCIA CHAVEZ, sabían de que dicha unidad vehicular estaba involucrado en un hecho de tránsito y materia de un proceso penal, así quedo determinado, aún así fue transferido, si ello es así, dichos documentos celebrados, en primer lugar, no se ajustan a la verdad y en segundo lugar, no se pueden vender bienes litigiosos, salvo esta que se informe del mismo, pero en el presente caso no lo está, si ello es así, se devela al menos indicios de la comisión de delitos contra el Patrimonio, como por ejemplo delito de Estafa y/o Estelionato, así como, delitos contra la Fe Pública, por lo que debe remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Virú, de los actuados pertinentes de la presente causa, para su investigación integral de todos los participantes en dichos documentos, para poder determinar su vinculación y participación en los hechos descritos y documentación presentada y a recabarse, que se han celebrado con el afán y fin de evadir sus responsabilidades penales, civiles y administrativos, cuando suceden hechos de tránsito.*

40. Que, finalmente debe exhortarse al Ministerio Público, que con el fin de evitar este tipo de hechos ilegales e ilegítimos descritos, que se hacen con el afán de excluirse las unidades vehiculares participantes en un hecho de tránsito y/o responsabilidades penales, civiles y administrativos de sus titulares de esos bienes, no solo debe garantizar una real y verdadera persecución penal contra el responsable y/o los responsables, sino que debe velar también que la Víctima logre una real y efectiva reparación de sus derechos conculcados en un hecho de tránsito, caso contrario, no se cumpliría integralmente los fines constitucionales de un proceso penal, como uno de ellos, la tutela jurisdiccional efectiva, pues de nada casi sirve obtener una sentencia penal, sin que exista una real efectivización de la misma. Así pues, en ese sentido, debe hacer valer las normas del Código Procesal Penal que le faculta incautar, ordenar secuestro, inmovilización, orden de inhibición, medidas anticipadas, secuestro conservativo, así como, el embargo, no solo regulado en la norma citada, sino en toda su extensión y diversas figuras plasmadas en el Código Procesal Civil, siguiendo para ello el cumplimiento de las normas respectivas, pero existen los mecanismos de como tutelar y

garantizar a la Víctima, su derecho a una reparación, todo ello dentro del marco constitucional y legal, en la que debe incluirse la actuación y dirección de la Policía Nacional del Perú, con el fin antes indicado.

#### **Costas Procesales.**

41. De conformidad con lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar, así como, el Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Por lo que, al haberse emitido un fallo condenatorio, debe establecerse el pago de costas procesales a la parte Acusada, en el presente proceso penal, a liquidarse en ejecución de condena.

### **VIII. RESOLUCIÓN.**

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 8.1. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL,** cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente Sentencia, en calidad de **Autor,** del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de CESAR AUGUSTO SOLES MEDRANO.**
  - 8.2. **IMPONER al Sentenciado MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL, 04 AÑOS** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **03 AÑOS, debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
    - 8.2.1. Cumplir con Reparar el Daño Causado consistente en Pagar puntualmente el Saldo de la Reparación Civil por un monto de S/. 14,000.00 Soles, mediante Depósito Judicial ante el Banco de la Nación, dentro del plazo 30 días hábiles de Consentida y/o Ejecutoriada que se la presente sentencia.
    - 8.2.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
    - 8.2.3. Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.
    - 8.2.4. No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.
- INICIESE** el cómputo del plazo de la suspensión de la pena y el **CUMPLIMIENTO** de las reglas de conducta impuestas, una vez que la presente Sentencia adquiera la calidad de **CONSENTIDA O EJECUTORIADA;** por consiguiente: **TODO BAJO APERCIBIMIENTO de proceder conforme al Artículo 59 del Código Penal, esto es, de imponerse Amonestación y/o Revocatoria de Condicionalidad de la Pena, esto es, ordenarse su Internamiento al Establecimiento Penal el Milagro, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta,** previo requerimiento de sujeto legitimado.
- 8.3. **IMPONER al Sentenciado la INHABILITACIÓN** consistente en la **Suspensión de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado,** por el plazo de **03 AÑOS;** Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para su cumplimiento y además para que tome conocimiento de la presente sentencia y proceda conforme a sus atribuciones legales.
  - 8.4. **IMPONER al Sentenciado MANUEL RIVALDO ROMERO MARTEL y a la Tercero Civilmente Responsable MARICELA ROXANA GARCÍA CHÁVEZ,** para el pago solidario por concepto de Reparación Civil en la suma de **S/. 20,000.00 Soles,** a favor de la Parte



Agraviada, que con el descuento del pago efectuado de S/. 6,000.00 Soles, **deberán cancelar el saldo de S/. 14,000.00 Soles a favor de la Parte Agraviada.**

**8.5. CON COSTAS PROCESALES.**

**8.6. REMITASE** copias certificadas de los actuados pertinentes del presente proceso penal, a través de la Unidad de Causas Jurisdiccionales, a la **Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Virú**, para que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, conforme a lo dispuesto en el fundamento 39 de la presente Sentencia.

**8.7. EXHORTESE AL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR INTEGRALMENTE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA**, remitiéndose para tal efecto copia certificada de la presente Sentencia, a través de la Unidad de Causas Jurisdiccionales, al **Fiscal Coordinador de la Fiscalía Provincial Virú**, para su conocimiento de su persona y Fiscales integrantes de su Institución, para que así procedan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, conforme a lo dispuesto y expuesto en el fundamento 40 de la presente Sentencia.

**8.8. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO** la presente Sentencia, en el modo y forma de Ley; **OFICIECESE** a las Instituciones Competentes, con la presente Sentencia para el cumplimiento de la pena de Inhabilitación, en el modo y forma de Ley; y **REMITASE** el expediente al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.

**8.9. DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

**ANEXO 11:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00082-2017-53-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO (S)** : RAMIRO PACHAMORA DAVILA.  
**DELITO (S)** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : ISOLINA GRISELDA GONZALES PRADO.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°09.**

**Virú, Nueve De Marzo**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**.

### **I. PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecieron ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** CARLOS FREDY RECALDE JAVE. Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Virú.
  - 01.02. **Por el Tercero Civil:** EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO OLANO S. A., no concurrió pese a estar válidamente notificado.
  - 01.03. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Pública a cargo del Abogado CARLOS ALCIDES ALBITRES HERNANDEZ.



01.04. **Individualización del Acusado:** RAMIRO PACHAMORA DAVILA. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple), DNI N°16513432, Natural de Llama – Chota, Nacido el 30.10.1965, Edad 53 años, Grado de instrucción Tercero de Secundaria, Estado Civil Casado, Con 04 hijos, Ocupación Chofer, Ingresos un promedio de S/. 1,200.00 Soles mensuales, Domicilio Real Manzana C, Lote 20 Asentamiento Humano Primero de Mayo, referencia parque los Jardines, Ventanilla Alta, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, Departamento de Lima / Teléfono N°920167575 (para notificaciones), Hijo de Don Fortunato Pachamora Dávila y de Doña Pascuala Dávila Gonzales, Sin Bienes propios, Características físicas mide 1.66 centímetros aproximadamente, Pesa 72 kilos aproximadamente, Contextura normal, Tez mestiza, Pelo semiondulado negro canoso, No tiene Antecedentes, Si tiene Licencia de Conducir A3C, Vínculos con las partes ninguna, solo trabajo para el Tercero Civilmente Responsable.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa juicio oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

“Que, de la investigación preparatoria se ha llegado a establecer que con fecha 19 de julio del 2015 a horas 20:45 horas se produjo un accidente de tránsito (atropello), por la Carretera Panamericana Norte, a la altura del restaurante “Doña Rosita” jurisdicción del distrito de Chao, provincia del Virú, departamento La Libertad, donde participó un vehículo ómnibus interurbano de las EMPRESA OLTURA de placa de rodaje C7T-966 color verde blanco, amarillo, anaranjado, de marca mercedes Benz, modelo 2015, conducido por la persona de Ramiro PACHAMORA DAVILA; en circunstancias que se dirigía por la CPN transportando pasajeros de Lima a Trujillo, de Sur a Norte, siendo que a la altura del C.P. Nuevo Chao, se percató a unos 50 a 60 metros de distancia que tres personas cruzaban la calzada de derecha a izquierda, en sentido de Este a Oeste y que cuando estaban a media pista dos de ellas se regresaron, mientras que una tercera se quedó a media pista como cayéndose, es ahí que la impactó con el parachoques del lado izquierdo cerca a la línea central color amarilla en el carril Oeste, arrojándola a uno cinco metros de distancia aproximadamente, quedándose tendida en la calzada en posición de cubito dorsal, por lo que de inmediato el imputado detuvo el vehículo para auxiliarla, llegando en esos momentos un vehículo de Seguridad Ciudadana del distrito de Chao, donde la agraviada fue conducida por un personal policial, SO. PNP Pedro ARISTA ACOSTA, quien la auxilió y trasladó al Centro de Salud de Chao, donde la agraviada fue identificada como Isolina Cistina GONZALES PRADO, quien por las lesiones que presentaba fue trasladada a la Clínica SANCHEZ FERRER – SANNA de Trujillo para su atención médica ya que conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 000899-PF-HC presenta lesiones traumáticas de origen contuso en hecho de tránsito, habiendo requerido de 35 días de incapacidad médico legal.

Del estudio de la presente investigación se han encontrado elementos de convicción suficientes que revelan que el investigado Ramiro PACHAMORA DAVILA ha infringido el deber objetivo de cuidado al haber desplazado el vehículo que conducía a una velocidad excesiva: 77 Km/hora, mayor que la razonable y prudente, para la clase de vía y zona (Carretera que cruza centros poblados residenciales en donde la velocidad no debe superar los 55 Km/hora), actitud que fue contribuyente a que se produzca el presente accidente inobservando las reglas técnicas de tránsito infringiendo de esta manera los arts. 83, 90 Y 161° del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC), ocasionando el accidente de tránsito en el que resultara lesionada gravemente la menor agraviada Isolina Cristina GONZALES PRADO (12), habiendo requerido de 35 días de incapacidad médico legal para su recuperación conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 000899-PF-HC, donde se concluye que a consecuencia del accidente, presentó lesiones traumáticas de origen contuso en hecho de tránsito“, configurándose

de esta forma el delito de Lesiones Culposas Graves (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito), siendo que dicho resultado lesivo sufrido por la agraviada es imputable al imputado, quien con su comportamiento imprudente han creado un riesgo de resultado para el bien jurídico protegido como es la integridad física (El cuerpo y Salud) de la agraviada.”

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público al Acusado, es la siguiente:

03.02. Último Párrafo del Artículo 124<sup>50</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

### IV. PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:

#### **Del Ministerio Público:**

04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 03 AÑOS con 06 MESES. *(04 AÑOS Aclarado en Juicio Oral).*

**Pena de Inhabilitación:** Para conducir cualquier vehículo, por el mismo plazo de la pena.

**Reparación Civil:** S/. 6,000.00 Soles, que será cancelado de modo solidario por el Acusado y el Tercero Civilmente Responsable, a favor de la Parte Agraviada.

#### **Del Actor Civil:**

04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

#### **Del Tercero Civil:**

04.03. No existen pretensiones al no haber concurrido a la instalación de Juicio Oral.

#### **De la Defensa del Acusado:**

04.04. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

---

<sup>50</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

## V. CONCLUSIÓN ANTICIPADA.<sup>51</sup>

05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS**:

**“PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 03 AÑOS con 05 MESES Suspendida por el plazo de 02 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 6,000.00 Soles, la que se cancelaran puntualmente en 06 cuotas de S/. 1,000.00 Soles, en las siguientes fechas 09.04, 09.05, 09.06, 09.07, 09.08 y 09.09.2021, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades; y No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.

**PENNA DE INHABILITACIÓN:** *Suspensión* de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **06 MESES.**

**REPARACIÓN CIVIL:** Pago de la suma de S/. 6,000.00 Soles a favor de la parte agraviada, a ser cancelado por el Acusado y Tercero Civilmente Responsable.”

---

<sup>51</sup> Según el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.

**El Ministerio Público, el Acusado y su Defensa ratifican el acuerdo**, por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>52</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>53</sup>
08. **Respecto a la evaluación del acusado**, se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.
09. **Respecto a la conducta imputada**, descrita en el considerando 02, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03, al haber ido a excesiva velocidad superando la permitida en el lugar del evento, inobservado el deber de prevención. En consecuencia en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada**, esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena. Además a ello, el acusado no cuenta con antecedentes penales, por ende es agente primario.

---

<sup>52</sup> BINDER, Alberto. (1993). "Introducción al Derecho Procesal Penal". Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que "La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado." Agregando más adelante que "los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado."

<sup>53</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que "**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación**; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal." Fundamento 16. (Negrita es nuestra).

11. **Respecto a la reparación civil**, debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*,<sup>54</sup> *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose considerar la reparación, como regla de conducta<sup>55</sup> y debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada<sup>56</sup> que se la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional. Además a ello no se ha modificado el monto establecido en el auto de enjuiciamiento, no existe oposición de sujeto legitimado y tampoco se ha introducido otra pretensión. Finalmente este debe ser cancelado de modo solidario por el Acusado y el Tercero Civilmente Responsable la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO OLANO S. A., quien ha sido válidamente incorporada a este proceso penal, ha sido notificada pero no ha concurrido y cuando sucedieron los hechos el acusado dependía laboralmente de la citada empresa.
12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII. RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

**7.1. APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.

---

<sup>54</sup> Es así también, que **la reformatio in peius**, también comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte).

En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>55</sup> **La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la STC N°0007-2005-HC/TC, expresa lo siguiente: "Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados". (Negrita es nuestra). Así también la STC N°7361-2005-PHC/TC Lima y STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash, etc.

<sup>56</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: "Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena". (Negrita es nuestra).

- 7.2. DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado RAMIRO PACHAMORA DAVILA,** cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de ISOLINA GRISELDA GONZALES PRADO.**
- 7.3. IMPONER** al Sentenciado, **03 AÑOS con 05 MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **02 AÑOS, debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
- 7.3.1.** Reparar el Daño Causado, consistente en **Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 6,000.00 Soles, la que se cancelaran puntualmente en 06 cuotas de S/. 1,000.00 Soles, en las siguientes fechas 09.04, 09.05, 09.06, 09.07, 09.08 y 09.09.2021, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.**
- 7.3.2.** No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
- 7.3.3.** Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.
- 7.3.4.** No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.
- INICIESE** el cómputo del plazo de la suspensión de la pena y el **CUMPLIMIENTO** de las reglas de conducta impuestas, una vez que la presente sentencia adquiera la calidad de **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**; por consiguiente: **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, **y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.**
- 7.4. IMPONER** la **PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en la **Suspensión** de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **06 MESES**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.
- 7.5. IMPONER por concepto de Reparación Civil**, el pago de la suma de **S/. 6,000.00 Soles** a favor de la Parte Agraviada, que deberá cancelar el Sentenciado de modo solidario y conjuntamente con el Tercero Civilmente Responsables la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO OLANO S. A.
- 7.6. SIN COSTAS PROCESALES.**
- 7.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas del Poder Judicial; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO las Reglas de Conducta, Reparación Civil y Pena de Inhabilitación**, Oficiándose para tal efecto a las Instituciones Competentes, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.
- 7.8. DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

## ANEXO 12:

EXPEDIENTE N°00287-2018-22-1611-JR-PE-01.

ACUSADO (S) : FERNANDO FERMIN GUEVARA BLAS.  
DELITO (S) : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
AGRAVIADO (S) : CIPRIANO JULIO BARRETO PAREDES.

ASISTENTE C. J. : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
ASISTENTE R. A. : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
JUEZ TITULAR : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

TIPO DE PROCESO : PROCESO COMÚN.

## SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°07.

Huanchaco, Cinco De Noviembre  
Del Año Dos Mil Veintiuno.

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### I. PARTE PRELIMINAR.

01. Comparecieron ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** WILLIAM FERNANDO SALINAS ANASTACIO. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por el Tercero Civil:** LIDIA NERIDA CHAVEZ PEREDA, con DNI N°42954454.
  - 01.03. **Por el Tercero Civil:** ESTEBAN DAVID ORUNA DIAZ, con DNI N°47950079.
  - 01.04. **Por la Defensa de los Terceros Civil LIDIA NERIDA CHAVEZ PEREDA Y ESTEBAN DAVID ORUNA DIAZ:** Defensa Libre a cargo del Abogado EDDY ALEXANDER CORDOVA CONTRERAS.
  - 01.05. **Por la Defensa del Tercero Civil EMPRESA RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** Defensa Libre a cargo del Abogado RAUL ANIBAL ARRASCUE TIRADO.
  - 01.06. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Libre a cargo de la Abogada ROSY LEIDEN DOMINGUEZ PADILLA.
  - 01.07. **Individualización del Acusado:** FERNANDO FERMIN GUEVARA BLAS. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°18209336, Natural de Virú, Nacido el 15.02.1978, Edad 43 años, Grado de instrucción Primaria, Estado Civil Conviviente, Con 06 hijos, Ocupación Obrero, Ingresos un promedio de S/. 30.00 Soles diarios, Domicilio Real Caserío La Gloria antes de llegar al canal, Distrito y Provincia de Virú, Departamento La Libertad /



Teléfono N°952289519 (para notificaciones), Hijo de Don Diomedes Guevara Arcenio y de Doña Domitila Blas Eustaquio, No tiene Antecedentes, Si tiene Licencia de Conducir A2B, Vínculos con las partes ninguna.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

Fluye de la investigación preparatoria, que con fecha 04 de febrero de 2018, a horas 17:30, personal policial a mérito de una llamada telefónica proveniente del Hospital de Virú donde informaron sobre un accidente de tránsito, se constituyeron en la sala de emergencia, donde el médico de turno les informó sobre a la persona de Cipriano Julio BARRETO PAREDES, quien ingresó a horas 16:00 aproximadamente, por un accidente de tránsito, y fue diagnosticado: "TEC moderado, trauma de Pabellón auricular derecho", siendo derivado al Hospital de Belén de Trujillo, dicha persona era conductor de un vehículo no motorizado ( triciclo), asimismo se entrevistaron con el conductor que habría ocasionado el accidente, se identificó como Fernando Fermín GUEVARA BLAS, y refirió que estaba circulando por la vía lado derecho con dirección de oeste a este, en el mismo carril lado derecho, y el agraviado iba en la misma dirección por la berma, lado derecho, a un metro aproximadamente, cuando de pronto esquivó el triciclo a la pista, sin embargo le impactando en la llanta posterior, cayendo al piso el agraviado, perdió el conocimiento y estaba ensangrentado, por lo que lo auxilió, en su vehículo hacia el Hospital de Virú, el cual es de placa de rodaje T4O-363, marca Hyundai, color gris oscuro, categoría M1, modelo EON, año de fabricación 2017, el cual presentó diversos daños materiales, como los faros rotos, guardafango abollado lado derecho, parachoque delantero derecho roto lado derecho, al constituirse al lugar de los hechos, personal policial pudo constatar al triciclo estacionado al costado de la vía, lado derecho en sentido de este a oeste, presentando daños como el aro posterior doblado, asiento posterior de fierro doblado.

Practicado el Reconocimiento medico al agraviado Cipriano Julio BARRETO PAREDES, por medio de la Visita Medica del Dr Juan Carlos FLORES RODRIGUEZ, se emitió el Certificado Médico Legal N° 000122 -V, perteneciente a Cipriano Julio BARRETO PAREDES, donde se concluye:



*“Presentó traumatismo encéfalo craneano, fractura compleja de huesos propios de la nariz, heridas en colgajo, en cabeza y oreja derecha, y demás politraumatismos producto de un accidente de tránsito”, lo que ha requerido 07x50 días de atención facultativa/ incapacidad médico legal.*

Efectuado la consulta de infracciones del imputado Fernando Fermín GUEVARA BLAS, según e reporte de papeletas, al 05 de Febrero de 2018, registraba dos infracciones, una papeleta muy grave N° 439469 (M22) y a papeleta grave N° 381270 (G40)

El imputado Fernando Fermín GUEVARA BLAS, manifestó que el día de los hechos, conducía el vehículo de placa de Rodaje T4O-363, circulaba por la avenida Viru, de Puente Viru hacia Viru Pueblo, por su carril derecho y cuando estaba a la altura del sector Las Flores (Por la vivienda de la familia Pulido) se percató que delante de el en el miso sentido, circulaba una persona conduciendo un triciclo por la parte de la berma, cuando de forma improvisa se metió a la pista, al lado derecho de su vehículo por lo que viró a la izquierda, pero le fue imposible evitar el accidente de tránsito, y luego tuvo que conducirlo hacia la Posta de Virú, porque estaba lesionado.

En el curso de las investigaciones, se realizó la diligencia de Verificación Fiscal, en el lugar de los hechos, esto es en la cuadra N° 09 Av. Virú – distrito y provincia de Virú – La Libertad, donde se constató que la pista tiene un ancho de 6.5 metros lineales en promedio, que es una vía de doble sentido, y tiene una ligera curvatura inextensa, no cuenta con líneas laterales ni discontinuas, en dicho acto el investigado Fernando Fermin GUEVARA BLAS, refirió que, el punto de impacto se produjo en el carril derecho, de oeste a este, cuando se dirigía del Puente Virú a Virú pueblo, habiendo girado a la izquierda para evitar la colisión, sin embargo, lo alcanzó con el lado derecho delantero del vehículo de placa de rodaje N° T40-363 que conducía; sin embargo su versión, resulta contradictoria con las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, puesto que se pudo verificar, que al costado derecho de la vía (En sentido de oeste a Este) en la parte que corresponde a la berma de tierra, se constata la existencia de vestigios de la mica del faro delantero derecho, del vehículo del imputado, esparcidos en área de 2x6 m<sup>2</sup>. Así mismo en la diligencia ampliatoria de la constatación fiscal el agraviado dejo constancia que el punto de impacto se habría producido a unos 3.2<sup>o</sup> ml de la calzada asfáltica.

#### **IMPUTACION CONCRETA. -**

De lo actuado, se le imputa a la persona de Fernando Fermín GUEVARA BLAS, el hecho de haber, causado el accidente de tránsito el día 04 de febrero de 2018, a horas 17:30 aproximadamente, en la modalidad de choque por alcance, al haber conducido el vehículo de placa de rodaje T4O-363, por la avenida Viru, en sentido de Oeste a Este, y cuando estaba a la altura del sector Las Flores (Por la vivienda de la familia Pulido), delante de el circulaba en el mismo sentido, un triciclo conducido por el agraviado por la parte de la berma, de tierra, cuando de forma improvisa este último fue impactado en la parte del asiento posterior, con la parte delantera lado derecho del vehículo de placa T4O-363, producto del impacto, el triciclo resulto con el asiento posterior de fierro doblado, y la llanta trasera con el aro doblado, al mismo tiempo que el agraviado **Cipriano Julio BARRETO PAREDES**, ha resultado con lesiones corporales que se acreditan con el Certificado Médico Legal N° 000122 -V, donde concluye que: *“Presentó traumatismo encéfalo craneano, fractura compleja de huesos propios de la nariz, heridas en colgajo, en cabeza y oreja derecha, y demás politraumatismos producto de un accidente de tránsito”*, lo que ha requerido 07x50 días de atención facultativa/incapacidad médico legal, si bien, el investigado señala que habría sido el agraviado quien invadió repentinamente su carril derecho de la calzada, sin embargo de lo actuado, ha quedado desvirtuado, con la pericia de daños del vehículo de placa T4O-363 el cual conducía, y el acta de verificación fiscal de

fecha 6 de Febrero de 2018, donde se aprecia que las evidencias consistentes en los restos de la mica, base y foco rotos, de la máscara, estaban esparcidas en un área de 2x 6 ml, en la parte de berma de tierra, al lado derecho de la vía (pista), lo que hace colegir, que fue el imputado ha infringido el deber de cuidado, al desplazar su unidad sin el debido cuidado y prevención a una velocidad que resultó ser no prudente ni razonable para la clase de vía(carretera), y zona (urbana), lo que condujo a que invadiera la zona de tierra, y colisionara con el triciclo, estando por ello incurso dentro de los alcances de los artículos: 83 inciso 1<sup>a</sup> (referido a la precauciones que debe tener con los vehículos que transiten a su alrededor), el artículo 90 inciso b)<sup>2</sup> (referido al deber se circular con cuidado y prevención), el artículo 92<sup>3</sup> (distancia obligatoria), 160<sup>4</sup> (Referido a la prudencia en la velocidad de la conducción), y el artículo 272<sup>5</sup> (Presunción de responsabilidad por violaciones a las normas de tránsito), del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S N° ~~016-2009~~-MTC.

#### **III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.**

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público, es la siguiente:

03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>57</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o**

<sup>57</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito." (Negrita y subrayado es nuestra).

#### IV. PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:

##### **Del Ministerio Público:**

- 04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS con 04 MESES.

**Pena de Inhabilitación:** Incapacidad para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el mismo plazo de la condena.

**Reparación Civil:** S/. 5,000.00 Soles a favor de la Parte Agraviada, que será cancelado, que será cancelado de manera solidaria por el acusado y los terceros civilmente responsables.

##### **Del Actor Civil:**

- 04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

##### **De los Terceros Civil LIDIA NERIDA CHAVEZ PEREDA Y ESTEBAN DAVID ORUNA DIAZ:**

- 04.03. Manifiesta que en el juicio oral son dueños del vehículo sus patrocinados, que contaban con SOAT, debiendo responder seguros RIMAC, quien ha informado que pagado más de seis mil soles en exceso, lo que estaría cubierta en totalidad.

##### **Del Tercero Civil EMPRESA RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS:**

- 04.04. Manifiesta que el SOAT ha cubierto la atención del agraviado, habiendo pagado la suma de S/. 5,506.53 soles como gastos de atención médica, la suma de S/. 1,745.40 soles por indemnización de incapacidad temporal, recibiendo un monto total S/. 7,251.93 soles que supera el monto requerido.

##### **De la Defensa del Acusado:**

- 04.05. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

#### V.CONCLUSIÓN ANTICIPADA.<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Según el **Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada"**, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.



05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS**:

**“PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 03 AÑOS con 08 MESES **Suspendida** por el plazo de 02 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 5,000.00 Soles, monto total que se encuentra cancelado mediante 03 cheques en monto total de S/. 1,745.40 Soles como indemnización y como gastos médicos en la suma de S/. 5,506.53 Soles, montos cancelados por el seguro SOAT RIMAC, los cuales han sido recepcionados por la Parte Agraviada y centro de atención médica; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades; No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.

**PENA DE INHABILITACIÓN:** **Suspensión** de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el plazo de **02 AÑOS**.

**REPARACIÓN CIVIL:** Pago de la suma de S/. 5,000.00 Soles a favor de la parte agraviada.”

**El Ministerio Público, el Acusado, su Defensa ratifican el acuerdo, así mismo, los Terceros Civilmente Responsables,** por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de

una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>59</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>60</sup>

08. **Respecto a la evaluación del acusado**, se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.
09. **Respecto a la conducta imputada**, descrita en el considerando 02, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03. En consecuencia, en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada**, esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena.
11. **Respecto a la reparación civil**, resulta proporcional al daño irrogado y debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*, *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose considerar la reparación, como regla de conducta y debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada<sup>61</sup> que se la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal

---

<sup>59</sup> BINDER, Alberto. (1993). "Introducción al Derecho Procesal Penal". Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que "La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado." Agregando más adelante que "los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado."

<sup>60</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que "**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación**; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)–, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal." Fundamento 16. (Negrita es nuestra).

<sup>61</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: "Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura**. El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que

Constitucional. Además, a ello no se ha modificado el monto establecido en el auto de enjuiciamiento, no existe oposición de sujeto legitimado, tampoco se ha introducido otra pretensión y el monto se encuentra cancelado por el SOAT del vehículo Asegurado a cargo del Tercero Civilmente Responsable la EMPRESA RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, lo que conforme a los documentos presentados Audiencia, se tiene que el SOAT del vehículo participante, cubriendo la suma de S/. 5,506.53 soles como gastos de atención médica y la suma de S/. 1,745.40 soles por indemnización, recibiendo un monto total S/. 7,251.93 Soles, por lo que debe procederse de conformidad con lo previsto en el Artículo 19<sup>62</sup> del Decreto Supremo N°024-2002-MTC “Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”, no quedando saldo alguno del monto requerido ni de lo acordado, muy por el contrario, se encuentra cancelado.

12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII.RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 7.1. **APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.
- 7.2. **DECLARANDORESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado FERNANDO FERMIN GUEVARA BLAS**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de CIPRIANO JULIO BARRETO PAREDES**.
- 7.3. **IMPONER** al Sentenciado, **03 AÑOS con 08 MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **02 AÑOS**, **debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
- 7.3.1. Reparar el Daño Causado, consistente en **Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 5,000.00 Soles, monto total que se encuentra cancelado mediante 03 cheques en monto total de S/. 1,745.40 Soles como indemnización y como gastos médicos en la suma de S/. 5,506.53 Soles,**

---

cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena”. (Negrita es nuestra).

<sup>62</sup> “Artículo 19: El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien(es) sea(n) civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

***No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.***” (Cursiva y negrita es nuestra).

**montos cancelados por el seguro SOAT RIMAC, los cuales han sido recepcionados por la Parte Agraviada y centro de atención médica.**

- 7.3.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
- 7.3.3. Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.
- 7.3.4. No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.

**INICIESE** el cómputo del plazo de la suspensión de la pena y el **CUMPLIMIENTO** de las reglas de conducta impuestas, una vez que la presente sentencia adquiera la calidad de **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**; por consiguiente: **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, esto es, imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, previo requerimiento de sujeto legitimado.

- 7.4. **IMPONER la PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en **Suspensión** de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el plazo de **02 AÑOS**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.
- 7.5. **IMPONER por concepto de Reparación Civil**, el pago de la suma de **S/. 5,000.00 Soles** a favor de la Parte Agraviada, de modo solidario por el Sentenciado y Tercero Civilmente responsables LIDIA NERIDA CHAVEZ PEREDA, ESTEBAN DAVID ORUNA DIAZ y la EMPRESA RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, suma que se encuentra cancelado.
- 7.6. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- 7.7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas del Poder Judicial; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO** la presente Sentencia, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVASE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.
- 7.7. **DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

**ANEXO 13:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00548-2019-92-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO** : LUIS LOLOY QUISPE.  
**DELITO** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : CARMEN YAHAYRA GUTIERREZ ARICA.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°03.**

**Huanchaco, Tres De Noviembre**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### **I.PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecen ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** CARLOS FREDY RECALDE JAVE. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Agravada:** CARMEN YAHAYRA GUTIERREZ ARICA, con DNI N°40867178.
  - 01.03. **Por el Tercero Civil:** DANIEL MIGUEL BLAS, con DNI N°18209148.
  - 01.04. **Por la Defensa del Tercero Civil:** Defensa Libre a cargo del Abogado JOSE SANTOS MEZA RISCO.



- 01.05. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Pública a cargo del Abogado LAYZAN ADDERLY CHU ESQUIVEL.
- 01.06. **Individualización del Acusado:** LUIS LOLOY QUISPE. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°44243268, natural Cajabamba, nació el 01.05.1987, edad 34 años, conviviente, 01 hija, secundaria completa, ocupación Conductor, percibe S/. 600.00 Soles quincenales, Domicilio Real en la Manzana C, Lote 25 de la Urbanización Siembra del Valle – Techo Propio, Centro Poblado Víctor Raúl, Distrito y Provincia de Virú, Departamento de La Libertad / Teléfono N°982027965 (para notificaciones), hijo de Don José Joaquín Loloy Cruz y Doña Natalia Quispe Blas, sin antecedentes, licencia de conducir A2B, vínculos con la parte agraviada ninguna y con el tercero civil dueño del vehículo, solo vínculo laboral.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

“Que, de la revisión de los actuados se advierte que en fecha 30 de octubre del 2015, a las 08:30 horas aproximadamente personal policial en circunstancias que se encontraba patrullando a la altura del km 517 de la CPN, fueron alertados por un transeúnte de la zona, que se había suscitado un accidente de tránsito a la altura del km 515, aproximadamente, de la panamericana norte (sector San Luis) por lo que se constituyeron al lugar, donde se percataron que un vehículo automotor de placa de rodaje T1T-069, Cmta Rural, Toyota, Hiace, Blanco/Azul/Rojo, conducida por Luis LOLOY QUISPE (28) se había despistado al lado derecho de la vía en sentido de sur a norte, siendo que por versión de los usuarios del vehículo, el accidente se produjo en circunstancias que el vehículo circulaba de Norte a Sur, lado derecho de la vía, y que por adelantar a un vehículo de carga pesada se despistó, quedando a medio Tonel, resultando heridos su conductor y pasajeros a consecuencia del accidente, procediéndose a evacuar a los heridos con el apoyo de la UU.MM T3H907 y EUA-807, pertenecientes a Seguridad Ciudadana de Virú, al Hospital de Virú y al Hospital Víctor Soles García “ESSALUD” de dicha provincia, siendo atendidos en el Hospital de Virú las personas de Carmen Yahayra GUTIÉRREZ ARICA (36), la misma que por sus lesiones fue derivada en la UUMM T3H-907 hacia el hospital BELÉN-TRUJILLO para su atención médica, resultando a consecuencia de dicho accidente con lesiones graves conforme al Certificado Médico Legal N°000661-PF-AR donde se concluye que la agraviada “presentó traumatismo encéfalo craneano con fractura de base de cráneo, luxación de sínfisis púbica y otras lesiones traumáticas producidas por hecho de tránsito que ha requerido de 60 días de incapacidad médico legal para su atención médica.

Del estudio de la presente investigación se han encontrado elementos de convicción suficientes que revelan que el investigado Luis LOLOY QUISPE ha infringido el deber objetivo de cuidado al haber desplazado el vehículo que conducía de manera negligente e imprudente, pues conducía a una velocidad no razonable no prudente para las circunstancias del momento, ocasionando el accidente de tránsito en el que resultara lesionada gravemente la persona de Carmen Yahayra GUTIÉRREZ ARICA, habiendo requerido ambos 60 días de incapacidad médico legal para su recuperación, conforme es de verse del Certificado Médico Legal N°000661-PF-AR, configurándose de esta forma el delito de Lesiones Culposas Graves, siendo que dicho resultado lesivo sufrido por la agraviada es imputable al imputado, quien con su comportamiento imprudente han creado un riesgo de resultado para el bien jurídico protegido como es la integridad física (El cuerpo y Salud) de la agraviada.”

## III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público al Acusado,<sup>63</sup> es la siguiente:
- 03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>64</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

#### IV.PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:

##### **Del Ministerio Público:**

- 04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS. *(Aclarado en Juicio Oral).*

**Pena de Inhabilitación:** **Suspensión** de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **06 MESES**. *(Aclarado en Juicio Oral).*

**Reparación Civil:** S/. 12,000.00 Soles a favor de la Parte Agraviada, que será cancelado de manera solidaria por el Acusado y el Tercero Civilmente Responsable.

##### **Del Actor Civil:**

- 04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

##### **Del Tercero Civil:**

- 04.03. Manifiesta que va acreditar que no existe elementos para cuantificar el monto de la reparación civil que postula el Ministerio Público, por lo que no existe, tendrá que estimarse de modo razonable que no transgreda el principio de legalidad.

##### **De la Defensa del Acusado:**

- 04.04. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

#### V.CONCLUSIÓN ANTICIPADA.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Calificación jurídica corregida y aclarada en Juicio Oral.

<sup>64</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

<sup>65</sup> Según el **Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”**, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde

05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS**:

**“PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 03 AÑOS con 04 MESES *Suspendida* por el plazo de 02 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 8,000.00 Soles, que se cancelaran puntualmente en 06 cuotas de S/. 1,333.00 Soles, en las siguientes fechas 03.12.2021, 03.01, 03.02, 03.03, 03.04 y 03.05.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades; y No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.

**PENA DE INHABILITACIÓN:** *Suspensión* de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **06 MESES.**

**REPARACIÓN CIVIL:** Pago de la suma de S/. 8,000.00 Soles a favor de la parte agraviada.”

**El Ministerio Público, el Acusado, su Defensa ratifican el acuerdo, así como, el Tercero Civilmente Responsable, su Defensa y la Parte Agraviada,** por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

---

existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>66</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>67</sup>
08. **Respecto a la evaluación del acusado**, se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.
09. **Respecto a la conducta imputada**, descrita en el considerando 02, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03. En consecuencia, en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada**, esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena.
11. **Respecto a la reparación civil**, resulta proporcional al daño irrogado y debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*,<sup>68</sup> *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose

<sup>66</sup> BINDER, Alberto. (1993). "Introducción al Derecho Procesal Penal". Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que "La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado." Agregando más adelante que "los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado."

<sup>67</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que "**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación**; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal." Fundamento 16. (Negrita es nuestra).

<sup>68</sup> Es así también, que **la reformatio in peius**, también comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte). En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

considerar la reparación, como regla de conducta<sup>69</sup> y debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada<sup>70</sup> que se la presente sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional. Además, no existe oposición de sujeto legitimado y tampoco se ha introducido otra pretensión.

12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII.RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 7.1. **APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.
- 7.2. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado LUIS LOLOY QUISPE**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de CARMEN YAHAYRA GUTIERREZ ARICA**.
- 7.3. **IMPONER** al Sentenciado, **03 AÑOS con 04 MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **02 AÑOS, debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
  - 7.3.1. Reparar el Daño Causado, consistente en **Pagar la Reparación Civil ascendente a S/. 8,000.00 Soles, que se cancelaran puntualmente en 06 cuotas de S/. 1,333.00 Soles, en las siguientes fechas 03.12.2021, 03.01,**

---

<sup>69</sup>**La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la STC N°0007-2005-HC/TC, expresa lo siguiente: “Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados”. (Negrita es nuestra). Así también la STC N°7361-2005-PHC/TC Lima y STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash, etc.

<sup>70</sup>**La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: “Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena”. (Negrita es nuestra).

**03.02, 03.03, 03.04 y 03.05.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.**

- 7.3.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
- 7.3.3. Comparecer cada 60 días ante la Oficina de Control Biométrico del Módulo Básico de Justicia de Virú, para informar y justificar sus actividades.
- 7.3.4. No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.

**INICIESE** el cómputo del plazo de la suspensión de la pena y el **CUMPLIMIENTO** de las reglas de conducta impuestas, una vez que la presente sentencia adquiera la calidad de **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**; por consiguiente: **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, **y de modo específico incumplir una cuota de la reparación del daño causado en las fechas acordadas, para imponerse la Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena y Ordenarse su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro.**

- 7.4. **IMPONER la PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en la **Suspensión de la Autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado**, por el plazo de **06 MESES**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.
- 7.5. **IMPONER por concepto de Reparación Civil**, el pago de la suma de **S/. 8,000.00 Soles** a favor de la Parte Agraviada, a ser cancelado de modo solidario por el Sentenciado y el Tercero Civilmente Responsable.
- 7.6. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- 7.7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas del Poder Judicial; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO la presente Sentencia**, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.
- 7.8. **DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

**ANEXO 14:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00250-2018-78-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO (S)** : ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA.  
**DELITO (S)** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°14.**

**Huanchaco, Doce De Agosto**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

### **I. PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecieron ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** WILLIAM FERNANDO SALINAS ANASTACIO, Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Agraviada:** BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA, con DNI N°03508706.
  - 01.03. **Por la Defensa de la Parte Agraviada:** Defensa Libre a cargo de la Abogada AZUCENA HAYDE MIGUEL SICCHA.
  - 01.04. **Por el Tercero Civil:** ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ, notificada pero no concurrió.



- 01.05. **Por el Tercero Civil:** AGRICOLA LA MAQUINA E.I.R.L, notificada pero no concurrió.
- 01.06. **Por el Tercero Civil: AMERICA EXPRESS S. A.**, notificada pero no concurrió ningún representante.
- 01.07. **Por la Defensa del Tercero Civil ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ:** Defensa Libre a cargo del Abogado JOSE CARLOS ALTUNA GONZALES.
- 01.08. **Por la Defensa del Tercero Civil AMERICA EXPRESS S. A.:** Defensa Libre a cargo del Abogado RICARDO MANUEL PORTUGAL SANCHEZ.
- 01.09. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Pública a cargo del Abogado LAYZAN ADDERLY CHU ESQUIVEL.
- 01.10. **Individualización del Acusado:** ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA. (Reo Libre con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°40174612, natural de Chimbote, nacido el 02.09.1974, 46 años, cuarto de secundaria, chofer de tráiler, percibe S/. 2,000.00 soles mensuales, hijo de Don Santos Huarajare Mendieta y Doña Exaltación María Capa Bocanegra, domicilio real en el AA. HH. Villa La Molina Manzana D Lote 20, Sector San Luis, Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash / Teléfono N°935752509 (para notificaciones), licencia de conducir A3B, sin antecedentes; sin vínculos con el agraviado.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

“De la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2016 aproximadamente a las 21.46 horas, personal policial de la Comisaría PNP de Chao intervino en el Km 498.5 de la Carretera Panamericana Norte en un accidente de tránsito fortuito, encontrándose en el lugar de los hechos se verificó la presencia de 3 vehículos motorizados participantes en el accidente; de tránsito, el UT1 de placa de rodaje A4G-899, Cat. N3., marca International, color celeste, modelo 9700, año de fabricación 1994, que era conducido por Roberto Mario Huarajaré Capa, quien transportaba en dicho vehículo mineral a granel, quien refiere que circulaba de sur a norte y encontrándose en el Km. antes se percató por su espejo retrovisor que una llanta impactó contra el capot de un auto de color blanco que circulaba de norte a sur; UT2 de placa de rodaje AE-8806, clase automóvil, marca Toyota, color blanco, año 1995, que era conducido por Edie Alberto Silva Padilla, quien refiere que venía de la ciudad de Trujillo a Chimbote, y encontrándose en el lugar del accidente, sintió el impactó de un objeto contra el capot de su automóvil, lado izquierdo, provocándole la pérdida del control del volante de su vehículo, el mismo que quedo fuera de la red vial lado izquierdo a unos 8 metros de la Carretera Panamericana Norte, manifestando además que viajaba con dos acompañantes, los mismos que resultaron ilesos; y UT3 de placa de rodaje B3Q-958 Cat. M3, marca Mercedes Benz, año 2009, color blanco-rojo-verde-dorado, que era conducido por Julio César Ayala Delgado, quien circulaba de sur a norte de Chimbote a Trujillo, con 49 pasajeros a bordo, encontrándose en el lugar del accidente visualizó que una llanta reboto contra su vehículo, impactándole en su parabrisas, ingresando al interior del ómnibus, provocando la lesión de un pasajero que venía sentado en el asiento N°03, refiriendo el conductor que conforme el Manifiesto este fue identificado como Bernardo Manuel Vásquez Meca, el mismo que fue auxiliado por los ocupantes del ómnibus, siendo trasladado por la ambulancia del peaje Virú a la Clínica Santa Ana de Trujillo, para su atención oportuna, asimismo se hace mención el conductor de la UT1, luego de verificar su vehículo señalo que producto de dicho accidente fue por la rotura de dos pernos y tuercas de las llantas del semi remolque lado derecho posterior. Habiendo sufrido lesiones el agraviado Bernardo Manuel Vásquez, conforme al Certificado Médico Legal N°001147-PF-HC, el cual concluye: Presentó fractura de sacro, diástasis de sínfisis



pubiana, hematoma retropubiano, fractura de quinta vértebra lumbar, producto de un suceso de tránsito, según la Historia Clínica, Atención Facultativa de 10 días e Incapacidad Médico Legal de 80 días.”

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público, es la siguiente:

03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>71</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

### IV. PRETENSIONES.

04. De conformidad con el Artículo 371 del CPP, se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, informándose al Acusado de sus derechos, así como, la libertad de declarar o no, quien afirmo considerarse inocente y no admite los cargos que se le imputa (descartándose el trámite de la institución de la conclusión anticipada), y en ese contexto se continuo con el desarrollo de la audiencia, habiendo los sujetos procesales planteado en sus alegatos de apertura, las siguientes pretensiones:

#### **Del Ministerio Público:**

04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS con 08 MESES.

**Pena de Inhabilitación:** Conforme al Artículo 36 del Código Penal.

**Reparación Civil:** S/. 10,000.00 Soles a favor de la Parte Agraviada de manera solidaria con los Terceros Civilmente Responsables.

#### **Del Actor Civil:**

04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

#### **Del Tercero Civil AMERICA EXPRESS S. A.:**

04.03. No sabe porque razón fue incorporada en tanto se dirigiendo con el acusado quien manejaba otro vehículo de otra persona no de su representada, del resto de dos se archivó, siendo que su conductor julio cesar Ayala delgado, pero fue archivado, el hecho es de un tercero que no es trabajador y no es de su propiedad el vehículo, la empresa agrícola la maquina su conductor fue archivado, por lo que no está obligado ni tiene condición de tercero civilmente responsable, no

---

<sup>71</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

pudiendo responder por los daños y perjuicios, no era su vehículo, ni su conductor ha sido incorporado, no debe imponerse pago de reparación civil.

**Del Tercero Civil ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ:**

04.04. No hay pretensiones ante su inconcurrencia a Juicio Oral.

**Del Tercero Civil AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L.:**

04.05. No hay pretensiones ante su inconcurrencia a Juicio Oral.

**De la Defensa del Acusado:**

04.06. La defensa material y formal, en los presentes actuados alegan su inocencia, en virtud de que se trata de un tema de imputación objetiva conforme a la Casación N°1510-2018 Piura, su patrocinado era chofer, conforme al contrato de la empresa que trabaja la empresa La Máquina, no se le puede reprochar de no mantenimiento, no está dentro de su función de chofer, sino le compete a la empresa; no se ha probado la velocidad del tráiler que manejaba su patrocinado, en una pendiente, velocidad no es relevante, porque el accidente no fue provocado por la velocidad, sino del mantenimiento del vehículo que debió darlo la empresa propietaria, por lo que solicita su absolución.

## V. ACTUACIÓN PROBATORIA.

**Nuevos Medios Probatorios:**

05. Las partes no ofrecieron nuevos medios probatorios de conformidad con lo previsto en el Artículo 373 del NCPP.

**Convención Probatoria.**

06. Se invitó a las partes sobre la posibilidad de alguna **Convención Probatoria**, habiendo aceptado de los siguientes **Medios Probatorios**: Periciales:

06.01. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°001147-PF-HC, EMITIDO POR EL PERITO MÉDICO LEGISTA DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folios 20-21.

07. Se informó al Acusado sobre sus derechos y de su libertad de declarar o no, así como, que se leerían sus declaraciones anteriores en caso de no declarar, salvo que no haya declarado; de conformidad con lo previsto en el Artículo 371.3 concordante con el Artículo 376 y Artículo 86.3 del CPP; en consecuencia, se han actuado los siguientes medios probatorios, que de manera sucinta se expone en la presente.

**Examen del Acusado.**

**ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA. (DNI N°40174612).**

08. El Acusado de manera libre y voluntaria manifestó que se reservaba por el momento su derecho de declarar; manifestando que con fecha 20.03.2016 participo en un accidente de tránsito, estaba manejando y se da cuenta que se salió una llanta de la carreta, manejaba un semi tráiler, no es propietario, trabaja para una empresa Agrícola La Máquina EIRL, se dirigía de Casma a Trujillo a la derecha 03 horas, con el fin de llegar la carga; carga un día antes mineral, salen al día siguiente, luego en Casma salen el tarde; la ruta de Casma hora y media a dentro a Huanchuy, donde cargan mineral, bajan al día siguiente, descansan y luego con las guías, donde parten de Casma hacia Trujillo, como un recorrido de seis horas y media como máximo; el vehículo cuando bajan y descansan almorzar; cuando hay viaje se hace 01 o 02 veces a la semana, porque hay otra empresa también; revisan solamente cuestiona de llantas como que no este baja, nivel de agua, aceite, cosas leves, como luces estén bien, esa es la rutina del conductor; el encargado del mantenimiento del vehículo es la empresa, quien tiene una persona encargada, en Casma hay una persona que lo ve; lo que es cuestión de fierro lo llevan cada dos viajes, donde hacen el mantenimiento de acuerdo al uso, donde revisan muelles, llantas, pernos; no sabe porque se salió la llanta; el mecánico no saco ninguna

llanta y talvez como se baja una llanta se tiene arreglar, lo que lo hace el llantero, el mecánico ve todo lo que está fallando, el llantero es el que saca las mismas, sus personas solo revisan el aire de las llantas, no sabe porque se ha roto; luego que se arreglo ha seguido trabajando ese carro; nunca ha tenido algún accidente de tránsito.

Ante las preguntas del Tercero Civil, contestó que no sabia que es lo que sucedió, los pernos estaban rotos, lo que ocasiono había impactado con un auto y con un bus, con una lesión a una persona; cuando es corto solo va el chofer, cuando van a Tambogrande en Piura si van con un relevo; cuando paso el accidente, llamo a una ambulancia, así como, la policía, que llegaron de la vía la ambulancia, al señor del auto fueron auxiliar, conjuntamente con su familia, a otro señor lo sacaron por la puerta del bus; como persona no ha cubierto los gastos, la empresa no sabe si ha colaborado.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó que trabaja para la empresa Agrícola La Máquina EIRL como de 08 a 09 años; sus funciones como conductor de ir del punto A al punto B, llevando la carga y llevar el carro a la cochera; no está dentro de sus funciones ocuparse del mantenimiento del vehículo, le pagan por viaje de S/. 350.00 soles.

#### **Testimoniales.**

##### **BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA. (DNI N°03508706).**

09. Manifiesta que respecto de los hechos estaba pasajero en el asiento 03, con direcciona Trujillo, por chao bajo un pasajero, luego escucho un sonido y se cayó y no se pudo levantar, no sabe de qué fue, pensó que era un choque, por la cabina estar cerrada, no pensó era el choque, luego se enteró que una llanta de un tráiler se salió, el conductor freno bruscamente; ha estado en tratamiento médico como 09 meses a 01 año, hasta la fecha toma pastillas, no puede estar parado mucho tiempo, el vehículo lo tomo de Chimbote en América Express a Trujillo, que fue por trabajo.

El Tercero Civil América Express no formulo preguntas.

La Defensa no formulo preguntas.

##### **EDIE ALBERTO SILVA PADILLA. (DNI N°32975883).**

10. Manifiesta que la persona de ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ, es su esposa y respecto al 26.03.2016 en horas de la noche estaba conduciendo de Trujillo a Chimbote, habían llegado a Chao, ni 05 minutos sintió un impacto por el lado del conductor, pensó que se había reventado una llanta, el carro perdió el control y se salió de la pista, se acercó un señor y le pregunto si está bien, le dijo que es el dueño del tráiler y que se salió una llanta; después se enteró que la llanta impacto en un bus de América de su carro al bus de América; no sabe velocidad; después se enteró de lesiones del asiento de adelante a su pasajeros, por la gente y ver su carro que estaba a 30 metros, no fue a ver.

Ante las preguntas del Tercero Civil ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ, contestó que el proceso de investigación en su contra ha sido archivado.

La Defensa no formulo preguntas.

##### **JULIO CÉSAR AYALA DELGADO. (DNI N°32841269).**

11. Manifiesta que el 20.03.2016 estaba laborando en Chimbote a Trujillo, manejando un bus de la empresa América, sucedió el accidente de tránsito antes de llegar a Chao, recuerda que salió como siete y media de Chimbote, antes de llegar a Chao por mar verde, le pasa una camioneta y empieza frenar intempestivamente, por lo que empezó a frenar, a los segundos la camioneta hace cambios de luces, al instante vuelve la camioneta y pasa hacia la izquierda y avanza donde ve una llanta en el centro de su carril al ver opta por pasar la berma derecha, ahí ve que viene un auto en sentido contrario, piensa su persona que va chocar en el auto y va ir contra su persona, como esta oscuro, al toque choca y pasa por el centro de los 02 parabrisas, pasa e impacta en un pasajero; por la puertita había un señor que se quejaba, una niña lloraba, luego un joven que era paramédico, se comunico con la agencia de Chao para pedir ambulancia y luego a los 15 minutos la ambulancia, luego lo llevan a una clínica SANA le parece, luego le llevaron a comisaria y

todos los conductores para pasar dosaje etílico, los 03 conductores paramos, el tráiler paro como 70 metros, vino a reclamar su llanta, el auto quedo atrás en la tierra; el señor de la llanta estaba sorprendido ni cuenta se había dado, ha sonado por eso ha parado, luego vio que los pernos estaban rotos, todos los pernos estaban rotos sin excepción.

La Defensa no formulo preguntas.

#### Periciales.

#### **INFORME TÉCNICO PERICIAL N°141-2018-III-MACROREGPOL-LL-Á-DIVOPUS.UPIAT Y ANEXOS, A TRAVES DEL PERITO DE TRANSITO GLADYS STEFANI VILLARREAL SALDAÑA. (DNI N°76151907). 979678392**

12. Manifiesta que ha emitido la pericia indicada, el caso fue luego de dos años se hizo la verificación fiscal, con los conductores, le indicaron la secuencia del accidente, por eso concluye del factor determinante a cargo de la UT1, tomo en cuenta lo indicado los conductores, fue en base también en la carpeta fiscal y configuración de la vía.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó que, al no tener peritaje de daños, el conductor indicó desprendimiento de ruedas.

#### Oralización de Medios Probatorios.

13. El Ministerio Público, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:

13.01. Acta de Intervención Policial S/N -2Q16-COMFRACAR – VIRU, del 20.03.2016, de folios 14-16.

13.02. Informe de Antecedentes Penales negativos, de folios 17-18.

13.03. Acta de Verificación Fiscal del 29.10.2018, de folio 19.

La Defensa no planteo observaciones a los medios probatorios oralizados.

14. En los presentes actuados se **Precindió de la Actuación Probatoria** de los siguientes **Medios Probatorios**: Testimoniales LUIS ALBERTO JORGE MELGAREJO, en virtud a su inconcurrencia a la audiencia de Juicio Oral y falta de conducción compulsiva a Juicio Oral por parte de la Policía Nacional del Perú.

## VI. ALEGATOS FINALES E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

#### Del Ministerio Público.

15. Manifiesta que se acreditado la responsabilidad penal del acusado, conforme a las pruebas actuadas con la pericia de tránsito, así como, la declaración del acusado que señala que tiene la obligación de revisar los neumáticos; no sabe la causa de la salida del neumático, a pesar de ello sigue laborando, debió salvaguardar la integridad de los transeúntes, la ruta de manejo es larga, tenía la obligación de verificar las llantas en las paradas que hace, por lo que se ratifica en su acusación.

#### Del Actor Civil y/o Parte Agraviada.

16. Manifiesta que se ha determinado la acción culposa y responsabilidad de la empresa, al no prever el mantenimiento correspondiente, no solo hubo lesiones, sino que daños materiales en otra unidad vehicular, negligencia de la empresa y del conductor, debe prever su unidad vehicular, sobre todo los neumáticos.

BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA, señala que esta conforme con su defensa.

#### Del Tercero Civilmente Responsable Rosa Isabel Jauregui Gutiérrez.

17. Manifiesta que la reparación civil es respecto del responsable del hecho y el tercero civil que es su empleadora, su patrocinada y su esposo su unidad fue impactada, quienes tuvieron una afectación en su vehículo, donde reboto la llanta y luego impacto en el bus, la reparación civil sea considerada con la empresa donde labora el acusado.

#### Del Abogado Defensor del Acusado.

18. Manifiesta que la fiscalía procura sustentar su acusación en base a la declaración de su patrocinado, su patrocinado procedió como todo conductor que reviso sus neumáticos, la empresa se ocupaba del mantenimiento, acusado era su función de conductor; se exige que su patrocinado sepa por qué salió la llanta; sin embargo, la perito no sabe porque se salió la llanta, peor aún se mantiene que persiste en manejar el vehículo que se salió llanta sigue manejando, véase la Casación N°1510-2018 Piura, donde debe verse un deber de cuidado y que este sea advertido, su patrocinado solo es chofer, pero aun así tomaba la previsión de revisar las llantas, no se le puede imputar el mantenimiento, lo que le corresponde a la empresa} empresa Agrícola La Máquina EIRL, donde labora, la que no ha sido incorporada como tercero civilmente responsable; no se le puede imputar la infracción del deber objetivo de cuidado, no es el mantenimiento de un tráiler; no atentado el principio de autoresponsabilidad, el tráiler su mantenimiento le corresponde a la empresa; no hay dolo ni culpa, el mantenimiento le corresponde a la empresa, no a su patrocinado, por lo que solicita su absolución.

**Del Acusado.**

19. Manifiesta que al fiscal le ha referido la rueda, no revisa los pernos.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

### **Presunción de Inocencia, Carga Probatoria y Valoración.**

20. El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, se encuentra consagrado normativamente en el Artículo 2, Inciso 24 Parágrafo e) de la Constitución Política del Perú,<sup>72</sup> en concordancia legal con el Artículo II del Título Preliminar del CPP.<sup>73</sup>

Conforme a la doctrina<sup>74</sup> se establece que “La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena... la afirmación emerge directamente de la necesidad del juicio previo... siendo la sentencia penal de condena la única forma de *declarar* esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible o partícipe en él, y, por tanto la única forma de imponer una pena a alguien.”

Agregándose, además que dentro de sus repercusiones está el In dubio pro reo, cuyo contenido es **“la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.**

Así mismo, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido que el citado derecho fundamental está vinculado con la valoración probatoria, por ende: “[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; **que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad**

---

<sup>72</sup> Norma Constitucional que prescribe: “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”

<sup>73</sup> Norma Procesal que prescribe: “1. **Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.**

**En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...**” (Negrita es nuestra).

<sup>74</sup> MAIER, Julio. (1999). Derecho Procesal Penal Tomo I. (Segunda Edición). Argentina: Editores del Puerto S. R. L. Página 490 y siguientes.



probatoria<sup>75</sup> sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.<sup>76</sup>

#### Existencia o No de Responsabilidad Penal del Acusado.

21. Estando a lo previsto en el Artículo 393 y 394 del CPP, debe señalarse que sólo con las pruebas incorporadas y actuadas en juicio oral, público y contradictorio, además en función a los principios de pertinencia, utilidad, legitimidad y conducencia a la comprobación o no de los hechos objetos de imputación penal, y que conforme a su valoración debe respetarse las reglas de la sana crítica y principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se puede llegar a emitir una sentencia condenatoria o absolutoria o emitir un pronunciamiento aprobatorio o desaprobatorio, en su caso, cuando se plantee un retiro de acusación.<sup>77</sup>
22. Luego de la actuación probatoria en el presente Juicio Oral, se tiene como hecho objeto de imputación penal contra el Acusado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA, la presunta comisión del Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en Agravio de BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA, en virtud a que con fecha 20.03.2016, ha horas 21:46, a la altura del kilómetro 498.50 de la Carretera Panamericana Norte, Distrito de Chao, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad, sucedió un accidente de tránsito, en circunstancias en que la **unidad vehicular – vehículo combinado de placa de rodaje A4G-899 (remolcador) y T1F-986 (semirremolque), conducido por el Acusado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA – UT1 (Vehículo del Tercero**

---

<sup>75</sup> STC N°1014-2007-PHC/TC, fundamento 12, ha establecido que una “**prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.” (Negrita es nuestra).

<sup>76</sup> STC N°618-2005-PHC/TC, fundamento 22. STCN°00156-2012-PHC/TC, señala que este derecho “**exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla**” y como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado... **la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia...**Por dicha razón, **el derecho a la presunción de inocencia...al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones**”. (Fundamentos 43 y 45). (Negrita es nuestra).

<sup>77</sup> Así por ejemplo en el **Recurso de Nulidad N°3596-2014 SAN MARTIN, del 28.09.2016**, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Fundamento 03, ha establecido lo siguiente: **“El juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme a la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

**Civilmente Responsable AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L.),** se le desprendió una llanta por rotura de pernos, impactando – rebota primero contra el **auto de placa de rodaje AE-8806, conducido por la persona de EDIE ALBERTO SILVA PADILLA – UT2 (Vehículo de la Tercero Civilmente Responsable ROSA ISABEL JAUREQUI GUTIERREZ),** y luego impactar en la **unidad vehicular de placa de rodaje B3Q-958, conducido por la persona de JULIO CESAR AYALA DELGADO – UT3 (Vehículo del Tercero Civilmente Responsable AMERICA EXPRESS S. A.),** siendo que en esta última unidad vehicular el impacto fue por el parabrisas, ingresando al interior del bus y lesionando al Agravado BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA.

Lo expuesto precedentemente no es tema de cuestionamiento ni contradicción por las partes procesales, como así lo han manifestado a través de sus declaraciones en Juicio Oral, así como, del Acta de Intervención Policial S/N -2Q16-COMFRACAR – VIRU, del 20.03.2016, de folios 14-16 y Acta de Verificación Fiscal del 29.10.2018, de folio 19. Además, a consecuencia del desprendimiento de la llanta y su impacto en bus de AMERICA EXPRESS S. A., en la que iba como pasajero el Agravado, resulto éste con lesiones, como se verifica del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°001147-PF-HC, emitido por el Perito Médico Legista Doctor JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folios 20-21, con una incapacidad médico legal de 80 días, y presentando lo siguiente: “PRESENTO FRACTURA DE SACRO, DIASTASIS DE SINFISIS PUBIANA, HEMATOMA RETROPUBIANO, FRACTURA DE PELVIS Y FRACTURA DE QUINTA VERTEBRA LUMBAR, PRODUCTO DE UN SUCESO DE TRANSITO, SEGÚN LA HISTORIA CLINICA.”

23. El tema de cuestionamiento es si le es imputable a título de culpa, la revisión de tuercas o en su caso la precaución debida respecto al estado mecánico en que se encontraba el vehículo conducido por el Acusado. Situación que se basa el Ministerio Público, conforme al INFORME TÉCNICO PERICIAL N°141-2018-III-MACROREGPOL-LL-Á-DIVOPUS.UPIAT Y ANEXOS, ratificado en Juicio Oral por la Perito de Transito GLADYS STEFANI VILLARREAL SALDAÑA; sin embargo, como bien señala la Defensa del Acusado, solo se esta basando en la propia declaración del Acusado, que, dicho sea de paso, ha servido de fuente a la pericia citada, pues dicho perito ha indicado que no se ha efectuado pericia de daños, basándose en la sola declaración del Acusado, pues no existe pericia de daños como se reitera, ni existirá pues la pericia citada fue elaborada después de más de 02 años y 07 meses al hecho de tránsito, en consecuencia, no hay un dato objetivo y técnico que vincule tal hecho al Acusado.
24. Por otro lado, sería una cuestión distinta si el Acusado fuera el titular de la unidad vehicular de la cual se desprendió la llanta, pero no lo es, porque la **unidad vehicular – vehículo combinado de placa de rodaje A4G-899 (remolcador) y T1F-986 (semirremolque), conducido por el Acusado, le pertenece al Tercero Civilmente Responsable AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L., empresa para la cual trabaja como conductor el Acusado,** como lo manifestó en Juicio Oral y como consta en la pericia de tránsito, siendo dicha empresa la responsable del mantenimiento de sus unidades vehiculares, no el Acusado, peor aún no existe prueba en lo absoluto que pruebe o determine de modo objetivo e independiente a lo afirmado por el Acusado, lo que imputa y afirma el Ministerio Público en este Juicio Oral, incluso su acusación hace referencia a un hecho fortuito, si ello es así, de modo absoluto no le puede ser imputado este hecho a título de culpa.
25. Por lo que en este orden de ideas y conforme a lo expuesto en la presente, se puede advertir insuficiencia probatoria para determinar responsabilidad penal del Acusado, por lo que en respeto al derecho humano y/o derecho fundamental, garantía y principio de presunción de inocencia debe absolverse al Acusado de los cargos formulados en su contra.

**Determinación de la Reparación Civil y Sentencia Absolutoria.**

26. Si bien es cierto no se ha determinado la responsabilidad penal del Acusado, de modo excepcional, conforme a lo previsto en el Artículo 12.3<sup>78</sup> del CPP, se puede imponer reparación civil derivado del hecho punible válidamente ejercida y cuando proceda, de conformidad también con lo previsto en el Artículo 93<sup>79</sup> y/o Artículo 94<sup>80</sup> del Código Penal, distinta a la regla general, que una vez determinado la responsabilidad penal, la pena a imponerse, corresponde finalmente la determinación de la Reparación Civil, conforme al Artículo 92<sup>81</sup> del Código Penal, al preverse una acumulación heterogénea de pretensiones. Y, en los casos que no exista Actor Civil en el proceso penal, el Ordenamiento Procesal Penal ha dejado a salvo su derecho de recurrir a la vía civil, tal como se verifica de los Artículo 11, 12, 13 y 106 del CPP e incluso transmisible por herencia, conforme al Artículo 96<sup>82</sup> del Código Penal.
27. Se tiene que la responsabilidad civil es solidaria conjuntamente con los terceros civilmente responsables cuando existan conforme al caso en concreto, así como, se aplican las normas del código civil de modo supletorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 95<sup>83</sup>, Artículo 99<sup>84</sup> y 101<sup>85</sup> del Código Penal. **La responsabilidad civil, puede ser Subjetiva -Factor de Atribución: dolo o culpa- y/o Objetiva, que se determina en base al empleo de una cosa riesgosa o actividad peligrosa,** tal como lo prescribe el Artículo 1970<sup>86</sup> del Código Civil, a fin de que proceda una indemnización por responsabilidad extracontractual, bastando probar la existencia del daño y perjuicios

---

<sup>78</sup> Artículo 12 **Ejercicio alternativo y accesoriadad.**

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional

2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

**3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.** (Negrita es nuestra).

<sup>79</sup> "Contenido de la reparación civil:

Artículo 93.- La reparación comprende:

**1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y**

**2. La indemnización de los daños y perjuicios.**" (Negrita es nuestra).

<sup>80</sup> "Restitución del bien:

Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda." (Negrita es nuestra).

<sup>81</sup> "Artículo 92 **La reparación civil: Oportunidad de su determinación.**

**La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.**" (Negrita y subrayado es nuestra).

<sup>82</sup> **"Transmisión de la reparación civil a herederos**

Artículo 96.- **La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.**" (Negrita es nuestra).

<sup>83</sup> **"Responsabilidad solidaria:**

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados."

<sup>84</sup> **"Reparación civil de terceros responsables**

Artículo 99.- Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos."

<sup>85</sup> "Aplicación suplementaria del Código Civil

Artículo 101.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."

<sup>86</sup> **"Responsabilidad por riesgo**

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo."

Así como, la **"Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor**

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."



alegados, como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido, siendo que está responsabilidad objetiva, no solo se sustenta en la función social de asegurar a la víctima la existencia de un sujeto responsable, sino también en la de hacer socialmente soportable el coste de reparación del daño a través de una amplia repartición del mismo, como bien lo ha reconocido la Jurisprudencia Especializada sobre la materia - CASACIÓN N°2890-2013 ICA, del 08.04.2014, emitido por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 04 / 08, CASACIÓN N°1784-2017 CAJAMARCA, del 23.07.2018, emitido por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 08 y CASACIÓN N°4662-2013 LAMBAYEQUE, del 09.03.2015, emitido por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 11, entre otras.

28. Que, en esa línea normativa y jurisprudencial, se tiene que la actividad del transporte es una actividad riesgosa, determinado de modo taxativo e imperativamente, que es objetiva, conforme se verifica del Artículo 29<sup>87</sup> y, sobre todo, conforme al Inciso 02 y 06 del Artículo 30,<sup>88</sup> en la que el SOAT y/o CAT cubren a todas las personas ocupantes o no, con motivo de un accidente de tránsito y de ser el caso, si se hizo el pago de otra aseguradora, se puede repetir ese pago respectivo, normas previstas en la Ley N°27181 “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.” Así también, las normas invocadas guardan correspondencia con el Decreto Supremo N°024-2002-MTC “Aprueban Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”, en lo pertinente, tenemos por ejemplo lo siguiente:

***“Artículo 2.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.”*** (Negrita y subrayado es nuestra).

***“Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.”*** (Negrita y subrayado es

---

<sup>87</sup> “Artículo 29.- De la responsabilidad civil

**La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.**” (Negrita es nuestra).

Norma que ha sido ratificada en su constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, mediante la STC N°0001-2005-PI-TC.-

<sup>88</sup> “Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

(...)

**30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.**

(...)

**30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.**

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje.” (Negrita y subrayado es nuestra).

nuestra). Esto es, el seguro es para todos, ocupantes o no, como ya se anotó con la norma precitada.

«Artículo 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) *Accidente de Tránsito.- Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.»*

«Artículo 14.- *El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.*

*En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento.»*

«Artículo 17.- *En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, **las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).***

**En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.**

**En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.»** (Negrita y subrayado es nuestra). Esta norma es de vital importancia y descarta cualquier alegación, que el SOAT responde solo de sus ocupantes, sino que incluso que puede responder respecto de un vehículo SIN SOAT, esto es, pagar indemnizaciones a personas afectadas por un accidente de tránsito, quedando a salvo su derecho de repetición.

«Artículo 19.- *El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien(es) sea(n) civilmente responsables del accidente.*

*El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.*

***No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.»*** (Negrita es nuestra).

«Artículo 20.- **La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro,** cuando por su parte hubiere mediado

dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

a) Menores de edad;

b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.

c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

**Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:**

a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;

b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;

c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

**En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.** (Negrita y subrayado es nuestra).

**“Artículo 28.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.”** (Negrita y subrayado es nuestra). Esta es la regla que debe imperar en un hecho de tránsito, para que cubra los gastos el SOAT de cualquier vehículo interviniente en un accidente de tránsito, obviamente hasta el límite de la prima coberturado por el seguro respectivo.

29. El Ministerio Público, solicita por concepto de Reparación Civil, el pago de **S/. 10,000.00 Soles** a favor del Agraviado BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA, a cancelarse de modo solidario entre el Acusado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA y los Terceros Civilmente Responsables ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ, AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L. y AMERICA EXPRESS S. A.
30. En lo que concierne a los presupuestos de la reparación civil por responsabilidad extracontractual,<sup>89</sup> al existir responsabilidad objetiva -la actividad del transporte es una actividad riesgosa, se necesita probar la existencia del daño y perjuicios- relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido. Siendo que estos Factores de Atribución Objetivos, como informa la doctrina, se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo. Significando que todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas... existiendo en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario... para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá basta con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que

---

<sup>89</sup> Siguiendo al profesor TABOADA CORDOVA, Lizardo. (2003). Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las Normas dedicadas por el Código Civil Peruano a la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual. (Segunda Edición). Perú: Editora Jurídica Grijley. Página 30 y siguientes. Quien, sostiene que, estamos ante una responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, **sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.** (Negrita es nuestra).

por ello mismo merecen la calificación de “riesgosos”. Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. *El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado.*<sup>90</sup>

31. En el presente caso, existe daño, pues como se ha indicado, el Agraviado sufrió lesiones graves en su integridad física – 80 días de incapacidad médico legal, a consecuencia del desprendimiento de la llanta de la unidad vehicular conducido por el Acusado, de propiedad del Tercero Civilmente Responsable la AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L. - de la cual era y es trabajador el Acusado-, afectándose su derecho fundamental a la Integridad Personal, hecho que han requerido asistencia médica, como se verifica del acta de intervención policial, pericia médica y su propia declaración ya citadas, esto nos informa gastos de atención médica, traslado a la ciudad de Trujillo – fue atendido en la Clínica San Pablo de Trujillo, tanto incluso su tratamiento fue de 09 meses a 01 año, como lo manifestó en Juicio Oral, existiendo pues daño patrimonial y extrapatrimonial, que si bien pese a no existir prueba directa, esta se puede presumir o inferir su existencia real, así como, también la existencia de daño extrapatrimonial, al haberse afectado su desarrollo normal y diario, pues también indicó que trabaja y si tomó el viaje fue por trabajo, daños que se han producido a consecuencia del accidente de tránsito ya expuesto en la presente, en la que tuvo participación el Acusado, sin responsabilidad de atribución, pero si al titular de la unidad vehicular que conducía cuando estaba trabajando como conductor del Tercero Civilmente Responsable la empresa AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L., pues es de su propiedad la unidad vehicular, cuyo mantenimiento y operatividad en óptimas condiciones están a su cargo, para poder efectuar el desplazamiento en la vía pública o privada y así salvaguardar la vida e integridad de los transeúntes y/o usuarios de las vías.

Por otro lado, no existe vinculación con los Terceros Civilmente Responsables ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ y AMERICA EXPRESS S. A., pues conforme al caso en concreto, la llanta no se desprendió de sus unidades vehiculares, sino de la empresa ya citada, peor aún sus unidades han sufrido daños, producto de dicho desprendimiento, en consecuencia, a estos sujetos procesales, no se le puede vincular y menos obligados a pagar reparación civil requerida de modo solidaria por parte del Ministerio Público.

32. La Reparación del Daño, debe ser integral, conforme a los parámetros de un Estado Constitucional, atendiendo a su real y efectiva realización del Derecho Humano y/o Derecho Fundamental Integridad Personal, criterio ya asumido por el suscrito, en concordancia con lo establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que ante la afectación de Derechos Fundamentales, su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad,**<sup>91</sup> pues la reparación del daño consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.<sup>92</sup> Así pues, la Defensoría del Pueblo, ha sostenido de modo categórico respecto a este tema, lo siguiente “En conclusión, **se puede afirmar que la carga económica y los efectos físicos y psicológicos que producen los accidentes de tránsito en las víctimas y sus familias restringen tanto el disfrute pleno de varios de sus derechos —a la vida, a la integridad física, a la**

---

<sup>90</sup> Agrega TABOADA CORDOVA, Lizardo. Óp. Cit. Página 100, que dentro de los sistemas objetivos *la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil. Adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal.*

<sup>91</sup> Tan igual, como lo prescribe nuestro Código Civil, “**Valoración del resarcimiento:** Artículo 1332 Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”

<sup>92</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez – Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21.07.1989, fundamentos 26 y 27.

**salud, a un nivel de vida adecuado, entre otros— como las condiciones adecuadas para su desarrollo moral, psicológico y económico.”<sup>93</sup>**

33. Que, en este orden de ideas, se puede advertir la concurrencia de los presupuestos por responsabilidad objetiva, naciendo de forma automática la obligación constitucional y legal de indemnizar, conforme al presente caso, al Tercero Civilmente Responsable AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L., titular de la unidad vehicular conducida por el Acusado -trabajador- y bien riesgoso. Y, una vez comprobado la afectación del derecho humano y/o fundamental, debe procurarse su maximización y su reparación debe ser integral -es lo ideal-, respetando los *principios acusatorio*,<sup>94</sup> *dispositivo*,<sup>95</sup> *congruencia y rogatorio*, pues este Despacho no puede imponer una reparación civil que supera la requerida por el Ministerio Público, de lo contrario se afectaría el criterio Ultra Petita, máxime si en los actuados no existe actor civil, por consiguiente, la reparación debe imponerse conforme a lo requerido en atención a la magnitud de las lesiones sufridas por el Agraviado, debiéndose cumplir en ejecución de sentencia y que debe cumplirse una vez que la presente Sentencia quede Consentida o Ejecutoriada.

#### **Costas Procesales.**

34. De conformidad con lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar, así como, el Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no procede su imposición al haberse emitido un fallo absolutorio, por lo que no debe establecerse el pago de costas en el presente proceso penal.

### **VIII. RESOLUCIÓN.**

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 8.1. ABSOLVIENDO al Acusado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente Sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA**.
- 8.2. LEVANTENSE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real vigentes que se hubieran dictado en contra del citado Acusado, con motivo del presente proceso penal.
- 8.3. SIN COSTAS PROCESALES.**
- 8.4. DECLARAR EXENTOS DEL PAGO DE REPARACION CIVIL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** al Acusado ROBERTO MARIO HUARAJARE CAPA, Tercero Civilmente Responsable ROSA ISABEL JAUREGUI GUTIERREZ y Tercero Civilmente Responsable AMERICA EXPRESS S. A.

<sup>93</sup> Informe N°159-2012/DP. Op. Cit. Página 43. (Negrita y subrayado es nuestra).

<sup>94</sup> De igual modo, la institución de **la reformatio in peius**, comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte).

En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>95</sup> **Recurso de Nulidad N°2839-2016 LIMA NORTE**, del 28.03.2017, en su fundamento 07, establece lo siguiente: “Que distinto es el caso respecto de la **reparación civil. Como se trata del objeto civil del proceso penal, está sometida al principio dispositivo** desde una perspectiva estricta. Como el **Fiscal solicitó como reparación civil dos mil soles** [acusación oral de fojas mil seiscientos ochenta y ocho], **no es posible que el Tribunal imponga una reparación mayor**, de cinco mil soles. Debe reformarse ese punto al solicitado por el Ministerio Público.” (Negrita es nuestra).

- 8.5. DECLARAR RESPONSABLE CIVILMENTE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD OBJETIVA al TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE AGRICOLA LA MAQUINA E. I. R. L., en consecuencia, **CUMPLA** con cancelar la suma de **S/. 10,000.00 Soles**, a favor del **Agraviado BERNARDO MANUEL VASQUEZ MECA**, dentro del **PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES**, de Consentida o Ejecutoriada que se la presente Sentencia, **BAJO APERCIBIMIENTO DE EMBARGO Y DEMÁS FIGURAS JURÍDICAS A EFECTUARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL MODO Y FORMA DE LEY**, en aras del cumplimiento de la presente Sentencia; **SIN PERJUICIO**, de verificarse en Ejecución de Sentencia el cumplimiento o no, del Tercer Párrafo del Artículo 19 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC, a fin de efectuarse los descuentos respectivos de ser el caso, debidamente acreditados.**
- 8.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **ANULENSE** los Antecedentes generados con motivo del presente proceso penal; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO** el Pago de la Reparación Civil, en el modo y forma de Ley; **REMITIÉNDOSE** para tal efecto el expediente al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVASE** el presente proceso penal, en el modo y forma de Ley.
- 8.7. DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

ANEXO 15:



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°00405-2015-98-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO (S)** : CESAR JARA CUEVA.  
**DELITO (S)** : HOMICIDIO CULPOSO.  
**AGRAVIADO (S)** : JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA.

**DELITO (S)** : LESIONES CULPOSAS GRAVES.  
**AGRAVIADO (S)** : LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ.  
JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA.  
ALFONSO ENRIQUE ELIAS RISCO.  
DAVID SANTOS CAMPOS FLORES.  
ROSA MARIA VILLON ANGELES.  
RODRIGO MARCHENE SANCHEZ.  
MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES.  
WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO.  
NANCY VICENTA VASQUEZ GARCIA.  
MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ.  
DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ.  
CARLOS AYALA ROJAS.  
VICTOR RAUL MONDRAGON MERA.  
JANELA ESPERANZA LAZARO MURGA.  
LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO.  
LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS.

**ASISTENTE C. J.** : LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.  
**ASISTENTE R. A.** : LIZ MARTIZA CARRANZA VILELA.  
**JUEZ TITULAR** : ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.

**TIPO DE PROCESO** : PROCESO COMÚN.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°14.**

**Huanchaco, Veintinueve De Marzo**

**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA, **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecieron ante el Juicio Oral:
  - 01.01. **Por el Ministerio Público:** JOSEPH HAROL QUEZADA SANCHEZ. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.
  - 01.02. **Por la Parte Civil:** LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS, con DNI N°17819943.
  - 01.03. **Por la Defensa de la Parte Civil LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS:** Defensa Libre a cargo de la Abogada MAGDA REGALO QUIJANO.
  - 01.04. **Por la Defensa de la Parte Agraviada:** Concurrieron VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, con DNI N°32929385, DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ, con DNI N°18113063 y MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, con DNI N°44683156.
  - 01.05. **Por el Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C.:** No concurrieron.
  - 01.06. **Por la Defensa del Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S. A. C.:** Defensa Libre a cargo del Abogado MANOLO NORIEGA AGUILAR.
  - 01.07. **Por la Defensa del Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** Defensa Libre a cargo del Abogado RAUL ANIBAR ARRASCUE TIRADO.
  - 01.08. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Libre a cargo de la Abogada SANDRA ALVAREZ HOLGUIN.
  - 01.09. **Individualización del Acusado:** CESAR JARA CUEVA. (Reo Contumaz con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°42437345, Natural de Pías - Pataz, Nacido el 01.06.1984, Edad 36 años, Grado de instrucción Secundaria Completa, Estado Civil Soltero, Con 03 hijos, Ocupación Conductor, Ingresos un promedio de S/. 960.00 Soles mensuales, domicilio real en Calle Libertad N°1325, referencia Familia Castañeda, Caserío Cruz Blanca, Distrito de Simbal, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad / Teléfono N°939343473 (para notificaciones), Hijo de Don Isaac Jara Araujo y de Doña Sofía Cueva Anampa, Sin Bienes propios, Características físicas mide 1.75 centímetros aproximadamente, Pesa 84 kilos aproximadamente, Contextura normal, Tez mestiza, Pelo corto negro, No tiene Antecedentes, Si tiene Licencia de Conducir A3C, Vínculos con las partes agraviadas ninguna, trabajo para la empresa VIP.

#### **II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.**

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa de Juicio Oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:



Fluye de la investigación preparatoria que el día 12 de Marzo del 2015, que en la panamericana norte a altura del kilómetro 514 a la altura del sector San Jose comprensión de esta provincia, se produjo una colisión entre la UTI (ómnibus de placa B3R962) de la empresa de transportes América conducido por Jorge HUIDOBRO MENDOZA, el cual se desplazaba de sur a norte; y la UT2 conducido por Cesar JARA CUEVA vehículo KVR trailer de placa C6T-842 y de remolque de placa T7W-982 de propiedad de la Empresa Inversiones y Transportes VIP S.A.C con RUC 20482145095, resultando muerto el conductor de la UTI en el mismo acto, así como también resultaron lesionados los pasajeros que iban en la UTI, los que fueron trasladados al hospital Viru identificados como Lucía CAMPOS Vda. DE LOPEZ (75), Juanito William FERRER CHUNGA (29), Alfonso Enrique ELIAS RISCO(32), David Santos CAMPOS FLORES (25), Rosa Maria VILLON ANGELES (68), Rodrigo MARCHENE SANCHEZ (52), Damaris Masiel ROBLES HERRERA (27), Walter Eduardo ANTUNEZ REGALADO (38), Nancy VASQUEZ GARCA (56), Milagros Edita VILLON MUÑOZ (53) Debora Jacqueline CUEVA JALVEZ (45), Carlos AYALA ROJAS (45), Victor Raul MONDRAGON VERA (54), Janela Esperanza LAZARO MURGA (20), Leydi Vanessa RUPERTO REGALADO (23), y Lilliam Lucila LOPEZ CAMOS (55).

En el curso de la investigación preparatoria, se ha recabado el informe Técnico N° 069-2015-DEPTRA-SECCIAT-EMI2, elaborado por el perito SOSPNP Segundo Ricardo CARRIL YSLA, donde se ha establecido en sus conclusiones que el factor PREDOMINANTE fue el accionar operativo NEGLIGENTE e IMPRUDENTE del vehículo combinado conducido por el imputado Cesar JARA CUEVA, debido a su accionar distraído y exceso de confianza salió de una vía secundaria camino de tierra habilitado para circulación de vehículos en sentido de oeste a Este transportando 35 toneladas de caña de azúcar, y por la forma como conducía no valoró la distancia entre la UTI (ómnibus de la empresa América Expres S.A), que hacía su acercamiento al lugar, luego ingresa a una vía principal CPNP altura del kilómetro 514, cuando no le asistía el derecho de paso por no estar completamente despejada, sin considerar que también que por las características del vehículo que conducía y la carga necesaria de más tiempo para hacer su ingreso a dicha vía, instantes que fue impactado por alcance por la UTI cuando el remolque ocupaba la berma y carril oeste, así como parte del carril lado Este del sentido de circulación de Sur a Norte, y luego con las misma modalidad del evento fue colisionado también el camión que conducía en su tercio posterior derecho cuando se encontraba ocupando el carril Este en sentido de sur a norte y luego con la misma modalidad del evento fue colisionado también el camión que conducía en su tercio posterior derecho cuando se encontraba ocupando el carril Este en sentido de sur a Norte cuando jalaba dicha carreta, con un tiro de metal sujeto con dos cadenas de seguridad, produciéndose la muerte instantánea del conductor de la UTI en el segundo impacto con el camión, quedando su cuerpo desmembrado entre los fierros retorcidos ...[...], habiendo infringido las normas de tránsito contenidas en el artículo 90°, 271°, 177° y 191° del reglamento Nacional de Tránsito DS N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público al Acusado, es la siguiente:
- 03.01. Tercer Párrafo del Artículo 111<sup>96</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de HOMICIDIO CULPOSO**, prescribiendo lo siguiente:
- “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona...**
- (...)
- La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de**

<sup>96</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

**alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.** (Negrita y subrayado es nuestra).

- 03.02. Último Párrafo del Artículo 124<sup>97</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.** (Negrita y subrayado es nuestra).

#### **IV. PRETENSIONES.**

04. De conformidad con el Artículo 371 del CPP, se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, informándose al Acusado de sus derechos, así como, la libertad de declarar o no, quien afirmo considerarse inocente y no admite los cargos que se le imputa (descartándose el trámite de la institución de la conclusión anticipada), y en ese contexto se continuo con el desarrollo de la audiencia, habiendo los sujetos procesales planteado en sus alegatos de apertura, las siguientes pretensiones:

##### **Del Ministerio Público:**

- 04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 10 AÑOS (Concurso Ideal).

**Pena de Inhabilitación:** Incapacidad para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo plazo de la condena, de conformidad con el Artículo 36.07 del Código Penal.

**Reparación Civil: S/. 40,000.00 Soles** a favor de los Herederos Legales de la Parte Agraviada, a cancelar de manera solidaria el Acusado y los Terceros Civilmente Responsables. **S/. 8,000.00 Soles, en razón de S/. 1,600.00 Soles**, para cada uno de los Agraviados VÍCTOR RAÚL MONDRAGÓN MERA, MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, WALTER EDUARDO ANTÚNEZ REGALADO Y DÉBORA JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ, a cancelar de manera solidaria el Acusado y los Terceros Civilmente Responsables. Y **S/. 9,600.00 Soles, en razón de S/. 873.00 Soles**, para cada uno de los Agraviados LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPE, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELÍAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARÍA VILLON ÁNGELES, RODRIGO MARCHENE SÁNCHEZ, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, CARLOS AYALA ROJAS, JANELA ESPERANZA LÁZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO Y LILIAM LUCILA LÓPEZ CAMPOS, a cancelar de manera solidaria el Acusado y los Terceros Civilmente Responsables.

---

<sup>97</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

#### **Del Actor Civil:**

04.02. Está conforme con la acusación fiscal en todos sus extremos, así como a las pruebas aportadas, planteando como pretensión en la suma de 1,500 soles, para cada una.

#### **Del Tercero Civil EMPRESA DE INVERSIONES y TRANSPORTES VIP S. A. C.:**

04.03. No hay pretensiones pese a estar válidamente notificado.

#### **Del Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S. A. C.:**

04.04. Manifiesta que no tiene responsabilidad civil en el accidente, al momento del accidente no fue propietario del remolque ni del camión, al amparo de la ley de transporte, es la empresa VIP la propietaria, han comprado el vehículo el 12.12.2018 a otra empresa, no han sido propietario, no hay responsabilidad ni participación.

#### **Del Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:**

04.05. Manifiesta que en igual sentido no tiene responsabilidad, porque el Ministerio Público, lo ha hecho en base al SOAT, pese a ello ha sido incluido, por esta vigente a la fecha de los hechos, el SOAT podría o debería cubrir los gastos o muerte si hubiera estado dentro de la unidad del acusado, sino que estaban dentro de otra unidad los agraviados, solo se activa para terceros para ciclistas o peatones, no están obligados a indemnizar por no estar dentro de la unidad del acusado.

#### **De la Defensa del Acusado:**

04.06. La defensa material y formal, en los presentes actuados alegan su inocencia, en virtud de que tuvo un actuar prudente, ha sido incorporado por ser un caso mediático, no se ha distraído conforme a la propia pericia de tránsito, respeto el derecho de paso, se ha omitido presentar las denuncia, menos declaraciones, hay contradicciones, por lo que solicita su absolución.

### **V. ACTUACIÓN PROBATORIA.**

#### **Nuevos Medios Probatorios:**

05. En el presente proceso penal, se ofrecieron y admitieron de conformidad con lo previsto en el Artículo 373 del NCPP, los siguientes nuevos medios probatorios:

**Por parte del Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C.:** Las Documentales.

Copia Literal de la partida N°50837615.

Copia Literal de la partida N°60602500.

#### **Por parte del Acusado:**

Las Documentales:

ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°109-2015-CRPNP.VIRU, de DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ, del 20.04.2015.

ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°110-2015-CRPNP.VIRU, de MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, del 20.04.2015.

Testimoniales:

VICTOR RAUL MONDRAGON MERA.

DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ.

MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES.

Pericia:

PERITAJE FÍSICO MATEMÁTICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN KM 514 (CPN – VIRU) CARPETA FISCAL: 509-2015-VIRU, A TRAVES DEL PERITO ELVAR FORTUNATO QUEZADA CASTILLO.

**Convención Probatoria.**

06. En los presentes actuados se les invito a las partes sobre la posibilidad de alguna **Convención Probatoria**, habiendo aceptado de los siguientes **Medios Probatorios Periciales**:
- 06.01. PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE BR3-962, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 93-94
  - 06.02. PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C6T-842, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 95-96.
  - 06.03. PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T7W-982, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 97-98.
  - 06.04. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°319-V (PRACTICADO A MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR CESAR QUITO SANTOS, de folio 99.
  - 06.05. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°1386-PF-HC (PRACTICADO A WALTER EDUARDO ANTÚNEZ REGALADO), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR CESAR QUITO SANTOS, de folio 100.
  - 06.06. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°335-LT (PRACTICADO A VÍCTOR RAÚL MONDRAGÓN MERA), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folio 101.
  - 06.07. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°895-PH-HC (PRACTICADO A NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folio 102.
  - 06.08. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°713-PF-HC (PRACTICADO A DÉBORACK JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folio 103.
  - 06.09. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°000309-2015-PSC (PRACTICADO AL ACUSADO), A TRAVES DE LA PERITO PSICÓLOGA MAGALY PAOLA VENTURA BANCES, de folios 104-108.
07. Se informó al Acusado sobre sus derechos y de su libertad de declarar o no, así como, que se leerían sus declaraciones anteriores en caso de no declarar, salvo que no haya declarado; de conformidad con lo previsto en el Artículo 371.3 concordante con el Artículo 376 y Artículo 86.3 del CPP; en consecuencia, se han actuado los siguientes medios probatorios, que de manera sucinta se expone en la presente.

**Examen del Acusado.**

**CESAR JARA CUEVA. (DNI N°42437345).**

08. En el presente caso el Acusado de manera libre y voluntaria manifestó que se reservaba por el momento su derecho de declarar; sin embargo, no declaro.

**Testimoniales.**

**VICTOR RAUL MONDRAGON MERA. (DNI N°32929385).**

09. Manifiesta que estuvo viajando de Chimbote a Trujillo, salieron a las 06:15 de la tarde, saliendo realmente 06:30, con retraso, descanso hasta antes de llegar Chao, luego viendo televisión, en ese momento se produjo como un giro hacia la izquierda, se sintió el impacto, los hechos fue por San José; reitera que fue descansando hasta Chao, no

puede calcular la velocidad y estaba viendo una película, iba a una velocidad moderada, no porque ya paso el centro poblado de Virú.

Ante las preguntas del Ministerio Público, contestó que se sintió el viraje a la izquierda, porque iba en asiento 26, supuestamente para evitar algo, luego que paso los hechos, luego se dio cuenta que fue con la carrocería de un tráiler.

La Parte Civil no formulo preguntas.

El Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C., no formulo preguntas.

El Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, no formulo preguntas.

**DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ. (DNI Nº18113063).**

10. Manifiesta que respecto de los hechos del 12.03.2015 un resumen sería que el chofer venía a velocidad, cansado porque viajaba a traer caja de filetes, que le cobraban a parte en otra oficina, al momento de pagar llevo el chofer y quería sus viáticos, hasta esa hora estaba sin almorzar, supone que estaba cansado y no había descansado y era más de la 05 de la tarde, el señor que iba cobrara sobre las cajas le iban a dar cuando regrese, en el trayecto hubieron dos paradas bruscas e iba a velocidad no prudente.

Ante las preguntas del Ministerio Público, contestó que se basa su suposición porque no había tenido tiempo para almorzar, por eso reclamó sus viáticos, sabe que estaba viajando yendo y viniendo, tiene entendido que había llegado y volvía a salir, porque no había comido, iban en el asiento primero pegado a la ventana; no ha dormido por la velocidad iba asustada, se puso el cinturón de seguridad a pesar que no suele ponerse; no sabe el lugar exacto de las paradas bruscas, pero fue antes de llegar a Chao, si reclamaban al caballero por la velocidad; la colisión no sabe con exactitud, con el impacto se ha desmayado; antes del impacto no sabe si hizo viraje, se bloqueó y se desmayó no pudiendo precisar, viajo con una amiga que resultó lesionada.

La Parte Civil no formulo preguntas.

El Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C., no formulo preguntas.

El Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, no formulo preguntas.

Ante las aclaraciones contesto que venía de Chimbote a Trujillo, en la empresa América Express.

**MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES. (DNI Nº44683156).**

11. Manifiesta que respecto del 12.03.2015 con una amiga tenían un negocio por la que siempre viajan a Chimbote, fueron como 04 o 05 de la tarde para salir, justo había un bus de América, bajo el señor, cargando las conservas de atún, le dice al que hace los tickets le dijo que estaba cansado y no quería trabajar, no había comido, no le dieron sus viáticos, le dijo que se su última vuelta y le iba separar sus viáticos, le dijo que era su última vuelta, le dijo que le han tenido todo el día viajando, por Coishco freno muy fuerte, parece que se estaba quedado dormido, iba a mucha velocidad, siguieron y la señora del costado le dijo que vaya despacio, hizo caso omiso, quiero llegar rápido, ha seguido y volvió a parar fuerte, después fue con más velocidad, cuando miro a la ventana los postees de luz a las justas lo veía, se quedó dormida y se levantó ya estaba en el accidente, su amiga estaba desmaya, su persona ensangrentada, se rompió la pierna, después supo que el chofer de América Express había muerto, esa persona estaba cansado y por necesidad tuvo que manejar.

Ante las preguntas del Ministerio Público, contesto que se quedó dormida faltando unos 10 o 15 minutos para el accidente, no recuerda donde fue el accidente, iba a atrás del chofer, al lado del pasadizo; Deborahack Cueva Gálvez es su amiga, con quien iba juntas.

La Parte Civil no formulo preguntas.

El Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C., no formulo preguntas.

El Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, no formulo preguntas.

**Periciales.**



**INFORME TÉCNICO PERICIAL N°069-2015-DEPTRA-SECCIAT-EMI-2, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA. (DNI N°43532889).**

12. Manifiesta que es autor de la instrucción de esa investigación, es por un accidente de tránsito múltiple, choque por alcance excéntrico; oraliza sus conclusiones factor predominante le corresponde al acusado, al salir de una vía secundaria, no valoro la distancia entre de la otra unidad, no asistía derecho de paso, porque no estaba despejada, necesitaba más tiempo, generando la muerte y lesiones de pasajeros; de acuerdo al código de tránsito en este caso el conductor del vehículo combinado, salía de una vía auxiliar a una principal, para que ingrese tiene que esperar que este despejada, más que es un camión y con carreta que por sus dimensiones debió adoptar más sus medidas de seguridad, inobservo artículo 177; el hecho sucedió el 12.03 a las 19:40 horas; de acuerdo a las características podía circular esa vía, conforme a la vías despejada, conos de seguridad y mecheros como se hace en el norte; oralizando el factor contributivo, respecto al agraviado occiso; cálculo de velocidad de la UT 1 fue de 44.52 kilómetros después del impacto, pero hay otra velocidad donde hay velocidad conforme al GPS donde indicaba que iba 70 kilómetros por hora antes del accidente, en el kilómetro 513 y al momento de tomar la huella, lo que nos indica que si redujo su velocidad, para ese sentido de circulación no había que vaya mayor o menor, que la legal es de 90 kilómetros por hora; la UT2 estaba ocupando toda la calzada de ambos sentidos de circulación y la berma, así como, la tierra de donde estaba saliendo la UT2; remolcador tenía laminas reflectivas que son visibles a cierta distancia en la oscuridad, remolque también presenta con cintas reflectivas, distancia prudencial puede ser 50 a 60 metros; para salir a la panamericana debió tener conos y mecheros tomando en cuenta la hora del accidente y poca iluminación del lugar; en este tipo de la velocidad no es determinante sino contributivo, sino por el derecho de paso del ómnibus y el otro salida de una vía auxiliar.

La Parte Civil no formulo preguntas.

Ante las preguntas del Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, contesto que no se pidió el reporte diario del conductor occiso, debido a la distancia de recorrido de Chimbote a Trujillo que es de 03 horas; la distancia de conducción de día es 05 horas y 04 horas en la noche, como está en el código de tránsito.

Ante las preguntas de la Defensa, contestó que tiene 37 años con 11 días, es de la guarda civil, en unidad especializada 05 años; desde el 2003 hizo el curso y en la unidad especializada desde 2013; respecto a la falta de prudencia de la UT2, por ser profesional y debió saber el contenido del artículo 177 del reglamento de tránsito, vehículo combinado ingresa cuando el otro unidad estaba bajando; en accidentes de tránsito no hay presunciones, es por la modalidad de impacto, ese vehículo ha tenido dos impactos en el remolque y en el camión, lo que nos informa que los dos impacto y el cruce ha sido intempestivo, acá prima el derecho de paso y el vehículo combinado no ha tenido derecho de paso; en este caso prima derecho de paso y la velocidad es contributivo; respecto a la velocidad del dispositivo de control es para el sentido contrario del lado oeste de norte a sur, porque estaba entrando a una zona urbana como San José; la velocidad permitida a esa zona y sentido circulación del ómnibus de sur a norte es de 90 kilómetros por hora, porque no hay dispositivo regulador en contrario; ha usado método de la UT1 usando fórmula física de determinación de velocidad coeficiente de fricción y distancia; respecto a la velocidad que hasta el kilómetros 513 iba a 70 kilómetros y aplicando fórmula física si redujo velocidad e hizo maniobra evasiva; al ITP estaba el fiscal, en su informe están perennizadas las evidencias, llegaron cuando estaban posición final todavía los dos vehículos y el fallecido estaba en el vehículo, se perennizaron las evidencias en fotografías; respecto a la velocidad del GPS debe informar SUTRAN; tomando en cuenta la estructura de la UT2 si es posible y hay congruencia entre los daños y el impacto; uso la distancia de frenada, en base a un manual, la velocidad mínima probable se hace con la huella de frenada; se basa en su informe en lo que respecta a la distancia de la UT1 y la UT2; la vía es recta y plana, si conoce el método de velocidad critica en curva; tiempo

de reacción de una persona lo normal es 05 segundos, pero depende de la forma y circunstancias del accidente, las fases de reacción es conforme a la percepción posible es cuando lo ve y percepción real es cuando lo ve cerca.

Ante las aclaraciones respecto del punto de impacto señalado inicial fue en el remolque, en el carril este sentido de sur a norte, vía del ómnibus; el segundo fue en el mismo carril, porque la carreta estaba ingresando a la vía, en forma de L, luego se incrusta en la parte lateral del camión.

**PERITAJE FÍSICO MATEMÁTICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN KM 514 (CPN – VIRU) CARPETA FISCAL: 509-2015-VIRU, A TRAVÉS DEL PERITO ELVAR FORTUNATO QUEZADA CASTILLO. (DNI Nº17825047).**

13. Manifiesta que es perito físico matemático en especialidad de tránsito desde 1980, si es autor de la pericia, para los datos del cálculos de la velocidad, uso el plano de la policía, la formulas correspondientes de cada uno de los vehículo después del impacto, las distancia fueron determinados por la pericia de la policial, a escala 1 sobre 250, es fácil determinar la distancia de impacto, que se la energía es igual al energía del impactado, como energía cinética de ambas unidades, como es imposible determinar las energías exactas, al revisar datos de la UT 1 y UT2, los valores del masa determina 104 kilómetros probables como se desplazaba la UT1, la UT2 al momento del impacto 22 kilómetros por hora; el peritaje se ha efectuado el informe técnico de la policial; primero se calculas velocidades después del choque con el plano obtenido de la policía, luego se aplica el principio de conservación; que la distancia de ver, hay un tiempo de percepción de peligro y eso demora como un segundo para personas mayores de 60 años y su reacción igual de un segundo, en ese tiempo no cambia de dirección o velocidad, hay partido de retardo que no se toma en cuenta 0.5 segundo, para el vehículo obedezca, luego viene tiempo de frenada; 2.75 segundo para menores de sesenta años; están considerando 02 segundos porque tenía más de 60 años, divididos tiene 58 metros que avanza el vehículo, distancia frenada es 60.87, para frenar el vehículo debió observara a 119 metros, siempre se dice velocidad prudente, entonces la distancia debe ser un metro por cada kilómetros, si va 40 kilómetros por hora, debe estar a 40 metros para poder frenar; determino velocidad después del impacto la UT1 es de 17.17 metros por segundo, UT2 es de 15.80 metros por segundo, antes del impacto UT2 es 22 kilómetros por hora, luego se reemplaza en la fórmula de conservación de la cantidad y energía y se obtiene la velocidad antes o momento de la impacto de la UT1 a la UT2 de 104 kilómetros por hora, que es la velocidad del bus al momento del impacto; del camión su velocidad antes del impacto de 6.20 metros por segundo igual a 22 kilómetros por hora; factor predominante se dice la número 2, Jara Cueva que dice distraído y exceso de confianza, la UT 1 se dice que iba por el agraviado, distraído y exceso de confianza por la forma en que conducía no valora la distancia, que él otra unida vehicular ingresaba, que realizo maniobra evasiva hacia la derecha, pero colisiono; oralizando la parte de la pericia de tránsito oficial no vio al conductor que estaba a 430 metros del lugar del evento, el perito indica que hay marcas, donde dice que debía ser de 45 kilómetros por hora, eso es, el bus iba a más de 50 kilómetros a lo que establece la reglamentación; la velocidad calculada por la policía es la fórmula para calcular el frenado, es la misma que ha usada, la que es después del impacto, no la real; oralizando sus conclusiones de su pericia.

Ante las preguntas del Ministerio Público, contesto que la pericia oficial no tiene fundamento científico pues de su lectura usa una fórmula muy simple, que sirve para determinar la velocidad un vehículo por huella de frena, desconoce los métodos la velocidad de un choque, porque pudiera usar método de conservación de energía,, conservación cantidad de movimiento, el usado es para determinar velocidad del vehículo que deja huella, la que es parcial de 11 metros, después del choque, eso se puede consultar a cualquier profesor; ha usado el método de conservación de la energía para la velocidad; ha tomado en cuenta general y directa el croquis de la policía, el impacto y distancia, ha ido al lugar de los hechos en la tarde; a esa velocidad el perito oficial no consigue nada, no lo puede hacer ni un estudiante del primer ciclo de física, en los accidentes hay que aplicar los principios adecuadas antes y después; ha tomado en

cuenta el diagrama o plano que hace la policía donde el punto de impacto y donde queda las unidades, que no necesita de las dimensiones del bus, sino posiciones finales como punto de impacto y punto final, con esas referencias a donde queda, independiente de la longitud de los vehículos; es irrelevante las medidas del vehículo, solo el impacto y posición final; es irrelevante la forma de impacto, sino la fórmula que usa que parte de la huella de frenada después del choque; que la fórmula usada por la policía en el presente caso no es la adecuada, su persona ha usado una fórmula para calcular velocidad de los vehículos, pero para cada uno después del impacto.

La Parte Civil no formulo preguntas.

El Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, no formulo preguntas.

#### **Oralización de Medios Probatorios.**

14. El Ministerio Público, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 14.01. Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito Atropello Choque con consecuencia fatales, del 12.03.2013, de folios 33-34.
  - 14.02. Certificado de Dosaje Etílico N°053-002564, de folio 35.
  - 14.03. Tarjeta del SOAT respecto a la póliza de seguro N°2003-4045555 - 1056806853 a nombre de la empresa de Inversiones y Transportes VIP SAC, de folio 36.
  - 14.04. Tarjeta del SOAT respecto a la póliza de seguro N°05-1532832-75 a nombre de la Empresa América Express S.A, de folio 37.
  - 14.05. Oficio N°2464-2015-SUTRAN/07.01 e Informe Técnico N°291-2015-SUTRAN/07.01-CCMP, de folios 38-39 vuelta.
  - 14.06. 14 fotografías del lugar del evento de transito altura del Km. 514 - Carretera Panamericana Norte - Centro Poblado Sano José, de folios 40-43.
  - 14.07. Manifiesto de los pasajeros del ómnibus de la empresa América Express SA, de folio 44.
  - 14.08. Acta de Levantamiento de Cadáver, de folios 45-46.
  - 14.09. Protocolo de Análisis N°261-15 de determinación de alcohol etílico con 0 g. 0/00, de folio 47.
  - 14.10. Informe de antecedentes penales, de folios 48-49.

Las Partes no plantearon observaciones a los medios probatorios oralizados.
15. El Tercero Civil COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 15.01. Certificado de Vigencia, del 29.05.2019, de folios 109-114.

Las Partes no plantearon observaciones a los medios probatorios oralizados.
16. El Tercero Civil EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C., resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 16.01. Copia Literal de la partida N°50837615, de folios 115-125.
  - 16.02. Copia Literal de la partida N°60602500, de folios 126-131.

Las Partes no plantearon observaciones a los medios probatorios oralizados.
17. Por parte de la Abogada Defensora del Acusado, resaltó el significado probatorio que considera útil, de los siguientes documentos:
  - 17.01. Acta de Denuncia Verbal N°109-2015-CRPNP.VIRU, de Deborack Jacqueline Cueva Gálvez, del 20.04.2015, de folio 132.
  - 17.02. Acta de Denuncia Verbal N°110-2015-CRPNP.VIRU, de Maziel Victoria Robles Huayamares, del 20.04.2015, de folio 133.

Las Partes no plantearon observaciones a los medios probatorios oralizados.



## **VI. ALEGATOS FINALES E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.**

### **Del Ministerio Público.**

18. Manifiesta que luego de juicio oral se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, basándose en la pericia oficial de tránsito, al no valorar la distancia que se acercaba al lugar, ingresando sin considerar el derecho de paso que le correspondía al agraviado de la empresa América Express, habiéndose producido un impacto por alcance, la defensa ha traído su pericia física matemático, que cuestiona el informe oficial, que el factor predominante sería la velocidad donde el bus iría a 104 kilómetros por hora, quien no ha tomado en cuenta los daños, así como, tiempo de percepción del peligro, como viendo a 403 metros, pero no ha tomado en cuenta el informe de SUTRAN en la que iba a 70 kilómetros por hora, ha ido a una velocidad no permitida de 40 kilómetros por hora, pero el perito oficial, se indica que el letrero está en el otro carril contrario, que está a la entrada de un centro poblado, los testigos han manifestado que venía viendo una película, al momento previo sintió un viraje a la izquierda, los testigos son subjetivas al no tener ningún sustento, el acusado violó el deber de cuidado, vulnerando los artículos 90, 171, 177, 191 del Reglamento de Tránsito, como deber de protección hacia la panamericana, conducción peligrosa, derecho de paso, no se trata de velocidad no es factor predominante sino el derecho de paso que ha inobservado el acusado, estando acreditado el hecho muerte y las agraviadas lesionadas, por lo que se ratifica en su acusación fiscal.

### **De los Actores Civil LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS.**

19. Manifiesta que está conforme con la acusación y el daño existe en sus patrocinado y debe ser reparado, han tenido una recuperación lenta; la agraviada Lucina tenía una fractura, lo que además de miedo a salir, Liliam sufrió lesiones fuertes, hasta octubre y nombre ha tenido que recuperarse, han tenido daños físicos y psicológicas.

### **Del Tercero Civilmente Responsable EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C.**

20. Manifiesta que no tiene responsabilidad, al momento del accidente no era propietario de los vehículos, lo adquirieron tres años después y existían dos propietarios antes de ellos, conforme al artículo 29 ley general de transporte y tránsito terrestre, no teniendo responsabilidad y solicita se saque de este proceso.

### **Del Tercero Civilmente Responsable COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS.**

21. Manifiesta que son aseguradoras del vehículo conducido por el acusado, por un tema de SOAT, que es distinto a una aseguradora por riesgo, cuyo costo es superior, la figura de solidaridad es distinta, debió incorporarse a la positiva para cubrir las lesiones o muertes, quienes estaban viajando en otro vehículo bajo el seguro de la positiva, lo que debe haberse accionado, quedando desvirtuado el pago solidario, la ley misma lo prohíbe, no le corresponde pagar.

### **De la Abogada Defensora del Acusado.**

22. Manifiesta que siempre ha solicitado la absolución, no existen prueba suficiente que determine la responsabilidad, se ha incluido a otros sujetos procesales que no tienen nada que ver, el hecho existe y su patrocinado lo han denominado UT2, la pericia está lleno tiene vacíos, no ha tomado tiempo, fuerza o recorrido, careciendo de datos informativos que respalde el informe técnico pericial, ha usado una fórmula no para el presente caso, que es para atropellos, la velocidad es cuestionable, los datos informativos de la velocidad no están en un acta de hallazgo, se han omitido o se han manipulado, para determinar responsabilidad; el tema del derecho de paso ha evadido las respuestas, la norma dice que el conductor cuando llega a la vía, sino que su patrocinado ya estaba dentro del carril, solo faltaba la carreta, el impacto fue en la parte posterior, ya estaba ganado su acceso; no ha ingresado de modo intempestivo, no ingreso con el fin de ganar le bus, lo que el accidente hubiera ha sido distinto, como de

modo lateral el impacto; el perito oficial dice que hizo la UT2 una maniobra evasiva y quien iba de modo distraído es el Agraviado occiso, su patrocinado dice que iba a velocidad o conducido de manera razonable y prudente, lo que falta de credibilidad del informe oficial; su perito de parte, determino no omitiendo información, sino que extrajo el plano de la pericia oficial, la que se necesitaba para determinar velocidad antes del accidente, en la que el bus tenía una velocidad de 104 kilómetros por hora, lo que no haya visto al bus, porque estaba a una distancia considerable para que ingrese el acusado, quien ya estaba en la vía; así como, el tiempo de reacción; su patrocinado fue prudente; el testigo Mondragon no indico que iba a velocidad moderada; las otras testigos, indicaron que venía a velocidad, así como, reclamo sus alimentos, quien iba ir de Chimbote a Trujillo y luego a Chimbote recién le iban a dar para sus alimentos, hizo frenado intempestivo hasta en dos oportunidades, no haciendo caso los reclamos, al estar apurado y ya se veía su accionar imprudente, no se ha determinado de modo fehaciente su responsabilidad, no existe suficiente probatoria y ya le asistía derecho de paso a su patrocinado, hay contradicciones, la defensa ha traído testigos que estaban en el bus, no se ha enervado la presunción de inocencia, por lo que solicita su absolución.

## VII. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

### Presunción de Inocencia, Carga Probatoria y Valoración.

23. El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, se encuentra consagrado normativamente en el Artículo 2, Inciso 24 Parágrafo e) de la Constitución Política del Perú,<sup>98</sup> en concordancia legal con el Artículo II del Título Preliminar del CPP.<sup>99</sup>

Conforme a la doctrina<sup>100</sup> se establece que “La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena... la afirmación emerge directamente de la necesidad del juicio previo... siendo la sentencia penal de condena la única forma de *declarar* esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible o partícipe en él, y, por tanto la única forma de imponer una pena a alguien.”

Agregándose, además que dentro de sus repercusiones está el *In dubio pro reo*, cuyo contenido es “**la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza** del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Norma Constitucional que prescribe: “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”

<sup>99</sup> Norma Procesal que prescribe: “1. **Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.**

**En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...**” (Negrita es nuestra).

<sup>100</sup> MAIER, Julio. (1999). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. (Segunda Edición). Argentina: Editores del Puerto S. R. L. Página 490 y siguientes.

<sup>101</sup> “Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la *duda* o aun la *probabilidad*, impiden la condena y desembocan en la absolución.” *Ibidem*. Página 495. O en palabras de GUZMAN, “Si la hipótesis acusatoria no es confirmada, la absolución del imputado se impone por aplicación de los principios del *estado de inocencia* y del *indubio pro reo*.” *Op. Cit.* Página 179. En el mismo sentido GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. (2008). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. (1ra ed.). Perú: D’Jus y Jurista. Página 33 y siguientes.

Así mismo, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido que el citado derecho fundamental está vinculado con la valoración probatoria, por ende: “[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; **que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria**<sup>102</sup> **sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.**”<sup>103</sup>

#### Existencia o No de Responsabilidad Penal del Acusado.

24. Que, estando a lo previsto en el Artículo 393 y 394 del CPP, debe señalarse que sólo con las pruebas incorporadas y actuadas en juicio oral, público y contradictorio, además en función a los principios de pertinencia, utilidad, legitimidad y conducencia a la comprobación o no de los hechos objetos de imputación penal, y que conforme a su valoración debe respetarse las reglas de la sana crítica y principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se puede llegar a emitir una sentencia condenatoria o absolutoria o emitir un pronunciamiento aprobatorio o desaprobatorio, en su caso, cuando se plantee un retiro de acusación.<sup>104</sup>
25. Que, luego de la actuación probatoria en el presente Juicio Oral, se tiene como hechos objeto de imputación penal contra el Acusado CESAR JARA CUEVA, la comisión del presunto Delito de HOMICIDIO CULPOSO, en Agravio de JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA y la presunta comisión del Delito de LESIONES CULPOSAS

---

<sup>102</sup> STC N°1014-2007-PHC/TC, fundamento 12, ha establecido que una “**prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.” (Negrita es nuestra).

<sup>103</sup> STC N°618-2005-PHC/TC, fundamento 22. STC N°00156-2012-PHC/TC, señala que este derecho “**exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla**” y como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado... **la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia...** Por dicha razón, **el derecho a la presunción de inocencia ... al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones**”. (Fundamentos 43 y 45). (Negrita es nuestra).

<sup>104</sup> Así por ejemplo en el **Recurso de Nulidad N°3596-2014 SAN MARTIN, del 28.09.2016**, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Fundamento 03, ha establecido lo siguiente: **“El juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme a la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.”** (Negrita y subrayado es nuestra).

GRAVES, en Agravio de LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELIAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARIA VILLON ANGELES, RODRIGO MARCHENE SANCHEZ, MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO, NANCY VICENTA VASQUEZ GARCIA, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ, CARLOS AYALA ROJAS, VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, JANELA ESPERANZA LAZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS, con motivo del accidente tránsito, acaecido el día 12.03.2015, a horas 20:30 aproximadamente (según acta de intervención de folio 33) y/o 19:40 aproximadamente (según pericia de tránsito de folio 50), a la altura del kilómetro 514 de la panamericana norte, del sector San José, del Distrito y Provincia de Virú, Departamento de La Libertad, en la que el ómnibus de placa de rodaje B3R-962, de la empresa AMERICA EXPRESS S. A., conducido por el **Agraviado Occiso JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA (UT1)**, que se desplazaba de sur a norte, impacto con la unidad vehicular tráiler de placa C6T-842 y remolque de placa T7W-982 de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C., conducido por el **Acusado CESAR JARA CUEVA (UT2)**. Este hecho no es tema de cuestionamiento por ningún sujeto procesal, así como, tampoco es tema de cuestionamiento, que producto de ese accidente falleció el Agraviado y Conductor de la UT1 JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA, como se verifica del Acta de Levantamiento de Cadáver, de folios 45-46 y algunos pasajeros de la empresa AMERICA EXPRESS S. A., resultaron heridos como se verifica del Manifiesto de los pasajeros del ómnibus de la empresa América Express SA, de folio 44, CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°319-V (PRACTICADO A **MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES**), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR CESAR QUITO SANTOS, de folio 99, CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°1386-PF-HC (PRACTICADO A **WALTER EDUARDO ANTÚNEZ REGALADO**), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR CESAR QUITO SANTOS, de folio 100, CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°335-LT (PRACTICADO A **VÍCTOR RAÚL MONDRAGÓN MERA**), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folio 101, CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°895-PH-HC (PRACTICADO A **NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA**), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folio 102 y CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°713-PF-HC (PRACTICADO A **DÉBORACK JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ**), A TRAVES DEL PERITO MÉDICO LEGISTA, DOCTOR JUAN CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, de folio 103.

En igual sentido, que ambos conductores no registran ingesta de alcohol, como se verifica del Certificado de Dosaje Etílico N°053-002564, de folio 35 y Protocolo de Análisis N°261-15 de determinación de alcohol etílico con 0 g. 0/00, de folio 47, también el Acusado registra antecedentes penales, por el delito de omisión a la asistencia familiar, como se verifica del Informe de antecedentes penales, de folios 48-49.

También no se cuestiona que ambas unidades vehiculares contaban con su seguro SOAT, como se determina con la Tarjeta del SOAT respecto a la póliza de seguro N°2003-4045555-1056806853 a nombre de la empresa de Inversiones y Transportes VIP SAC, de folio 36 y Tarjeta del SOAT respecto a la póliza de seguro N°05-1532832-75 a nombre de la Empresa América Express S.A, de folio 37.

Finalmente, ambas unidades vehiculares con motivo del accidente de tránsito sufrieron daños, como se verifica del PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE BR3-962, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 93-94, PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C6T-842, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 95-96 y PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T7W-982, A

TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 97-98.

26. Que, conforme a lo actuado en este Juicio Oral, se advierte una serie de inconsistencias, falta de seriedad en llevar a cabo la presente investigación y control de acusación, así como, vacíos probatorios, por ende, insuficiencia probatoria para condenar, hecho atribuible al Ministerio Público y al Poder Judicial – Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Virú. Dicho ello, pues conforme al Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito Atropello Choque con consecuencia fatales, del 12.03.2013, de folios 33-34, existe una pluralidad víctimas; sin embargo, curiosamente, del occiso sólo se tiene el acta de levantamiento de cadáver y de las 16 personas lesionadas, sólo se han presentado para acreditar las lesiones y su magnitud, de 05 agraviados, esto es, de MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTÚNEZ REGALADO, VÍCTOR RAÚL MONDRAGÓN MERA, NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA y DEBORACK JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ. A estas falencias se suma la incorporación como Actor Civil, a las Agraviadas LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS, sin que se cuenta con los certificados médicos legales respectivos o en su caso algún medio de prueba idóneo que determine sus lesiones, pues el Ministerio Público tenía pleno conocimiento que los Agraviados fueron atendidos en el Hospital de Virú y de ahí fueron trasladados a diferentes nosocomios en la ciudad de Trujillo, como informó el médico de turno Doctor MARTIN KONG SANDOVAL, así se verifica del acta de intervención policial ya citado. Menos se ha ofrecido declaración alguna por parte del Ministerio Público, de estos testigos directos del hecho de tránsito, así como, se verá más adelante, no se ha incorporado como Tercero Civilmente Responsable a los que realmente debería estar como tal.
27. Que, la base probatoria principal del Ministerio Público, consiste en el INFORME TÉCNICO PERICIAL N°069-2015-DEPTRA-SECCIAT-EMI-2, de folio 50-92, ratificado en Juicio Oral, por el Perito SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, la que sostiene que el Acusado tiene el factor predominante, al conducir su unidad vehicular distraído y con marcado exceso de confianza cuando sale de una vía secundaria a una principal, en sentido oeste a este, no valorando la distancia del ómnibus que hacía su acercamiento, no asistiéndole derecho de paso por no estar completamente despejada, así mismo, por no considerar la características de su unidad vehicular y la carga que transportaba, siendo impactado por alcance. Así también, se dice del conductor de la UT1, conducido por el Agraviado occiso, que iba distraído y con marcado exceso de confianza, a una velocidad no razonable y prudente para las circunstancias del momento y lugar, existía una ligera pendiente que no tenía percepción posible y real de la UT2 del Acusado, gira su derecha a fin de evitar el accidente, pero no fue efectiva ni eficaz, impacta con el remolque inicialmente y luego con el camión, pese a que activo los frenos.
- Tales apreciaciones del perito, no se condice en su integridad con la actuación probatoria y de la propia pericia, pues como ya se dejo constancia no se ha determinado realmente la hora exacta del accidente de tránsito, como para poder determinar la velocidad exacta en que iba el ómnibus momentos previos al accidente, a través del GPS, pues con el Oficio N°2464-2015-SUTRAN/07.01 e Informe Técnico N°291-2015-SUTRAN/07.01-CCMP, de folios 38-39 vuelta, se ha informado la velocidad en que iba el día 12.03.2015, entre las 19:30:48 a 19:39:50 y peor aún estas horas es de un lugar donde no fue el accidente de tránsito, dado que esta referido en el kilómetro 513, cuando el perito ha informado que sucedió en el kilómetro 514. Así también, conforme a las 14 fotografías del lugar del evento de tránsito altura del Km. 514 - Carretera Panamericana Norte - Centro Poblado Sano José, de folios 40-43, se verifica que es una vía amplia, recta y de gran visibilidad, conforme a la pericia -folio 51- en su carril este tenía un espacio de 2.00 metros de berma, 2.00 metros de tierra y aparte la calzada vehicular, lo que nos informa que tenía espacio para hacer una maniobra evasiva en el presente caso.
28. Que, se dice que se ha inobservado principalmente el Artículo 177 y 191 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC “Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito”, que prescribe:

*“Artículo 177.- Derecho de paso en vía preferencial: El conductor de un vehículo que llega una vía preferencial, debe ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía. Sólo puede ocupar la calzada de la vía preferencial cuando este despejada y pueda realizar el cruce.”*

*“Artículo 191.- Derecho de paso en vía pavimentada: El vehículo que desemboca desde una vía afirmada a una vía pavimentada, debe ceder el paso a los vehículos que transitan por esta última.”*

Sin embargo, no existe prueba que nos informe realmente si el Acusado vio o no al ómnibus o viceversa el Agraviado vio o no al Acusado ya en gran parte en su carril de su unidad vehicular, como para sostener que ingreso a la vía cuando ya observo la otra unidad vehicular que venía en el carril este, pues no estamos ante un ingreso intempestivo, dado que el impacto hubiera sido en el tráiler y no en la carreta como ha sucedido en el presente caso, sobre todo, conforme al plano y/o croquis del accidente, de folio 90, se tiene que la unidad vehicular del Acusado, en lo que respecta al tráiler, que ya estaba en toda su integridad en el carril este, así como, parte de la carreta, produciéndose el impacto, primero en la carreta, luego la reacción del conductor de bus, de girar y recién frenar -folio 74, cuya huella de frenada es de 11.20 metros, para impactar en la parte trasera del tráiler, de ahí que haya ido a una velocidad no prudente ni razonable, como informó el perito. El Acusado que, si bien no ha declarado en Juicio Oral, se verifica conforme a la pericia – folio 61-62 y declaración por personal de tránsito de folios 91-92, señala que ya estaba en la panamericana, no vio o no se percató la presencia del ómnibus y que el hecho sucedió a la 06:45 de la tarde, en igual sentido, con el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°000309-2015-PSC (PRACTICADO AL ACUSADO), emitido por la Perito Psicóloga MAGALY PAOLA VENTURA BANCES, de folios 104-108. En este sentido, existe pues un vacío o incertidumbre, dado que el lugar es amplio y recto, de amplia visibilidad -para ambas partes- como para poder verificar la presencia de uno u otro conductor, pero de ya tenemos que el Acusado ya estaba en gran parte de su unidad vehicular en el carril este, no siendo su ingreso reciente, tal sería el supuesto alegado por su Defensa, que ya tendría ganado su derecho de paso.

29. Que, la Defensa ha pretendido acreditar que el conductor del ómnibus iba a una excesiva velocidad – 104 kilómetros por hora, conforme al PERITAJE FÍSICO MATEMÁTICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN KM 514 (CPN – VIRU) CARPETA FISCAL: 509-2015-VIRU, de folio 134-145, ratificado en Juicio Oral Perito ELVAR FORTUNATO QUEZADA CASTILLO, quien además indico que debió verlo como a 119 metros, pero dicha información no se ajusta a las vistas fotográficas, pues nos informa una extensión mayor de visibilidad, por otro lado, carece de credibilidad por el hecho de informar que debería haber ido el ómnibus a 45 kilómetros por hora; sin embargo, esta señal de tránsito es de la vía contraria como informo el perito oficial y sobre todo como se desprende de las vistas fotográficas citadas, y de modo principal, porque el cálculo veraz de la velocidad se hubiera recabado, con la información completa del GPS, más no incompleta como se anotó en la presente.

También se tiene que las luces y cintas reflectivas del vehículo conducido por el Acusado estaban correctamente funcionando, como se verifica de la pericia oficial - folio 76 y de modo más preciso conforme al PERITAJE TÉCNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T7W-982, A TRAVES DEL PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGUNDO RICARDO CARRIL YSLA, de folios 97-98, prueba aceptada por todas las partes por Convención Probatoria, en la que se indica que las luces estaban bien y si esta averiado es a consecuencia del accidente de tránsito.

30. Que, en el presente caso existe indicios o datos objetivos para dudar que el Agraviado occiso, conductor del ómnibus habría conducido solo esa unidad vehicular ese día, pues el perito si bien no dio importancia, fue por el hecho de que el tiempo de recorrido no supera las 04 y/o 05 horas, cuando de por medio existen denuncias contra la EMPRESA AMERICA EXPRESS S. A., respecto de su conductor habría hecho maniobras



peligrosas, mucho antes de que sucediera el presente caso, como se verifica del Acta de Denuncia Verbal N°109-2015-CRPNP.VIRU, de Deborack Jacqueline Cueva Gálvez, del 20.04.2015, de folio 132 y Acta de Denuncia Verbal N°110-2015-CRPNP.VIRU, de Maziel Victoria Robles Huayamares, del 20.04.2015, de folio 133, así como, las declaraciones testimoniales de DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ y MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, quienes informan que el conductor venía a velocidad y cansado, reclamo sus viáticos para almorzar antes de salir de Chimbote, han existido paradas bruscas en el trayecto -lo que puede implicar cansancio en la conducción-, o también la percepción del testigo VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, quien informó del viraje como para evitar algo, estos factores de percepción del hecho, debieron ser esclarecidos en el presente caso; sin embargo, curiosamente como ya se anotó, el Ministerio Público, nunca presentó como pruebas, las testimoniales de los testigos directos y Agraviados, como también se informó ni siquiera existen todos los certificados médicos legales de todos los agraviados y encima a pesar de saber de la existencia del GPS para calcular la velocidad exacta a través de ese medio tecnológico, se ha recabado de modo incompleto y de un lugar donde no fue el accidente de tránsito, ni los destinos del conductor del ómnibus de ese día.

31. Que, en este orden de ideas, como se informó en la presente causa, existe insuficiencia probatoria como para determinar la responsabilidad penal de Acusado, por la comisión de los delitos imputados y en perjuicio de todos los Agraviados, dado que como se anotó no existen las pruebas que nos informen las lesiones y su magnitud, no está probado fuera de toda duda o incertidumbre si se quiere afirmar, que el Acusado no le haya asistido derecho de paso, pues gran parte de su unidad vehicular ya se encontraba en el carril este, en el que impactó el ómnibus por la parte trasera del vehículo del Acusado, a ello se suma que su sistema de luces y reflectivas estaban operativas, el lugar o zona del accidente es de amplia visibilidad, así como, amplitud a sus costados como para hacer maniobras defensivas, sumado a los cuestionamientos o datos reales respecto a la idoneidad al momento de la conducción del Agraviado Occiso, chofer de la EMPRESA AMERICA EXPRESS S. A., por lo que ante estas consideraciones, en base al derecho humano y/o derecho fundamental, garantía y principio de presunción de inocencia, debe absolverse al acusado de los cargos formulados en su contra.

#### **Determinación de la Reparación Civil y Sentencia Absolutoria.<sup>105</sup>**

32. Que, si bien es cierto no se ha determinado la responsabilidad penal del Acusado, de modo excepcional, conforme a lo previsto en el Artículo 12.3<sup>106</sup> del CPP, se puede imponer reparación civil derivado del hecho punible válidamente ejercida y cuando proceda, de conformidad también con lo previsto en el Artículo 93<sup>107</sup> y/o Artículo 94<sup>108</sup> del Código Penal, distinta a la regla general, que una vez determinado la responsabilidad penal, la pena a imponerse, corresponde finalmente la determinación de la Reparación

<sup>105</sup> Institución jurídica que de acuerdo al Artículo 101 del Código Penal, resulta de aplicación supletoria las normas del Código Civil, según prescribe la norma citada, lo siguiente "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."

<sup>106</sup> "Artículo 12 Ejercicio alternativo y accesoriedad.

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional

2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

**3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda."** (Negrita es nuestra).

<sup>107</sup> "Contenido de la reparación civil:

Artículo 93.- La reparación comprende:

**1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y**  
**2. La indemnización de los daños y perjuicios."** (Negrita es nuestra).

<sup>108</sup> "Restitución del bien:

Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda." (Negrita es nuestra).

Civil, conforme al Artículo 92<sup>109</sup> del Código Penal, al preverse una acumulación heterogénea de pretensiones. Y, en los casos que no exista Actor Civil en el proceso penal –conforme a lo determinado en el presente caso-, el Ordenamiento Procesal Penal ha dejado a salvo su derecho de recurrir a la vía civil, tal como se verifica de los Artículos 11, 12, 13 y 106 del CPP e incluso transmisible por herencia, conforme al Artículo 96<sup>110</sup> del Código Penal.

33. Que, se tiene además que la responsabilidad civil es solidaria conjuntamente con los terceros civilmente responsables cuando existan conforme al caso en concreto, así como, se aplican las normas del código civil de modo supletorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 95<sup>111</sup>, Artículo 99<sup>112</sup> y 101<sup>113</sup> del Código Penal.

Así mismo, la responsabilidad civil, puede ser Subjetiva -Factor de Atribución: dolo o culpa- y/o Objetiva, la que se determina en base al empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa, tal como lo prescribe el Artículo 1970<sup>114</sup> del Código Civil, a fin de que proceda una indemnización por responsabilidad extracontractual, bastando probar la existencia del daño y perjuicios alegados, como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido, siendo que esta responsabilidad objetiva, no solo se sustenta en la función social de asegurar a la víctima la existencia de un sujeto responsable, sino también en la de hacer socialmente soportable el coste de reparación del daño a través de una amplia repartición del mismo, como bien lo ha reconocido la Jurisprudencia Especializada sobre la materia - CASACIÓN N°2890-2013 ICA, del 08.04.2014, emitido por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 04 / 08, CASACIÓN N°1784-2017 CAJAMARCA, del 23.07.2018, emitido por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 08 y CASACIÓN N°4662-2013 LAMBAYEQUE, del 09.03.2015, emitido por la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – FUNDAMENTO 11, entre otras.

34. Que, en esa línea normativa y jurisprudencial, se tiene que la actividad del transporte es una actividad riesgosa y de modo preciso se determina taxativamente e imperativa que dicha responsabilidad es objetiva, conforme se verifica del Artículo 29<sup>115</sup> y, sobre todo,

---

<sup>109</sup> "Artículo 92 La reparación civil: Oportunidad de su determinación.

**La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.**" (Negrita y subrayado es nuestra).

<sup>110</sup> "Transmisión de la reparación civil a herederos

Artículo 96.- **La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.**" (Negrita es nuestra).

<sup>111</sup> "Responsabilidad solidaria:

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados."

<sup>112</sup> "Reparación civil de terceros responsables

Artículo 99.- Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos."

<sup>113</sup> "Aplicación suplementaria del Código Civil

Artículo 101.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."

<sup>114</sup> "Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo."

Así como, la "Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."

<sup>115</sup> "Artículo 29.- De la responsabilidad civil



conforme al Inciso 02 y 06 del Artículo 30,<sup>116</sup> se verifica que el SOAT y/o CAT cubren a todas las personas ocupantes o no, con motivo de un accidente de tránsito y de ser el caso, si se hizo el pago de otra aseguradora, se puede repetir ese pago respectivo, normas previstas en la Ley N°27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre."

Así también, las normas invocadas guardan correspondencia con el Decreto Supremo N°024-2002-MTC "Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito", en lo pertinente, tenemos por ejemplo lo siguiente:

***"Artículo 2.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor."*** (Negrita es nuestra).

***"Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito."*** (Negrita y subrayado es nuestra). Esto es, el seguro es para todos, ocupantes o no, como ya se anotó con la norma precitada.

***"Artículo 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:***

***a) Accidente de Tránsito.- Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta."***

***"Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro."***

---

**La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.** (Negrita es nuestra).

Norma que ha sido ratificada en su constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, mediante la STC N°0001-2005-PI-TC.-

<sup>116</sup> "Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

(...)

**30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito."**

(...)

**30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.**

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje." (Negrita y subrayado es nuestra).

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento.”

“Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, **las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).**

**En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.**

**En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.**” (Negrita y subrayado es nuestra).

Esta norma es de vital importancia y descarta cualquier alegación, que el SOAT responde solo de sus ocupantes, sino que incluso que puede responder respecto de un vehículo SIN SOAT, esto es, pagar indemnizaciones a personas afectadas por un accidente de tránsito, quedando a salvo su derecho de repetición.

“Artículo 19.- El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien(es) sea(n) civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

**No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.**” (Negrita es nuestra).

“Artículo 20.- **La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro,** cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

a) Menores de edad;

b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.

c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las **indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro** cuando éste:

a) *Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;*

b) *Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;*

c) *Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.*

**En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.** (Negrita y subrayado es nuestra). También esta norma descarta cualquier alegación, que el SOAT responde solo de sus ocupantes.

**“Artículo 28.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.”** (Negrita y subrayado es nuestra). Esta es la regla que debe imperar en un hecho de tránsito, para que cubra los gastos el SOAT de cualquier vehículo interviniente en un accidente de tránsito, obviamente hasta el límite de la prima coberturado por el seguro respectivo.

35. Que, en el presente caso solo el Ministerio Público -a pesar de existir Actor Civil, no ha planteado una pretensión real y concreta-, solicito por concepto de Reparación Civil el pago solidario entre el Acusado CESAR JARA CUEVA y los Terceros Civilmente Responsables la COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS y la EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C. -unidad vehicular de su propiedad y que conducía el Acusado-, en la suma de **\$/ 40,000.00 Soles** a favor de los Herederos Legales de la Parte Agraviada JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA, la suma de **\$/ 1,600.00 Soles**, a favor de cada uno de los Agraviados MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO, NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, DEBORA JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ Y VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, y la suma de **\$/ 873.00 Soles**, para cada uno de los Agraviados LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPE, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELÍAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARÍA VILLON ÁNGELES, RODRIGO MARCHENE SÁNCHEZ, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, CARLOS AYALA ROJAS, JANELA ESPERANZA LÁZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO Y LILIAM LUCILA LÓPEZ CAMPOS.
36. Que, sin embargo, como ya hemos anotado en la presente caso, el Ministerio Público -principal responsable- y el Poder Judicial – Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Virú, han inobservado tener en cuenta los certificados médico legales u otro medio de prueba idóneo que nos determine realmente las lesiones de los Agraviados LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELIAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARIA VILLON ANGELES, RODRIGO MARCHENE SANCHEZ, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, CARLOS AYALA ROJAS, JANELA ESPERANZA LAZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS, en ese sentido, no se puede imponer algún pago por concepto de reparación civil; sin perjuicio de recurrir a la vía civil, en el modo y forma de Ley, ya sea por responsabilidad contractual – incumplimiento de un transporte- y/o responsabilidad extracontractual por responsabilidad objetiva.
37. Que, también se verifica curiosamente, por parte del Ministerio Público la no incorporación como Tercero Civilmente Responsable de la EMPRESA LA POSITIVA SEGUROS GENERALES -quien tenía el SOAT de la unidad vehicular que conducía el Agraviado Occiso-, y de la EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA EXPRESS S. A. - propietaria de la unidad vehicular que conducía el Agraviado Occiso y para la cual

trabajaba, así como, los Heridos y/o Agraviados eran pasajeros de dicha unidad vehicular-. Situaciones que le era palpable desde un inicio del presente caso– 12.03.2015, sujetos procesales que debieron también asumir solidariamente la reparación civil en favor de las víctimas de este accidente de tránsito; sin embargo, en esta etapa procesal es imposible su incorporación, quedando salvo de las víctimas su solicitud de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, respecto de las personas naturales y jurídicas involucradas en el presente caso.

Por otro lado, también curiosamente se ha incorporado como Tercero Civilmente Responsable a la EMPRESA INVERSIONES CLEROS S. A. C., cuando no tenía ninguna vinculación con la unidad vehicular que conducía el Acusado, pues al 12.03.2015, estaba bajo la propiedad y tenencia de la EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C., así se verifica, del certificado SOAT de folio 36, Copia Literal de la partida N°50837615, de folios 115-125 y Copia Literal de la partida N°60602500, de folios 126-131, de estas últimas, se colige que dicha empresa luego del hecho de tránsito, no espero nada, por transferir esas unidades vehiculares, pese a estar incurso y tener conocimiento de la presente causa, transfiriéndolo el 08.08.2015 por la suma de S/. 45,000.00 Soles, pese haber adquirido en la suma de S/. 122,670.00 Soles la unidad vehicular de placa C6T-842 y la otra unidad vehicular – remolque T7W-982 fue transferida el 10.08.2015, en consecuencia, en este extremo debe excluirse del pago solidario Tercero Civilmente Responsable la EMPRESA INVERSIONES CLEROS S. A. C.

38. Que, en lo que concierne a los presupuestos de la reparación civil por responsabilidad extracontractual,<sup>117</sup> al existir responsabilidad objetiva - la actividad del transporte es una actividad riesgosa, se necesita probar la existencia del daño y perjuicios - relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido. Siendo que estos Factores de Atribución Objetivos, como informa la doctrina, se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo. Significando que todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas... existiendo en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario... para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá basta con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de “riesgosos”. Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. *El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado.*<sup>118</sup>
39. Que, en el presente caso, existe un daño causado pues está acreditado con el acta de levantamiento de cadáver y certificados médicos legales ya citados, se verifica que el Agraviado JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA, perdió la vida, la Agraviada MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, presenta 80 días de incapacidad médico legal, el Agraviado WALTER EDUARDO ANTÚNEZ REGALADO, presenta 60 días de incapacidad médico legal, el Agraviado VÍCTOR RAÚL MONDRAGÓN MERA, presenta 10 días de incapacidad médico legal, la Agraviada NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, presenta 70 días de incapacidad médico legal, la Agraviada DEBORACK

---

<sup>117</sup> Siguiendo al profesor TABOADA CORDOVA, Lizardo. (2003). Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las Normas dedicadas por el Código Civil Peruano a la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual. (Segunda Edición). Perú: Editora Jurídica Grijley. Página 30 y siguientes. Quien, sostiene que, estamos ante una responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, **sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro**. (Negrita es nuestra).

<sup>118</sup> Agrega TABOADA CORDOVA, Lizardo. Óp. Cit. Página 100, que dentro de los sistemas objetivos *la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil. Adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal.*

JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ, presenta 90 días de incapacidad médico legal y estas lesiones y pérdida de vida – afectaciones a su derecho fundamental a la Vida e Integridad, respectivamente, daños que han requerido asistencia médica, por ende, gastos de atención médica, de medicina, de sepelio, afectación patrimonial y extrapatrimonial, al haberse afectado su desarrollo normal y diario, así como, a su herederos legales del occiso, daños que se han producido a consecuencia del accidente de tránsito ya expuesto en la presente, en la que tuvo participación el Acusado, respecto de la unidad vehicular - tráiler y remolque- que conducía cuando estaba trabajando y que estaban cubiertas por el SOAT a cargo de la COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, como se verifica del certificado de folio 36 y Certificado de Vigencia, del 29.05.2019, de folios 109-114, así como, que eran de propiedad de la EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C.

Por otro lado, conforme a los fundamentos normativos expuestos en la presente, debe descartarse los argumentos de la defensa del Tercero Civilmente Responsable COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, dado que como ha quedado establecido, cualquier SOAT de algún vehículo participante en un accidente de tránsito cubre los riesgos de muerte y lesiones que sufran las personas con motivo de un accidente de tránsito, esto es, su cobertura es hasta el límite de su cobertura, prima o límite del seguro, careciendo de toda relevancia jurídica y sobre todo humana -como valor o principio- si la víctima estaba dentro o no de él vehículo coberturado por el SOAT, pues la normatividad a dejado a salvo su derecho de repetición, incluso en unidades vehiculares que no cuentan con SOAT, y aun así deben cubrir dichos gastos – indemnización que impliquen las afectaciones a derechos humanos y/o fundamentales con motivo de un accidente de tránsito.

40. Que, en este orden de ideas, se puede advertir la concurrencia de los presupuestos por responsabilidad objetiva, naciendo de forma automática la obligación constitucional y legal de indemnizar a cargo del autor del daño. Y, una vez comprobado la afectación del derecho humano y/o fundamental, debe procurarse su maximización y su reparación debe ser integral – es lo ideal-, respetando los *principios acusatorio*,<sup>119</sup> *dispositivo*,<sup>120</sup> *congruencia* y *rogatorio*, pues este Despacho no puede imponer una reparación civil que supera la requerida por el Ministerio Público **-a pesar de no compartir en lo absoluto los montos requeridos-**, de lo contrario se afectaría el criterio Ultra Petita, máxime si en los actuados no existe actor civil -respecto de los citados Agraviados, por consiguiente, la reparación debe imponerse conforme a lo requerido, debiéndose cumplir en ejecución de sentencia y que debe cumplirse una vez que la presente Sentencia quede Consentida o Ejecutoriada.

#### Costas Procesales.

41. De conformidad con lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar, así como, el Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no procede su imposición al haberse emitido un fallo absolutorio, por lo que, no debe establecerse el pago de costas en el presente proceso penal.

---

<sup>119</sup> De igual modo, la institución de **la reformatio in peius**, comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte).

En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>120</sup> **Recurso de Nulidad N°2839-2016 LIMA NORTE**, del 28.03.2017, en su fundamento 07, establece lo siguiente: “Que distinto es el caso respecto de la **reparación civil. Como se trata del objeto civil del proceso penal, está sometida al principio dispositivo** desde una perspectiva estricta. Como el **Fiscal solicitó como reparación civil dos mil soles** [acusación oral de fojas mil seiscientos ochenta y ocho], **no es posible que el Tribunal imponga una reparación mayor**, de cinco mil soles. Debe reformarse ese punto al solicitado por el Ministerio Público.” (Negrita es nuestra).

## VIII. RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 8.1. **ABSOLVIENDO al Acusado CESAR JARA CUEVA**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de HOMICIDIO CULPOSO** (Tercer Párrafo del Artículo 111 del Código Penal), en **Agravio de JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA**, y por la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELIAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARIA VILLON ANGELES, RODRIGO MARCHENE SANCHEZ, MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO, NANCY VICENTA VASQUEZ GARCIA, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, DEBORACK JACQUELINE CUEVA GALVEZ, CARLOS AYALA ROJAS, VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, JANELA ESPERANZA LAZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO Y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS.**
- 8.2. **LEVANTENSE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real vigentes que se hubieran dictado en contra del citado Acusado, con motivo del presente proceso penal.
- 8.3. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- 8.4. **DECLARAR RESPONSABLE CIVILMENTE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD OBJETIVA E IMPONER AL PAGO SOLIDARIO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** al Ciudadano **CESAR JARA CUEVA**, al Tercero Civilmente Responsable la **COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS** y al Tercero Civilmente Responsable **EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C.**, en consecuencia, obligados al **PAGO SOLIDARIO** dentro del **PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES**, de Consentida o Ejecutoriada que se la presente Sentencia, **BAJO APERCIBIMIENTO DE EMBARGO Y DEMÁS FIGURAS JURÍDICAS A EFECTUARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL MODO Y FORMA DE LEY**, en aras de cumplimiento de la presente Sentencia, conforme y respecto al cumplimiento de los pagos de los montos siguientes: **S/. 40,000.00 Soles**, a favor de los Herederos Legales de la Parte Agraviada **JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA**. Y **S/. 1,600.00 Soles**, a favor de cada uno de los Agraviados **MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO, NANCY VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, DEBORA JACQUELINE CUEVA GÁLVEZ Y VICTOR RAUL MONDRAGON MERA**. **SIN PERJUICIO**, de verificarse en ejecución de sentencia el cumplimiento o no, del Tercer Párrafo del Artículo 19 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC “Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”, a efectos de los descuentos respectivos de ser el caso, debidamente acreditados.  
**TODO ELLO SIN PERJUICIO** de que estos Agraviados y el resto de Agraviados no considerados en el pago de la reparación civil, de recurrir a la vía civil en el modo y forma de Ley, contra el Ciudadano **CESAR JARA CUEVA**, Tercero Civilmente Responsable la **COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS** y la **EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES VIP S. A. C.**, y las partes no consideradas en la presente causa, a saber, la **EMPRESA LA POSITIVA SEGUROS GENERALES** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA EXPRESS S. A.**
- 8.5. **EXCLUYASE DEL PAGO SOLIDARIO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** al Tercero Civilmente Responsable la **EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C.** -

*indebidamente incorporado-*, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente Sentencia.

- 8.6. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia: **ANULENSE** los Antecedentes generados con motivo del presente proceso penal; **EJECUTESE Y DESE CUMPLIMIENTO** el Pago de la Reparación Civil, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** el presente proceso penal al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Competente, para su ejecución, en el modo y forma de Ley, y en su oportunidad: **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso penal, en el modo y forma de ley.
- 8.7. **DESE LECTURA** la Sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

## ANEXO 16:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**MODULO BASICO DE JUSTICIA**  
**JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE VIRU**  

---

**Intersección de las calles Sucre y Libertad de la Provincia de Virú**  
**Teléfono 044-371530- Fax: 044-525233.**

**EXPEDIENTE N°** : 00405-2015-75-1611-JR-PE-01  
**CASO FISCAL** : 559-2014  
**ASIST.D. CAUSAS .J** : YOJAMI RODRIGUEZ HERRERA  
**ASIST. AUDIENCIAS.** : JORGE A. CASTILLO SAGASTEGUI

### ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN

#### I. INTRODUCCION.-

En la localidad de Virú, siendo las **09:08 horas del día 03-07-2019**; presente en la Sala de Audiencias, El Señor Juez Leomara Junior Castro Juárez, Juez Supernumerario del Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Virú y El Asistente de Audiencias que suscribe, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, requerida por El Representante del Ministerio Público de la Provincia de Virú, en el proceso penal seguido contra **CESAR JARA CUEVA**, por la comisión del presunto delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO- INOSBERVANCIA DE LAS REGLAS DE TRANSITO**, tipificado en el artículo 111° del Código Penal, en Agravio de **JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA**; y por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS - INOSBARVANCIA DE LAS REGLAS DE TRANSITO**, tipificado en el artículo 124° parte in fine del Código Penal, en Agravio de **LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELIAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARIA VILLON ANGELES, RODRIGO MARCHENE SANCHEZ, MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO, NANCY VICENTA VASQUEZ GARCIA, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, DEBORA JACQUELINE CUEVA GALVEZ, CARLOS AYALA ROJAS, VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, JANELA ESPERANZA LAZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS**. Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio.

#### II. ACREDITACION.-

**JUEZ:** Solicita la acreditación de los intervinientes.

1. **FISCAL: DR. JOSEPH HAROL QUEZADA SANCHEZ**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú y con domicilio procesal en La Calle Alfonso Ugarte cuadra cuatro s/n - Virú-.teléfono fijo 371496.
2. **ESPOSA DEL AGRAVIADO - JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA: MARIA JULIA CARRASCO GRADOS**, con DNI. N° 25471733 y con domicilio real en la Av. Argentina N° 1887 - Callao Mz. D Lt. 10.
3. **ABOGADO DE RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS: DR. HENRY DAVID ARRASCUE DIAZ**, con registro ICAP. N° 275, con domicilio procesal en la casilla electrónica N° 5158 del Poder Judicial.
4. **APODERADO DE RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS: VICTOR CARLOS DIAZ MURO**, con DNI. N° 76349199, con casilla electrónica N° 5158.
5. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. LAYZAN CHU ESQUIVEL**, con registro CAS. N° 2272 y con domicilio procesal en La Calle Antenor Orrego N° 144-Virú.
6. **ACUSADO: CESAR JARA CUEVA. NO CONCURRIÓ.**

#### INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

#### DEBATE DEL REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

**FISCAL:** Oraliza su requerimiento de incorporación de tercero civilmente responsable y solicita que sea declarado fundado, queda registrado en audio.

**ABOGADO DE RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** Se opone al requerimiento de incorporación de tercero civil, queda registrado en audio.



**JUEZ:** Le solicita la abogado de Rimac Seguros y Reaseguros que precise respecto de su oposición, queda registrado en audio.

**ABOGADO DE RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** Precisa los fundamentos por los cuales se opone, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No manifiesta oposición, queda registrado en audio.

#### **RESOLUCIÓN N° VEINTISEIS:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: TENER POR ACEPTADA,** la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público, en consecuencia incorpórese como **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** a la **EMPRESA DE INVERSIONES y TRANSPORTES VIP S.A.C.** con RUC 20482145095, en su calidad de propietario del Vehículo KVR Tráiler de placa C6T-842 con remolque de placa T7W-982, con domicilio legal en Isabel de Bobadilla B° 327 - Urb. El Recreo - Trujillo; a la **EMPRESA INVERSIONES CLEROS S.A.C.** con RUC 20482763775, en su calidad de propietario actual según el informe de consulta vehicular de la SUNARP, vehículo KVR tráiler de placa C6T-842 con remolque de placa T7W-982, con domicilio legal en la Av. Republica Dominicana N° 173 Fnd. Oyaque (Altura Cuadra 12 de la Brasil) - Distrito de Jesús María - Provincia y Departamento de Lima; a la **COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS** con RUC 20100041953, por el hecho de ser la compañía aseguradora respecto a la póliza de seguro N° 2003-4045555 - 1056806853 a nombre de la empresa Inversiones y Transportes VIP SAC, por el camión volvo de placa C6T-842, con domicilio legal en Las Begonias N° 475 - 2° Piso -Distrito de San Isidro - Provincia y Departamento de Lima. En consecuencia otórguese los derechos y garantías que señala el artículo 113° del Código Procesal Penal, **DEBIÉNDOSE** poner en conocimiento al tercero civilmente responsable de la presente resolución.

#### **DEBATE DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

**FISCAL:** Oraliza su requerimiento acusatorio y solicita que sea declarado fundado, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Objeta pena y reparación civil, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** Manifiesta oposición al requerimiento acusatorio, queda registrado en audio.

#### **RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: SE DECLARA FUNDADO** la Validez Formal y Sustancial **DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO ESCRITO.**

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA:**

**FISCAL:** Oraliza sus medios probatorios, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No manifiesta observaciones, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** No manifiesta observaciones, queda registrado en audio.

#### **RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: SE ADMITEN** los medios probatorios ofrecidos por fiscalía.

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA**

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Se reserva su derecho, queda registrado en audio.

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:**

**ABOGADO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:** Oraliza su medio probatorio, queda registrado en audio.

**FISCAL:**

#### **RESOLUCIÓN N° VEINTINUEVE:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA:** SE ADMITE el medio probatorio ofrecido por el abogado del tercero civilmente responsable.

#### **RESOLUCIÓN N° TREINTA:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA:** Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, **SE RESUELVE: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **CESAR JARA CUEVA**, con DNI. N° 42437345, edad 30 años, Natural de Parcoy - Pataz, Nacido el 01-06-1984, Estado Civil: Conviviente, Grado de Instrucción: Cuarto Grado de Instrucción Primaria, con domicilio real en la Mz. H Lt. 02 - Laredo - Trujillo; acusado por la fiscalía provincial penal de Virú, como presunto autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO- INOSBERVANCIA DE LAS REGLAS DE TRANSITO**, tipificado en el artículo 111° del Código Penal, en Agravio de **JORGE GRICERIO HUIDOBRO MENDOZA**; y por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS - INOSBARVANCIA DE LAS REGLAS DE TRANSITO**, tipificado en el artículo 124° parte in fine del Código Penal, en Agravio de **LUCILA CAMPOS VIUDA DE LOPEZ, JUANITO WILLIAM FERRER CHUNGA, ALFONSO ENRIQUE ELIAS RISCO, DAVID SANTOS CAMPOS FLORES, ROSA MARIA VILLON ANGELES, RODRIGO MARCHENE SANCHEZ, MAZIEL VICTORIA ROBLES HUAYAMARES, WALTER EDUARDO ANTUNEZ REGALADO, NANCY VICENTA VASQUEZ GARCIA, MILAGROS EDITA VILLON MUÑOZ, DEBORA JACQUELINE CUEVA GALVEZ, CARLOS AYALA ROJAS, VICTOR RAUL MONDRAGON MERA, JANELA ESPERANZA LAZARO MURGA, LEYDI VANESSA RUPERTO REGALADO y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS**; solicitando se le imponga al acusado por tratarse de un concurso ideal de delitos la pena de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad; **INHABILITACIÓN** para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo plazo de conformidad con el inciso 7 del artículo 36° del Código Penal. En cuanto a la reparación civil solicita como monto la suma de **S/.40,000.00 soles** por el primer delito, monto que será cancelado de manera solidaria por el acusado y los terceros civilmente responsables, a favor de los herederos legales del agraviado; en cuanto al segundo delito solicita para los agraviados Victor Raúl Mondragón Mera, Maziel Victoria Robles Huayamares, Nancy Vicenta Vásquez García, Walter Eduardo Antúnez Regalado y Débora Jacqueline Cueva Gálvez la suma de **S/.8,000.00 soles**, en razón de de S/.1,600.00 soles para cada uno de ellos, monto que será cancelado de manera solidaria por el acusado y los terceros civilmente responsables, a favor de los agraviados antes indicados; en cuanto a los agraviados Lucila Campos Viuda de Lope, Juanito William Ferrer Chunga, Alfonso Enrique Elías Risco, David Santos Campos Flores, Rosa María Villón Ángeles, Rodrigo Marchene Sánchez, Milagros Edita Villón Muñoz, Carlos Ayala Rojas, Janela Esperanza Lázaro Murga, Leydi Vanessa Ruperto Regalado y Liliam Lucila López Campos, solicita la suma de **S/.9,600.00 soles** a razón de S/.873.00 soles para cada uno de ellos, monto que será cancelado de manera solidaria por el acusado y los terceros civilmente responsables, a favor de los agraviados antes indicados.

#### **MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **PERICIALES:**

- Examen del Perito en Accidentes de Tránsito SOS Segundo Ricardo Carril Ysla, quien será notificado a través de la Unidad de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú. Quien depondrá respecto del contenido y conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 069-2015-DEPTRA-SECCIAT-EMI-2, El Peritaje Técnico de Constatación de Daños del Vehículo de Placa de Rodaje BR3-962, El Peritaje Técnico de Constatación de Daños del Vehículo de Placa de Rodaje C6T-842 y El Peritaje Técnico de Constatación de Daños del Vehículo de Placa de Rodaje T7W-982.
- Examen del Perito Medico Legal Cesar Quito Santos, quien será notificado a través de su centro laboral ubicado en la División Medico Legal de Trujillo, ubicado en la Av. Prolongación Unión N° 1430 - Trujillo, Quien depondrá respecto del contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal 319-V practicado a la agraviada Maziel Victoria Robles Huayamares y el Certificado Médico Legal N° 1386-PF-HC practicado a Walter Eduardo Antúnez Regalado.
- Examen del Perito Medico Legal Juan Carlos Flores Rodríguez, a quien se le notificara en su centro laboral ubicado en la División Medico Legal de Virú, ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte Cuadra Cuatro S/N - Virú. Quien depondrá respecto del contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 335-LT practicado al agraviado Victor Raúl Mondragón Mera, Certificado Médico Legal N° 895-PH-HC practicado a la agraviada Nancy Vicenta Vásquez

García y el Certificado Médico Legal N° 713-PF-HC practicado a la agraviada Débora Jacqueline Cueva Gálvez.

- Examen de la Perito Psicóloga Magaly Paola Ventura Bances, a quien se le notificara en su centro laboral ubicado en la División Medico Legal de Virú, ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte Cuadra Cuatro S/N - Virú. Quien depondrá respecto del contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000309-2015-PSC practicado al imputado.

#### **DOCUMENTALES:**

- Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito Atropello Choque con consecuencia fatales de fecha 12 de marzo del 2013.
- El Certificado de Dosaje Etílico N° 053-002564 del acusado.
- Tarjeta del SOAT respecto a la póliza de seguro N° 2003-4045555 - 1056806853 a nombre de la empresa de Inversiones y Transportes VIP SAC.
- Tarjeta del SOAT respecto a la póliza de seguro N° 05-1532832-75 a nombre de la Empresa América Express S.A.
- El Oficio N° 2464-2015-SUTRAN/07.01 e Informe Técnico N° 291-2015-SUTRAN/07.01-CCMP.
- (14)Fotografías del lugar del evento de transito altura del Km. 514 - Carretera Panamericana Norte - Centro Poblado Sano José.
- El Manifiesto de los pasajeros del ómnibus de la empresa América Express SA.
- El Acta de Levantamiento de Cadáver de quien en vida fue Jorge Gricerio Huidobro Mendoza.
- El Protocolo de Análisis N° 261-15 de determinación de alcohol etílico con 0 g. 0/00.
- Informe de antecedentes penales del acusado.

#### **MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR LA DEFENSA**

- No se admiten medios probatorios, pero se reserva su derecho.

#### **MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - COMPAÑIA RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS:**

- Certificado de Vigencia de fecha 29 de mayo del 2019.

**TÉNGASE** como partes constituidas en el presente proceso, al representante del Ministerio Público, al acusado y al Actor Civil - LUCILA CAMPOS VDA DE LOPEZ y LILIAM LUCILA LOPEZ CAMPOS, y los Terceros Civilmente Responsables antes indicados. COMUNIQUESE que el presente proceso no fue declarado complejo y que el acusado cuenta con la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE. REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Penal Unipersonal en un plazo de 48 horas con la debida nota de atención.

**FIN:** Siendo las 09:48 de la mañana se declara concluida las presente audiencia.



Jorge A. Cuatrecasas  
Abogado Defensor  
Calle Requena de Avila N° 110  
Calle Requena de Avila N° 110

**ANEXO 17:**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**Justicia Honorable. País Respetable**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ**  
Esquina Calle Sucre y Calle Libertad – Virú  
Teléfono N°044-371530 / 044-371245 - Anexo N°23811 / 23812

---

**EXPEDIENTE** : N°119-2016-13-1611-JR-PE-01.

**ACUSADO** : **PAULINO JUAN ROJAS MONZON.**  
ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA. (Sobreseimiento por Muerte).

**DELITO** : **LESIONES CULPOSAS GRAVES.**

**AGRAVIADO (S)** : **MARIA ELENA KANO MIRANDA.**  
**SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA.**  
**JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS.**

**TERCERO CIVIL** : **MARIA KARIN CASTRO VERGARA.**

**ASISTENTE C. J.** : **LADY VANESSA LEZAMA CARDENAS.**

**ASISTENTE R. A.** : **LIZ MARITZA CARRANZA VILELA.**

**JUEZ TITULAR** : **ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA.**

**TIPO DE PROCESO** : **PROCESO COMÚN.**

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°12.**

**Huanchaco, Siete De Abril**  
**Del Año Dos Mil Veintiuno.**

**VISTA**, en Audiencia Virtual el Juicio Oral llevado a cabo ante el Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrado **ROBERT ANTONIO CERNA GARCIA**, **Y CONSIDERANDO:**

### **I. PARTE PRELIMINAR.**

01. Comparecen ante el Juicio Oral:

01.01. **Por el Ministerio Público:** JOSEPH HAROL QUEZADA SANCHEZ. Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú.

01.02. **Por la Parte Agraviada:** SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA, con DNI N°32810075, MARIA ELENA KANO MIRANDA, con DNI N°32832985.

- 01.03. **Por el Tercero Civil:** MARIA KARIN CASTRO VERGARA, no concurrió pese a estar notificado.
- 01.04. **Por la Defensa del Acusado:** Defensa Privada a cargo del Abogado WALTER LOJA VEGA.
- 01.05. **Individualización del Acusado:** PAULINO JUAN ROJAS MONZON. (Reo Contumaz con Medida Coercitiva de carácter personal de Comparecencia Simple). DNI N°45962902, Natural de Sanagoran – Sánchez Carrión, Nacido el 22.09.1988, Edad 33 años, Grado de instrucción Iltrado, Estado Civil Conviviente, 03 hijos, Ocupación Obrero, Ingresos un promedio de S/. 930.00 Soles mensuales, Domicilio Real Nuevo Víctor Raúl Manzana 02, Lote 03, Distrito y Provincia de Virú, Departamento La Libertad, Hijo de Don Jaime Rojas Cabanillas y de Doña Teófila Monzón Layza, Sin Bienes propios, Características físicas mide 1.55 centímetros aproximadamente, Pesa 56 kilos aproximadamente, Contextura delgada, Tez mestiza, Pelo lacio negro, No tiene Antecedentes, No tiene Licencia Para Portar Armas de Fuego y/o Municiones, Si tiene Licencia de Conducir, pero ha sacado después del accidente, Vínculos con las partes ninguna.

## II. HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL.

02. El hecho objeto de imputación penal y sus circunstancias, introducidos en la etapa juicio oral, por parte del Ministerio Público es el siguiente:

“Que, de la investigación preparatoria se ha llegado a establecer que con fecha 27 de agosto de 2014 a las 20:00 horas aproximadamente, a la altura del Km. 527 de la Carretera Panamericana Norte, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placa de rodaje U1A-987(UT1) y semi remolque de placa de rodaje T5O-991 de propiedad de María Karim CASTRO VERGARA, conducido por la persona de Alejandro Juvenal RUIZ VILLANUEVA, el vehículo de placa de rodaje F8B-385 (UT2), de propiedad de Paola Gianina MILLONES CÁCERES, conducido por Segundo Ricardo LLOCLLA SAAVEDRA, el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje T3-4793 (UT3), conducido por Julio Samuel GANOZA UBILLUS, y el vehículo menor (motocicleta) (UT4), sin placa de rodaje, conducido por Paulino Juan ROJAS MONZÓN, siendo que el mismo fue ocasionado por el actuar imprudente y negligente de los imputados Paulino Juan ROJAS MONZON y Alejandro Juvenal RUIZ VILLANUEVA quienes infringieron el deber objetivo de cuidado al que estaban obligados al conducir sus vehículos motorizados con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular el primero y mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de carga en general en el caso del segundo y por inobservar las reglas técnicas de tránsito en caso de ambos; resultaron con lesiones a consecuencia del mismo los conductores de los cuatro vehículos y doña María Elena KANO MIRANDA, pasajero del segundo vehículo antes mencionado, siendo las personas de Alejandro Juvenal RUIZ VILLANUEVA y Paulino Juan ROJAS MONZÓN auxiliados y trasladados al Hospital de Virú, mientras que las personas de Segundo Ricardo LLOCLLA SAAVEDRA, María Elena KANO MIRANDA y Julio Samuel GANOZA UBILLUS fueron auxiliados y trasladados a la Clínica San Pablo de Trujillo para su atención médica, resultando agraviados Segundo Ricardo LLOCLLA SAAVEDRA, María Elena KANO MIRANDA y Julio Samuel GANOZA UBILLUS, quienes han requerido de 75, 20 y 80 días de incapacidad médico legal, respectivamente, conforme a los certificados médicos legales 000384-PF-HC, 493 – PF – HC y 000385-PF-HC, respectivamente.

Que, los hechos que se le imputan a los imputados Paulino Juan ROJAS MONZON y Alejandro Juvenal RUIZ VILLANUEVA son haber infringió el deber objetivo de cuidado al que estaban obligados al conducir sus vehículos motorizados, esto es haber conducidos sus vehículos con presencia de alcohol en la sangre e inobservando las reglas técnicas de tránsito; el primero al conducir de manera negligente e imprudente su vehículo UT-3 (motocicleta sin de placa de rodaje) en estado de ebriedad, en sentido contrario al tránsito

autorizado, sin llevar encendidas sus luces y realizando maniobras temerarias de invasión de carril, sin valorar los riesgos posibles y presentes que puedan dar en una vía pública como es la CPN, por ende poniendo en riesgo su integridad física y la de los usuarios de la vía; pues conforme al Certificado de Dosaje Etílico N°0053-N°0008206 (Registro de Dosaje N°B-08206 se ha llegado acreditar que el investigado se encontraba con 0.67 (CERO GRAMOS CON SESENTA Y SIETE CENTIGRAMOS) de alcohol por litro de sangre lo que constituye ebriedad de acuerdo a la Tabla de Alcoholemia aprobada mediante la Ley N°27753, lo cual produce en la persona disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura, aumentando la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual, y al segundo al conducir su vehículo UT1 (vehículo combinado Remolcador con placa de rodaje U1F-746, con Semirremolque de placa de rodaje T5O-991), a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento y del lugar, la misma que no le permitió realizar una maniobra eficaz tendiente para evitar el accidente de tránsito materia de la presente investigación, y en estado de ebriedad, pues conforme al Certificado de Dosaje Etílico N°0053-N° 0008206 (Registro de Dosaje N°B-08207-14 se ha llegado acreditar que el investigado se encontraba con 0.31 (CERO GRAMOS CON TREINTA Y UNO CENTIGRAMOS) de alcohol por litro de sangre, proporción mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de mercancías o carga en general.”

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

03. La conducta atribuida por el Ministerio Público al Acusado, es la siguiente:

03.01. Último Párrafo del Artículo 124<sup>121</sup> del Código Penal, que regula el Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES**, prescribiendo lo siguiente:

**“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.” (Negrita y subrayado es nuestra).**

### IV. PRETENSIONES.

04. De conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se procedió a la instalación de la Audiencia de Juicio Oral, sosteniendo las siguientes pretensiones:

**Del Ministerio Público:**

04.01. Luego de relatar los hechos objeto de imputación penal y los medios probatorios admitidos a nivel de etapa intermedia, solicita se le aplique al Acusado, lo siguiente:

**Participación:** Autor.

**Pena Privativa de la Libertad:** 04 AÑOS con 05 MESES.

---

<sup>121</sup> Conforme a la Ley N°29439 (19.11.2009).

**Penal de Inhabilitación:** Para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 36 inciso 7 del Código Penal.

**Reparación Civil:** Para el Agraviado SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA, la suma de S/. 7,500.00 soles, para la Agraviada MARIA ELENA KANO MIRANDA, la suma de S/. 1,500.00 soles, y para el Agraviado JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS, la suma de S/ 8,000.00 soles, que deben ser pagados en forma solidaria por el Acusado y tercero civilmente responsable.

#### **Del Actor Civil:**

04.02. No existen pretensiones al no haberse constituido como Actor Civil.

#### **De la Defensa del Acusado:**

04.03. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado, solicito un receso para conferenciar con éste y el Representante del Ministerio Público, a fin de llegar a una conclusión anticipada.

### **V. CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**<sup>122</sup>

05. De conformidad con el Artículo 372 del CPP, luego de haberse instruido sus derechos al acusado y con previa consulta con su abogado, si acepta ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil, se declara la conclusión del juicio o en su caso antes de responder poder conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo, la sentencia se dicta en ese mismo acto o en un plazo de 48 horas. Así mismo, la sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda. No vincula al Juez la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que pone fin al juicio.
06. Ante la petición de la defensa se recesó la audiencia por breve término para que las partes puedan conferenciar, informándose previamente al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, debiendo responder luego del receso concedido. En el presente caso luego del receso el Acusado ha aceptado totalmente los cargos imputados (hechos y calificación jurídica) y responsabilidad penal y civil, los mismos que han sido materia del acuerdo al que han arribado de manera conjunta las partes, conllevando a la renuncia del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, actuación de pruebas, y de su derecho de presunción de inocencia, disponiendo del proceso, en tal sentido, se ha llegado a los siguientes **ACUERDOS:**

**“PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** 03 AÑOS con 09 MESES **Suspendida** por el plazo de 02 AÑOS de pena privativa de la Libertad. **REGLAS DE CONDUCTA:** Reparar el Daño Causado, consistente en Pagar la Reparación Civil ascendente a la suma total de S/. 17,000.00 Soles, la que se cancelaran puntualmente en 12 cuotas de S/. 1,417.00 Soles, en las siguientes fechas 07.05.2021, 07.06.2021, 07.07.2021, 07.08.2021,

<sup>122</sup> Según el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”, emitida por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, existe pues una **Conformidad Absoluta** (aceptación de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil), **Conformidad Limitada o Relativa** (aceptación de los hechos, pero con cuestionamiento y ulterior debate procesal, respecto de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía-), **Conformidad Parcial** (donde existe pluralidad de acusados, y en la cual algún o algunos acusados la acepten y otros no), y la **Conformidad Premiada** (donde se suspende la audiencia para llegar a un acuerdo el acusado, su defensa y el fiscal sobre la pena). Fundamentos 6 y 8.



07.09.2021, 07.10.2021, 07.11.2021, 07.12.2021, 07.01.2022, 07.02.2022, 07.03.2022 y 07.04.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, la que se endosara y cancelara conforme a cada monto que le corresponda a cada Parte Agraviada; Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, y en caso de variar de domicilio comunicar al Juzgado y al Ministerio Público; Comparecer cada 60 días al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, para informar y justificar sus actividades; No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso. **BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, esto es, imponerse Amonestación; Prórroga de la Suspensión de la Condena o **Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena (Ordenándose su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro)**.

**PENA DE INHABILITACIÓN:** Suspensión de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **02 AÑOS**.

**REPARACIÓN CIVIL:** a favor de la Parte Agraviada, en el siguiente sentido: Para el Agraviado SEGUNDO RICARDO LLOCLA SAAVEDRA, la suma de **S/. 7,500.00 soles**, para la Agraviada MARIA ELENA KANO MIRANDA, la suma de **S/. 1,500.00 soles**, y para el Agraviado JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS, la suma de **S/. 8,000.00 soles**, montos que serán cancelados de modo solidario por el Acusado y la Tercero Civilmente Responsable MARIA KARIN CASTRO VERGARA.

**El Ministerio Público, el Acusado y su Defensa ratifican el acuerdo, así como la Parte Agraviada presentes**, por lo que se dio por concluido el juicio y se dispuso un breve receso a fin de expedir la sentencia de conformidad respectiva.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

07. Corresponde al Juzgador efectuar un control sobre la libertad y voluntariedad del acusado (sin vicios del consentimiento), plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como, de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando,<sup>123</sup> y finalmente hacer un control en función a los principios de legalidad y justicia, que exigen un control sobre la tipicidad, título de imputación pena solicitada y aceptada, caso contrario también debe preferirse el juicio.<sup>124</sup>
08. **Respecto a la evaluación del acusado**, se verifica que es una persona con plenas facultades físicas y mentales, con pleno conocimiento de la aceptación de cargos y responsabilidad penal y civil que asume, así como, de las consecuencias ante el

---

<sup>123</sup> BINDER, Alberto. (1993). "Introducción al Derecho Procesal Penal". Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad Hoc. 1era Edición. Página 253-255. Sostiene ante estos supuestos mecanismos simplificados que "La idea básica consiste en que si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado." Agregando más adelante que "los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e, incluso, cuando existe alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifestada por el imputado."

<sup>124</sup> Plasmado en el Acuerdo Plenario citado, que "**Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación**; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal." Fundamento 16. (Negrita es nuestra).



incumplimiento del acuerdo, pues se le explico en varias oportunidades, habiendo el acusado manifestado su conformidad.

09. **Respecto a la conducta imputada**, descrita en el considerando 02, consiste en haber conducido un vehículo motorizado sin licencia de conducir y en estado de ebriedad, que con motivo de un accidente de tránsito genero lesiones a la parte agraviada, conducta que se encuadra conforme al tipo penal descrito en el considerando 03. En consecuencia, en este extremo, dicha conducta ha quedado determinada no solo con la aceptación (allanamiento o adhesión a la acusación) de los cargos formulados en su contra y del reconocimiento de su responsabilidad penal; sino también con los medios probatorios con los que pretende el Ministerio Público acreditar la responsabilidad penal admitidos en etapa intermedia, de los cuales tiene pleno conocimiento la defensa del acusado. Aunado a lo expuesto por parte del suscrito no se aprecia ningún supuesto de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material que se pueda dictar una sentencia en esos términos.
10. **Respecto a la pena acordada**, esta se encuentra dentro de los parámetros legales prescritos en los Artículos 45, 46 y 57 del Código Penal y en concordancia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Humanidad de las Penas y Resocializador de las Penas, los cuales deben tomarse como base para graduar la pena. Además, a ello el acusado no cuenta con antecedentes penales, por ende, es agente primario.
11. **Respecto a la reparación civil**, debe ser aprobada, en base al *principio acusatorio*,<sup>125</sup> *principio de congruencia* y *principio rogatorio*, este Despacho no puede imponer una reparación civil distinta a la acordada, debiéndose considerar la reparación, como regla de conducta<sup>126</sup> y debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada<sup>127</sup> que se la presente

---

<sup>125</sup> Es así también, que **la reformatio in peius**, también comprende la reparación civil, en vía de impugnación, como lo ha dejado establecido en la **STC N°0806-2006-PA/TC** (fundamento 06).

A lo que debe agregarse, en lo que concierne a la reparación civil se rigen por las normas del Ordenamiento Jurídico Civil, donde rige el principio rogatorio y/o congruencia, pues se busca evitar incurrir en los siguientes criterios: **Ultra Petita** (El juez otorga más de lo pedido por la parte), **Extra Petita** (El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte), **Infra Petita o Citra Petita** (El juez otorga menos de lo pedido por la parte). En igual sentido en la Sentencia de **Casación N°164-2011 LA LIBERTAD**, del 14.08.2015.

<sup>126</sup> **La Reparación civil como regla de conducta**, resulta legítima y viable conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional, que son de manera uniforme y reiterante, así como, en cuanto a las alternativas de las partes de aplicar el Artículo 59 del Código Penal, así tenemos, por ejemplo, la STC N°0007-2005-HC/TC, expresa lo siguiente: "Este Tribunal, en consistente línea jurisprudencial, **ha precisado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito" (STC 2982-2003-HC/TC, Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete). Siendo así, habiendo incumplido el demandante con la reparación establecida, sin haber demostrado la imposibilidad de hacerlo, las decisiones jurisdiccionales de los magistrados emplazados que han sido cuestionadas mediante esta demanda no constituyen una amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados". (Negrita es nuestra). Así también la STC N°7361-2005-PHC/TC Lima y STC N°2193-2005-PHC/TC Ancash, etc.

<sup>127</sup> **La Reparación del Daño Causado, debe cumplirse una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia**, STC N°2926-2004-HC/TC, ha expresado lo siguiente: "Obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.** El Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena". (Negrita es nuestra).

sentencia, conforme al criterio uniforme del Tribunal Constitucional. Además, a ello no se ha modificado el monto establecido en el auto de enjuiciamiento, no existe oposición de sujeto legitimado y tampoco se ha introducido otra pretensión, la que debe ser cancelado por el Acusado y la Tercero Civilmente Responsable MARIA KARIN CASTRO VERGARA, incorporada válidamente al proceso y ser propietaria del bien que conducía el Acusado ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA, quien si bien ha fallecido, pero conducía su unidad vehicular de placa de rodaje U1A-987 y semi remolque de placa de rodaje T5O-991, con participación y venía conduciendo con ingesta de alcohol 0.31 g/l.

12. **Respecto a las costas**, conforme al Artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio y en ese sentido debe exonerarse.

## VII. RESOLUCIÓN.

Por estas consideraciones, el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE VIRÚ, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,**

### **RESUELVE:**

- 7.1. **APROBANDO LA CONCLUSION ANTICIPADA** arribado entre las partes.
- 7.2. **DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al Acusado PAULINO JUAN ROJAS MONZON**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, en calidad de **Autor**, del Delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad del **Delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Último Párrafo del Artículo 124 del Código Penal), en **Agravio de MARIA ELENA KANO MIRANDA, SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA y JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS**.
- 7.3. **IMPONER** al Sentenciado, **03 AÑOS con 09 MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **02 AÑOS, debiendo cumplir las siguientes Reglas de Conducta:**
  - 7.3.1. Reparar el Daño Causado, consistente en **Pagar la Reparación Civil ascendente a la suma total de S/. 17,000.00 Soles, la que se cancelaran puntualmente en 12 cuotas de S/. 1,417.00 Soles, en las siguientes fechas 07.05.2021, 07.06.2021, 07.07.2021, 07.08.2021, 07.09.2021, 07.10.2021, 07.11.2021, 07.12.2021, 07.01.2022, 07.02.2022, 07.03.2022 y 07.04.2022, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, la que se endosara y cancelara conforme a cada monto que le corresponda a cada Parte Agraviada.**
  - 7.3.2. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del Juez y con la obligación de comunicar al Juzgado y Ministerio Público, en caso de variar de domicilio.
  - 7.3.3. Comparecer personalmente y de manera obligatoria cada 60 días ante el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Virú, para informar y justificar sus actividades.
  - 7.3.4. No cometer nuevo delito doloso y/o No incurrir en actos similares a los que son objeto del presente proceso.

**TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de proceder conforme al Artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas de conducta, esto es, imponerse Amonestación; Prórroga de la Suspensión de la Condena o **Revocatoria de la Condicionalidad de la Pena (Ordenándose su internamiento al Establecimiento Penal el Milagro)**, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, previo requerimiento de sujeto legitimado.

- 7.4. **IMPONER la PENA DE INHABILITACIÓN**, consistente en la **Suspensión** de la Autorización para conducir tipo de vehículo, por el plazo de **02 AÑOS**, Debiéndose Oficiar a las Instituciones Competentes, con la presente Sentencia una vez que quede Consentida y/o Ejecutoriada, para el cumplimiento respectivo en el modo y forma de Ley.
- 7.5. **IMPONER por concepto de Reparación Civil**, el Pago de la suma total de **S/. 17,000.00 Soles**, a favor de la Parte Agraviada, en el siguiente sentido: Para el Agraviado SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA, la suma de **S/. 7,500.00 soles**, para la Agraviada MARIA ELENA KANO MIRANDA, la suma de **S/. 1,500.00 soles**, y para el Agraviado JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS, la suma de **S/. 8,000.00 soles**, montos que serán cancelados de modo solidario por el Acusado y la Tercero Civilmente Responsable MARIA KARIN CASTRO VERGARA.
- 7.6. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- 7.7. **DEJESE** sin efecto la condición jurídica de Contumaz con motivo del presente proceso penal, en consecuencia: **LEVANTESE** en el día las órdenes de captura impartidas en su contra, **Cursándose** los oficios respectivos.
- 7.8. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente: **GIRESE** los Boletines y Testimonios de Condena ante la Oficina del Registro Central de Condenas; **OFICIECESE** a las Instituciones Competentes, con la presente sentencia para el cumplimiento de la pena de Inhabilitación, en el modo y forma de Ley; **REMITASE** el expediente al Juzgado de Origen para su ejecución, y en su oportunidad: **ARCHIVESE** el presente en el modo y forma de Ley.
- 7.9. **DESE LECTURA** la sentencia en audiencia pública y **ENTREGUESE** copia de a los sujetos procesales asistentes y/o en su caso **NOTIFIQUESE** en el Domicilio Real y/o Procesal, en el modo y forma de Ley, a los sujetos procesales inconcurrentes, bajo responsabilidad del Asistente de Causas Jurisdiccionales y/o Asistente de Realización de Audiencias, según sea el caso.

## ANEXO 18:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE VIRU  
1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

**Intersección de las calles Sucre y Libertad de la Provincia de Virú**

**EXPEDIENTE N°** : 119-2016-49-1611-JR-PE-01  
**CASO FISCAL** : 1497-2014  
**ASIST.D. CAUSAS. J** : YOJAMI RODRIGUEZ HERRERA  
**ASIST. AUDIENCIAS.** : OLIVER S. CUEVA TIZNADO

### INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION

#### I. INTRODUCCION. -

En la localidad de Virú, siendo las **11:05 horas del día 21-08-2018**, presente en la Sala de Audiencias del juzgado de investigación preparatoria, El Sr. Juan Palacios Mantilla, Juez Supernumerario del Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Virú, y El Asistente Judicial que suscribe por vacaciones del Asistente de Audio, a fin de llevar a cabo **LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION** requerida por el Representante del Ministerio Público de la Provincia de Virú, en el proceso penal seguido contra **ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA y PAULINO JUAN ROJAS MONZON**, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, tipificado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal en agravio de **MARIA ELENA KANO MIRANDA y SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA y JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS**. Audiencia que se registra mediante el sistema de audio.

#### II.- ACREDITACION. -

**JUEZ:** Solicita la acreditación de los intervinientes.

1. **FISCAL: DR. CARLOS FREDDY RECALDE JAVE**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú con domicilio procesal en la Calle Alfonso Ugarte - Cuadra Cuatro s/n -Virú.
2. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS: PAULINO JUAN ROJAS MONZON; DR. LAYZAN CHU ESQUIVEL**, con registro CAS. N° 2272 con domicilio procesal en La Calle Antenor Orrego N° 144-Virú.
3. **ABOGADO DEL ACUSADO: ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA; Dr. CARLOS ALBITREZ HERNANDEZ**, con registro CALL N° 1884 con domicilio procesal en La Calle Antenor Orrego N° 144-Virú

#### INCIDENCIAS:

**FISCAL:** Como cuestión previa se había solicitado la incorporación como **tercero civilmente responsable** a la Doña María Karin Castro Vergara, propietaria del vehículo de rodaje U1A 987 con semi remolque placa de rodaje T75 O991, por haber participado en el accidente de tránsito que dio origen a la presente investigación, a fin de que los agraviados en el presente proceso no queden desamparados y así poder reparar los daños causados a consecuencia de dicho accidente de tránsito, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADOS:** No presentan oposición, queda registrado en audio.

**JUEZ:** El Sr. Fiscal solicita que se incorpore como tercero civilmente responsable, que mediante requerimiento oralizado y también escrito en el control de acusación en otros si, se dispuso notificar a Doña. María Karin Castro Vergara, en su domicilio real en la Calle 8 de Octubre N° 1345 en el Distrito de Florencia de Mora- Trujillo La Libertad, acto de notificación que se ha realizado dejándose el pre aviso de notificación correspondiente, tal como se aprecia de la constancia de notificación de folio 106 y 107, sin embargo pese haber estar debidamente notificada dicha persona no ha formulado ninguna oposición para que el caso pueda emitir algún pronunciamiento así mismo la defensa de los acusado no han manifestado oposición alguna al requerimiento, queda registrado en audio.

#### RESOLUCIÓN N°TRECE :

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: DISPONE:**

- **DECLARAR FUNDADA EL REQUERIMIENTO DE CONTITUCION DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**, solicitado por el Representante del Ministerio Publico, de Doña. María Karin Castro Vergara, en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje U1A 985 y el semi remolque de placa rodaje T75 O991, notifiquese a la referida para ser de conocimiento de la presente resolución.

#### **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

##### **DEBATE DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

**FISCAL:** Sustenta su requerimiento acusatorio y solicita que sea declarado fundado, queda registrado en audio.

**JUEZ:** Que se precise el monto de la reparación civil, para la Sra. MARIA ELENA KANO MIRANDA la suma de (S/. 1,500.00 soles), para y para el Sr. JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS la suma de (S/ 8,00.00 soles)

**ABOGADO DEL ACUSADO: PAULINO JUAN ROJAS MONZON:** No manifiesta observación, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADO: ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA:** No manifiesta observaciones,

##### **RESOLUCIÓN N° CATORCE :**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: SE DECLARA FUNDADO** la Validez Formal y Sustancial **DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO ESCRITO.**

##### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA:**

**FISCAL:** Oraliza sus medios probatorios, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADO: PAULINO JUAN ROJAS MONZON:** No manifiesta observación, queda registrado en audio.

**ABOGADO DEL ACUSADO: ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA:** No manifiesta observaciones,

##### **RESOLUCIÓN N° QUINCE:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: SE ADMITEN** como medios probatorios los ofrecidos por fiscalía.

##### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA DE PAULINO JUAN ROJAS MONZON**

**ABOGADO DEL ACUSADO. PAULINO JUAN ROJAS MONZON,** se reserva para el siguiente estadio correspondiente, queda registrado en audio.

##### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA DE ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA**

**ABOGADO DEL ACUSADO: ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA,** conforme, queda registrado en audio.

##### **RESOLUCIÓN N° DIESESISEIS:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA: SE ADMITEN** como medios probatorios los ofrecidos por la defensa del acusado.

##### **RESOLUCIÓN N° DIESESISEIS:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrado en audio.

**PARTE RESOLUTIVA:** Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, **SE RESUELVE: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **ALEJANDRO JUVENAL RUIZ VILLANUEVA**, con DNI. N° 32817953, nacido el 06-09-1962, Natural de Chimbote, Provincia del Santa Departamento de ANCASH, Grado de Instrucción: primaria completa, Estado soltero: Soltero, conviviente, de ocupación conductor, con domicilio real en el Jr. Cajamarca N° 500 pasaje A media B N° 25, Miraflores Alto del Distrito de Chimbote Provincia del Santa Departamento de ANCASH, Hijo de Manuel y Rosa, y **PAULINO JUAN ROJAS MONZON**, con DNI. N° 45962902, nacido el 22-09-1988, Natural del Distrito de San Agoran, Provincia de Sánchez Carrión Departamento La Libertad, Grado de Instrucción: Iltrado, estado civil soltero conviviente, ocupación Obrero, con domicilio Real en la Calle 1 de Mayo N° 471, CPM Puente Viru, Hijo de don Berna y Doña Teófila, ambos acusados en la calidad de autores, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, tipificado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal en agravio de **MARIA ELENA KANO MIRANDA y SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA y JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS**, solicitando se le imponga a los acusados al pena de **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES** de pena privativa de la libertad, e **INHABILITACIÓN** para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo plazo de conformidad con lo establecido en el artículo N° 36 inciso 7 del Código Penal, se fija una reparación civil a favor del agraviado el Sr. SEGUNDO RICARDO LLOCLLA SAAVEDRA la suma de (S/ 7,500.00 soles), para la Sra. MARIA ELENA KANO MIRANDA la suma de (S/. 1,500.00 soles), y para el Sr. JULIO SAMUEL GANOZA UBILLUS la suma de (S/ 8,00.00 soles), montos que deben ser pagados en forma solidaria por ambos acusados y también en forma solidaria por el tercero civilmente responsable que ha sido incorporado en este proceso que es la propietaria de uno del vehículo que participo en los hechos delictivos a la Sra.: María Karin Castro Vergara.

#### **MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **TESTIMONIALES:**

- Declaración testimonial de María Elena Kano Miranda de Loclca, a notificarse en domicilio real Hermanos Uceda Meza N° 585 Dpto. N° 401 Urb. Las Quintanas, Departamento y Provincia de la Libertad.
- Declaración testimonial de Segundo Ricardo Lloclla Saavedra a notificarse en domicilio real Hermanos Uceda Meza N° 585 Dpto. N° 401 Urb. Las Quintanas, Departamento y Provincia de la Libertad.
- Declaración testimonial de Julio Samuel Ganosa Ubillus, con domicilio en la calle Ecuador N°150 Urb. El Recreo Departamento y Provincia de la Libertad.
- Declaración testimonial de Juan Carlos Zavaleta Grados, efectivo PNP quien debe notificarse a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DITERPOL Trujillo.
- Declaración testimonial de Carlos Sánchez Correa, efectivo PNP quien debe notificarse a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DITERPOL Trujillo.

##### **PERICIALES:**

- Examen del perito, Cesar Quito Santos, químico respecto de los certificados médicos legales N° 000384,000 493 y 000385- PF-HC, notificado en la División Médico legal ubicado en la Prolongación Unión N° 1430 Trujillo.
- Examen del S.O.S Coronel, Enrique Sunción Chávez Mass, en su calidad de Perito Químico respecto de las conclusiones de certificados de dosaje etílico N° 0053 008206 (registro de dosaje N° B-08206-14) y certificado de dosaje etílico N° 0053 0008207 (registro de dosaje N° B-08207-14, quien debe notificarse a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DITERPOL Trujillo.
- Examen del perito en accidentes de tránsito S.O.S PNP, Nolberto Araujo Avalos, respecto del peritaje Técnico de los daños materiales y de sistemas de funcionamiento de los vehículos que hubieren participado en el evento delictivo.
- Examen del perito en accidentes de tránsito S.O.S PNP, Nolberto Silverio Araujo Avalos, las conclusiones del dictamen técnico pericial N° 192-2014, REGPOLNOR- DITERPOL-LL /DEPTRA-SECCIAT EMI-02.

**DOCUMENTALES:**

- Acta de Intervención Policial por accidentes de Tránsito.
- Oficio N° 5323-2015-REGPOLNOR-DITERPOL.LL-DIVICAJ-DEPCRI-UIC.
- Informe respecto a las infracciones de tránsito de los acusados Alejandro Juvenal Ruiz Villanueva y Paulino Juan Rojas Monzón, el primero resulta positivo y el segundo negativo.
- Acta de Registro Personal de Pablo Joel Solano Villegas.

**MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR LA DEFENSA**

**RESERVERSE:** los mismos para de actuados en la etapa correspondiente.

**TÉNGASE** como partes constituidas en el presente proceso, al representante del Ministerio Público, al acusado, así como al tercero civilmente responsable a Doña. María Karin Castro Vergara, **COMUNIQUESE** que el presente proceso no fue declarado complejo y que los acusados cuentan con la medida de **COMPARESENCIA SIMPLE**. **REMÍTASE** el presente expediente en un plazo de 48 horas al JUZGADO UNIPERSONAL a fin de que inicie la siguiente etapa de Juzgamiento con la debida nota de atención.

**SE NOTIFIQUE** a las partes la presente resolución en sus respectivos domicilios procesales.

**FIN:** Siendo las 11:47 de la mañana se declara concluida la presente audiencia.



Jorge A. Castillo Sanguinetti  
Fiscal General del Poder Judicial  
Calle República de Colombia s/n, La Libertad



**Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, CASTILLO SAGASTEGUI JORGE ARMANDO estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Incorporación del tercero civilmente responsable a etapa intermedia, en lesiones culposas graves para tutela jurisdiccional efectiva, Virú, 2021", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
CASTILLO SAGASTEGUI JORGE ARMANDO <b>DNI:</b> 47619143 <b>ORCID</b> 0000-0002-7838-3852	Firmado digitalmente por: JACASTILLOS el 10-08- 2022 11:57:31

Código documento Trilce: INV - 0875113